



Universidad Nacional Autónoma de México

Programa de Posgrado en Ciencias de la Administración

Tesis

“La revelación de los precios de transferencia
en la información financiera de empresas públicas”

Que para obtener el grado de:

Maestro en Administración
(Negocios Internacionales):

Presenta: Roberto Flavio Ramos Maruri

Tutor: M.F.D.F. Tomás Ronaldo Méndez

México, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional Autónoma de México

Programa de Posgrado en Ciencias de la Administración
Facultad de Contaduría y Administración
Facultad de Química
Instituto de Investigaciones Sociales
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Tesis

**“La revelación de los precios de transferencia
en la información financiera de empresas públicas”**

Que para obtener el grado de:
Maestro en Administración
(Negocios Internacionales):

Presenta: **Roberto Flavio Ramos Maruri**

Tutor: **Tomás Rosales Mendieta**

México, D. F.

2008

***“El conformismo es
la prisión de la libertad y
el enemigo del
crecimiento.”***

— John F. Kennedy

	Índice	Pág.
Introducción.		I
Capítulo I. Carácter de la Investigación.		
1.1.	Planteamiento del problema.	1
1.2.	Objetivos de investigación.	2
1.3.	Justificación.	2
1.4.	Pregunta de Investigación	3
1.5.	Hipótesis.	4
1.6.	Metodología.	5
1.7.	Variables; identificación y definición.	6
1.7.1.	Definición de Variables.	6
Capítulo II. El vínculo ético de la práctica profesional y la responsabilidad del Contador Público en la información financiera.		
2.1.	La ética en la práctica profesional mexicana.	7
2.1.1	Nociones preliminares.	7
2.1.1.1.	Definiciones de ética.	8
2.1.2.	Necesidad de la ética profesional.	9
2.1.3.	Organismos regulatorios en materia de ética en la contaduría pública en México.	11
2.1.4	El código de ética del IMCP.	11
2.1.5.	Elementos regulatorios en materia de revelación en la información financiera contenidos en el código de ética.	12
2.2.	La ética en la práctica internacional.	14
2.2.1.	Organismos regulatorios.	14
2.2.2.	El código de ética del IFAC.	15
2.2.3.	Elementos regulatorios en materia de revelación en la información financiera contenidos en el código de ética.	15
2.2.4.	La ley Sarbanes Oxley.	18
2.3.	El sector empresarial mexicano.	20
2.3.1.	Antecedentes y Definición de Gobierno Corporativo.	20
2.3.2.	Elementos en materia de información financiera contenidos en el Código de Mejores Prácticas Corporativas.	21
2.3.3.	Información financiera.	22
2.4.	El vínculo ético de la práctica profesional y la responsabilidad del Contador Público de la información financiera.	23

Capítulo III. Surgimiento, Concepto, Objetivo y Finalidad de los Precios de Transferencia.

3.1.	Surgimiento de los precios de transferencia.	25
3.1.1.	Primero esfuerzos normativos internacionales.	26
3.1.2.	Partes relacionadas y el principio Arm's Length.	27
3.1.2.1.	Concepto.	27
3.1.2.2.	El Principio Arm's Length.	29
3.1.2.3.	Antecedentes en la legislación fiscal mexicana.	31
3.1.2.4.	Cumplimiento de la obligación fiscal.	33
3.2.	Objetivo y finalidad de los precios de transferencia.	33

Capítulo IV. Métodos reconocidos para la determinación de los precios de Transferencia.

4.1.	Tipos de Actividades que regulan los precios de transferencia.	35
4.1.1.	Operaciones de financiamiento.	35
4.1.2.	Prestación de servicios.	36
4.1.3.	Uso, goce o enajenación de bienes tangibles.	37
4.1.4.	Explotación o transmisión de la propiedad de un intangible.	37
4.1.5.	Enajenación de acciones.	37
4.2.	Configuración del precio de transferencia.	38
4.2.1.	Finalidad de la configuración del precio de transferencia.	38
4.3.	Métodos para determinar los precios de transferencia.	39
4.3.1.	Métodos para determinar los precios de transferencia entre empresas relacionadas.	39
4.3.1.1.	Patrón de conducta entre el fabricante y el distribuidor.	40
4.3.1.1.1.	Método de precio comparable no controlado.	41
4.3.1.1.2.	Método de precio de reventa.	41
4.3.1.1.3.	Método de costo de producción más utilidad fija.	41
4.3.1.1.4.	Método de distribución de utilidades.	41
4.3.1.2.	Patrón de conducta entre el concedente y el concesionario (fabricante).	42
4.3.1.2.1.	Método de transacción comparable no controlada.	42
4.3.1.2.2.	Método de utilidades comparables.	42
4.3.1.2.3.	Método de distribución de utilidades.	42
4.4.	Métodos para determinar los precios de transferencia en la prestación de servicios.	43
4.4.1.	Método de precio comparable no controlado.	44
4.4.2.	Método de costo de producción más utilidad.	44

Índice	Pág.	
4.5.	Métodos para determinar los precios de transferencia en la enajenación de bienes tangibles.	44
4.5.1.	Método del precio comprable no controlado (cupm).	45
4.5.2.	Método de precio de reventa (rpm).	45
4.5.3.	Método de costo de producción más utilidad fija (cppm).	46
4.5.4.	Método de utilidades comparables (cpm).	46
4.5.5.	Método de distribución de utilidades (pdm).	47
4.6.	Métodos para determinar los precios de transferencia en la enajenación de bienes intangibles.	48
4.6.1.	Métodos para determinar los precios de transferencia ante actos de competencia desleal.	48
4.6.2.	Métodos para determinar los precios de transferencia a través del análisis económico.	50
4.6.3.	Método de precio comparable no controlado.	51
4.6.4.	Método de precio de reventa.	52
4.6.5.	Método de costo de producción más utilidad.	53
4.6.6.	Método de utilidades comparables.	53
4.7.	Método alternativo para la determinación de los precios de transferencia.	54
4.7.1.	Acuerdos anticipados.	54
4.7.2.	Enfoques para las reglas legales y administrativas que rigen los acuerdos anticipados de determinación de precios.	57
4.7.3.	Ventajas y desventajas de los acuerdos anticipados de determinación de precios.	57
4.8.	Procedimiento simplificado para la determinación de los precios de transferencia.	60
4.8.1.	Definición y conceptos de límites de seguridad.	60
4.8.2.	Factores que respaldan el uso de límites de seguridad.	61
4.8.3.	Simplificar el cumplimiento.	61
4.8.4.	Problemas presentados en el uso de los límites de seguridad.	62
4.9.	Riesgo de la generación de una doble tributación.	63

Capítulo V. Normatividad financiera y fiscal nacional e internacional, en materia de precios de transferencia.

5.1.	Normas nacionales de información financiera.	65
5.1.1.	Norma de información financiera C-13.	65
5.1.2.	Normas y procedimientos de auditoría y normas para atestiguar.	69
5.1.2.1.	Normas y procedimientos de auditoría y normas para atestiguar: Boletín 5060: Partes Relacionadas.	69

	Índice	Pág.
5.2.	Normas internacionales de información financiera.	69
5.2.1.	Norma internacional de información financiera No 24.	70
5.2.2.	Sfas 57 exposiciones de partes relacionadas.	76
5.2.3.	Normas internacionales de auditoría (NIA's).	77
5.2.3.1.	Norma internacional de auditoría 550: partes relacionadas.	77
5.3.	Normatividad fiscal nacional.	78
5.3.1.	Constitución política de los estados unidos mexicanos.	78
5.3.1.1.	Obligaciones de los mexicanos.	78
5.3.2.	Tratados internacionales.	78
5.3.3.	Código fiscal de la federación.	82
5.3.3.1.	Consultas sobre precios de transferencia.	82
5.3.3.2.	Resoluciones de la autoridad sobre precios de transferencias.	83
5.3.3.3.	Visitas domiciliarias.	83
5.3.3.4.	Plazo para concluir las visitas domiciliarias.	86
5.3.3.5.	Revisiones de gabinete.	88
5.3.3.6.	Omisiones detectadas en revisión de gabinete.	88
5.3.3.7.	Omisiones o hechos detectadas por autoridades extranjeras.	88
5.3.3.8.	Reserva o secreto fiscal.	89
5.3.3.9.	Multas por omisiones en pago.	90
5.3.3.10.	Infracciones relacionadas con comprobaciones.	92
5.3.3.11.	Infracciones de funcionarios o empleados públicos.	92
5.3.3.12.	Multas por infracciones de funcionarios o empleados públicos.	93
5.3.3.13.	Pena por delitos de funcionarios o empleados públicos.	93
5.3.4.	Ley de impuesto sobre la renta.	93
5.3.4.1.	Definición de establecimiento permanente.	93
5.3.4.2.	Definición de persona moral.	95
5.3.4.3.	Requisitos de las deducciones.	96
5.3.4.4.	Gastos no deducibles.	97
5.3.4.5.	Valor de los bienes en establecimientos permanentes.	98
5.3.4.6.	Obligaciones de los contribuyentes.	98
5.3.4.7.	Determinación presuntiva de precios.	100
5.3.4.8.	Determinación de ingresos y deducciones con partes relacionadas.	102
5.3.4.9.	Métodos para determinar ingresos y deducciones con partes relacionadas.	104
5.3.4.10.	Ajuste a los precios de transferencia.	111
5.3.5.	Ley del impuesto empresarial a tasa única.	111

	Índice	Pág.
5.3.6.	Ley aduanera.	112
5.3.6.1.	Valor de transacción.	113
5.3.6.2.	Valor en aduana.	114
5.3.6.3.	Venta entre personas vinculadas.	114
5.3.6.4.	Procedimientos alternativos de valuación.	115
5.3.6.5.	Mercancías idénticas.	116
5.3.6.6.	Mercancías similares.	116
5.3.6.7.	Valor de precio unitario de venta.	117
5.3.6.8.	Disminuciones al valor del precio unitario de venta.	118
5.3.6.9.	Monto aproximado.	118
5.3.6.10.	Valor reconstruido.	119
5.3.6.11.	Criterio para la valuación alternativa.	119
5.3.6.12.	Base gravable.	120
5.4.	Ley del Mercado de Valores.	120
5.5.	La OCDE: organismo internacional que inicio con la fiscalización de las operaciones entre partes relacionadas.	121
5.6.	Comentarios sobre la información financiera y fiscal compilada en este capítulo.	123
Capítulo VI. Análisis de la nota de revelación sobre partes relacionadas en los estados financieros de algunas entidades públicas.		
6.1.	Planteamiento del análisis.	125
6.1.1.	Enfoque del análisis.	132
6.2.	Análisis de la información revelada sobre partes relacionadas por parte de las empresas emisoras seleccionadas.	135
	Emisora: Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	135
	Emisora: Carso Global Telecom, S.A.B. de C.V.	137
	Emisora: CEMEX, S.A.B. de C.V.	139
	Emisora: Grupo financiero Banamex, S.A. de C.V.	141
	Emisora: Grupo financiero Bbva Bancomer, S.A. de C.V.	143
	Emisora: Grupo México, S.A.B. de C.V.	145
	Emisora: WalMart de México, S.A.B. de C.V.	147
	Emisora: Grupo Modelo, S.A.B. de C.V.	149
	Emisora: Grupo Carso, S.A.B. de C.V.	150
	Emisora: Grupo Televisa, S.A.B. de C.V.	153
	Emisora: CocaCola FEMSA, S.A.B. de C.V.	155
	Emisora: Grupo BIMBO, S.A.B. de C.V.	156
	Emisora: Organización Soriana, S.A.B. de C.V.	158

	Índice	Pág.
	Emisora: TV Azteca, S.A. de C.V.	160
	Emisora: Desarrolladora Homex, S.A.B. de C.V.	166
6.3.	Comentarios sobre el análisis de la información revelada sobre partes relacionadas por parte de las empresas emisoras seleccionadas.	167
 Capítulo VII. Propuesta de modificación al texto de la norma de información financiera y nota de revelación de los estados financieros.		
7.1.	Propuesta de modificación al texto de la norma de información financiera.	168
7.2.	Propuesta de nota de revelación de los estados financieros.	180
7.2.1.	Presentación de la nota por métodos.	181
7.3.	Comentarios finales.	188
 Comprobación de las hipótesis, conclusiones y recomendaciones.		
 Bibliografía.		
		198

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo conocer ¿qué tipo de información debiera ser revelada por las empresas públicas en materia de precios de transferencia, desde la perspectiva ética, teórico y técnico-financiera y desde la perspectiva estratégica en la información financiera?; para lo cual hemos abordado ciertas hipótesis de trabajos, las cuales van encaminadas a conocer si la revelación de la información de precios de transferencia u operaciones entre partes relacionadas hecha por las empresas públicas es correcta, clara, y eficiente, y de no ser así, saber si es que la falta de claridad en la regulación financiera o su interpretación produce que no se revele con claridad esta información.

Por lo anterior, el presente estudio tratara de establecer, si es que la regulación existente señala con claridad la información que debe ser revelada en este tema en la información financiera presentada por las empresas públicas que cotizan el mercado financiero mexicano, para lo cual hemos dividido el presente trabajo en siete capítulos, mismos que a continuación se describen.

El primer capítulo lo hemos denominado “*Carácter de la Investigación*”, y es en este donde hemos sentado las bases concretas del presente trabajo, incluyendo nuestra pregunta de investigación, hipótesis, objetivos y variables que serán la guía durante nuestro estudio.

A lo largo de segundo capítulo abordaremos la responsabilidad ética de los preparadores, emisores y/o revisores de la información financiera, incluyendo algunos principios que la profesión de la Contaduría Pública ha decidido establecer, dentro de sus llamados “*Códigos de ética*”, tanto nacionales como internacionales, los cuales son guías que tratan de orientar a este profesional en su actuar, así mismo abordaremos algunos temas relacionado a la ética y que se han desarrollado a lo largo de estos años, como lo es el Código de Mejores Prácticas y la Ley Sarbanes Oxley.

Durante el desarrollo de los capítulos tercero y cuarto, abordaremos temas relacionados con los precios de transferencia, dentro de los cuales tocaremos puntos relacionados con el concepto, su objetivo y finalidad, el surgimiento y los métodos reconocidos para la determinación de los precios de transferencia no solo en nuestro país si no a nivel internacional.

En el capítulo quinto trataremos lo relacionado con la normatividad financiera y fiscal en materia de precios de transferencia, el cual, nos servirá para conocer todas las obligaciones contenidas en las regulaciones vigentes en materia de precios de transferencia y de obligaciones con partes relacionadas, mismas que pudieran afectar la información financiera y fiscal emitida por las organizaciones.

Después de haber abordado los temas citados en los apartados antes mencionados, abordaremos en el capítulo sexto, el análisis de las notas de revelación de la información sobre partes relacionadas de algunas entidades públicas, mismo que se realizará con la información pública disponible a la fecha del estudio, para posteriormente establecer ya, en el capítulo séptimo una propuesta de modificación

al texto de las Normas de Información Financiera y por ende a las notas de revelación de los estados financieros.

Por último, es importante destacar que el presente estudio, no pretende convertirse en un manual de operaciones con partes relacionadas, ni mucho menos de precios de transferencia, si no más bien mostrar, desde un punto de vista crítico, las deficiencias que la normatividad financiera tiene a este respecto y las bondades que la normatividad fiscal a desarrollado dentro de este tema, y con ello proponer ciertas modificaciones a la norma financiera, tanto nacional como internacional, mismas que servirán para hacer mas clara, confiable y veraz la información financiera contenida en la información publicada y preparada por las empresas de nuestro país (coticen o no en bolsa); lo anterior en beneficio no únicamente de las entidades, si no de toda la sociedad.

Capítulo I: Carácter de la investigación.

1.1.- Planteamiento del problema

Pensar en expandirse internacionalmente parecía hace algunos años algo que sólo formaba parte de las estrategias de los grandes grupos, por lo menos así era con los grupos de empresas norteamericanas ya que las empresas europeas siempre han sido muy propensas a desarrollar mercados fuera de sus latitudes, simplemente porque sus mercados son muy pequeños. Esto, además de las ventajas tradicionales de salir a buscar clientes en otras latitudes, hace imperativo que todo grupo de empresas por pequeño que sea deba pensar desde su inicio en buscar otros mercados, lo cual hace obligatorio para estos grupos el conocer las repercusiones legales y financieras ya sea en el ámbito nacional o internacional de las operaciones que realicen entre sí pueden llegar a tener, mismos que se pueden convertir en factores de éxito o fracaso en los procesos de internacionalización; ya que es a partir de este tipo de operaciones donde nacen las estrategias y planeaciones de las empresas; y estas, planean no únicamente el entorno fiscal, financiero, si no también el social, es decir que realizan migraciones de resultados (utilidades principalmente) a entidades donde puedan obtener un mejor beneficio financiero, social y/o fiscal, basados en la escasez de regulaciones y/o en las interpretaciones dadas a las regulaciones y normatividades existentes.

Es la razón por la que se considera la información de las operaciones realizadas entre partes relacionadas y los precios y valores de las mismas, así como los métodos con los que se determino esta información debe ser revelada en la información financiera, lo cual coadyuvara a transparentar la misma y dará certidumbre al público inversionista, al fisco y en general a toda persona que utilice la información.

De todo lo que constituye el entorno de operaciones y empresas relacionadas a nivel de entidades públicas, esta investigación pretende basarse en observar principalmente los siguientes aspectos:

- a) Regulación ética, fiscal y financiera existente sobre los precios de transferencia.
- b) Exigencias sobre la revelación de los métodos de precios de transferencia en la información financiera de las entidades públicas.
- c) Claridad de las regulaciones financieras sobre la revelación del método o métodos de precios de transferencia utilizados para realizar la aseveración en la información financiera de entidades públicas.
- d) Efectos por la ausencia de revelación de este tipo de operaciones causa sobre los intereses de los usuarios de la formación financiera de las entidades públicas.

1.2. Objetivos de investigación

Objetivo General

Establecer si la regulación profesional tanto en materia financiera, ética y fiscal establece con claridad la información que debe ser revelada en materia de precios de transferencia en la información financiera presentada por las empresas públicas que cotizan el mercado financiero mexicano.

Objetivo 1

Conocer si los códigos de ética, tanto mexicanos como internacionales que regulan la profesión contable, son claros y suficientes en lo referente a las revelaciones que se deben realizar en la información financiera.

Objetivo 2

Conocer cual es la importancia de los precios de transferencia, su objetivo y finalidad en el entorno nacional e internacional, así como las causas que les dieron origen.

Objetivo 3

Conocer los métodos reconocidos que deben emplear las organizaciones para el reconocimiento de los precios de transferencia en el ámbito nacional e internacional.

Objetivo 4

Conocer todas aquellas obligaciones que en materia de partes relacionadas y precios de transferencia se encuentran contenidas en las regulaciones financieras y fiscales a nivel nacional e internacional que afecten la información financiera y fiscal emitida por una organización.

1.3.- Justificación

La competencia internacional es ya realidad en México hoy en día. La liberalización comercial que se ha venido dando en los últimos meses ha cambiado de fondo la naturaleza de la industria mexicana. Hoy en día, las empresas mexicanas tienen que competir frente a las importaciones más diversas y de los orígenes más variados. La liberalización comercial constituye así el factor más profundo y trascendente de cambio que el país haya experimentado en las últimas cinco décadas. El problema ahora es enfrentar exitosamente esa competencia y transformar a la economía nacional en una plataforma sana y próspera de crecimiento.

Por ello, es importante el mostrar, describir y difundir las tendencias del comercio, de las regulaciones y de la información financiera del mismo, tanto a nivel nacional como internacional, que son resultado de este proceso de "globalización", de los imperativos económicos de México así como de las diferencias culturales e ideológicas que los hombres han producido a lo largo de estos últimos tiempos; mismos que han producido la internacionalización de las empresas a su cargo, fenómeno que desde hace ya más de una década a trastocado a la economía

mexicana e internacional, generando que muchas empresas nacionales busquen un crecimiento tanto interno como externo, motivo por el cual es necesario analizar las obligaciones que se desprenden de estos procesos así como los procesos y reglas de la información financiera, ya que la única manera en que la planta industrial nacional será capaz de competir en esta nueva etapa de la economía es a través de una reconcepción de su industria y mercados pero sobre todo, de la adopción de una actitud de competencia y preparación frente al enorme reto que representa la economía global. En algunos casos, la reorganización implicará exportar más; en otros convertirse en proveedores de maquila o de consumidores; y en otros más, implicará desarrollar nuevos y mejores productos para nuevos mercados nacionales o domésticos y en el resto del mundo, o por que no mencionarlo, convertirse en creadores de las normas y reglas de información financiera; por lo cual es necesario enfrentar estos cambios, como ya se ha comentado, con el pleno conocimiento de las implicaciones financieras, jurídicas, fiscales y sociales que este desarrollo puede generar, y con el claro cuestionamiento acerca de la certidumbre de la información financiera, desde un punto de vista no solo financiero y fiscal, sino también ético y social. La inserción de México en la economía y mercados internacionales constituye, una enorme oportunidad de desarrollo para la industria, la sociedad y las estructuras económicas nacionales; por ello es que hay que enfrentarla con determinación y preparación.

Es por ellos que la presente investigación abordara un tema trascendental hoy en día y que son las operaciones entre partes relacionadas, específicamente en cuanto a la revelación de estas dentro de los estados financieros de las entidades que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, las cuales, derivado de este proceso de globalización han comenzado a ser mas importantes, de ahí que se pretende hacer un análisis de este tipo de revelaciones, a fin de poder constatar la importancia que la información referente a los precios de transferencia tienen para la toma de decisiones y no solo esto, sino también poder constatar las carencias en la regulaciones de carácter financiero que se tienen sobre este tipo de revelaciones en los estados financieros; revelaciones, que constituyen, por este incremento de operaciones entre entidades relacionadas, un vacío en la norma financiera, mismo que debe ser analizado y en su caso enmendado para poder así alcanzar transparencia en la información financiera.

1.4.- Pregunta rectora de la investigación

¿Qué tipo de información debiera ser revelada por las empresas públicas en materia de precios de transferencia desde la perspectiva ética, teórico y técnico-financiera y desde la perspectiva estratégica en la información financiera?

1.5. Hipótesis.

Objetivos	Pregunta(s) de Investigación	Hipótesis
<p>Objetivo General.-</p> <p>Establecer si la regulación profesional tanto en materia financiera, ética y fiscal establece con claridad la información que debe ser revelada en materia de precios de transferencia en la información financiera presentada por las empresas públicas que cotizan el mercado financiero mexicano.</p>	<p>Pregunta Rectora.-</p> <p>Qué tipo de información debiera ser revelada por las empresas públicas en materia de precios de transferencia desde la perspectiva ética, teórico y técnico-financiera y desde la perspectiva estratégica en la información financiera</p>	<p>Hipótesis.-</p> <p>La revelación de la información de precios de transferencia u operaciones entre partes relacionadas hecha por las empresas públicas en materia de precios de transferencia debe revelar no solo las operaciones y saldos, sino que también debe detallar el o los métodos que se siguieron para la determinación de los mismos.</p>
<p>1.- Conocer si los códigos de ética, tanto mexicanos como internacionales que regulan la profesión contable, son claros y suficientes en lo referente a las revelaciones que se deben realizar en la información financiera.</p>	<p>1.- ¿Son los códigos de ética actualmente claros y suficientes en lo referente a las revelaciones que se deben realizar en la información financiera?</p>	<p>1.- Los Códigos de ética que actualmente rigen a la contaduría (a nivel nacional e internacional), establecen solo algunas obligaciones sobre la normatividad que se debe seguir para efectuar la revelación en los estados financieros.</p>
<p>2.- Conocer cual es la importancia de los precios de transferencia, su objetivo y finalidad en el entorno nacional e internacional, así como las causas que les dieron origen.</p>	<p>2.- Dada su naturaleza, antecedentes e importancia de las operaciones con partes relacionadas, ¿han sido importantes los precios de transferencia en la historia del comercio y la información fiscal/financiera?</p>	<p>2.- Los antecedentes sobre operaciones con partes relacionadas han sido significativos a lo largo de la historia, principalmente en el ámbito fiscal, por lo cual ha sido necesario introducir la figura de precios de transferencia para su regulación fiscal, dejando a un lado la importancia que tienen en la información financiera.</p>

Objetivos	Pregunta(s) de Investigación	Hipótesis
<p>3.- Conocer los métodos reconocidos que deben emplear las organizaciones para el reconocimiento de los precios de transferencia en el ámbito nacional e internacional.</p>	<p>3.- ¿Cuáles son los métodos que a actualmente y a lo largo de la historia han sido empleados por las autoridades fiscales tanto nacionales como internacionales para el correcto reconocimiento de las operaciones entre empresas relacionadas a nivel nacional e internacional y saber si es que pueden ser aplicables al ámbito financiero?</p>	<p>3.- Los métodos que son empleados por las autoridades fiscales para el reconocimiento de las operaciones entre empresas relacionadas que actualmente se encuentran vigentes pueden ser empleados en el ámbito financiero para realizar la validación de las mismas y ofrecer certidumbre al inversionista.</p>
<p>4.- Conocer todas aquellas obligaciones que en materia de partes relacionadas y precios de transferencia se encuentran contenidas en las regulaciones financieras y fiscales a nivel nacional e internacional que afecten la información financiera y fiscal emitida por una organización.</p>	<p>4.- ¿Existe normatividad de carácter legal, financiero o fiscal que se encuentre o no relacionada en legislaciones o normatividades financieras, tanto a nivel nacional como internacional que afecte la información financiera y fiscal emitida por una organización?</p>	<p>4.- La normatividad de carácter legal, fiscal o financiera afecta la revelación en los estados financieros de las entidades públicas.</p>

1.6.- Metodología

En términos generales, esta investigación tendrá un enfoque cualitativo, ya que no se pretende efectuar ningún análisis de medición de datos y por consiguiente nuestro estudio no estará asociado a la interpretación de estos; estará basado en métodos de recolección de datos sin este tipo de medición; ya que para desarrollar la investigación, además de las recopilaciones bibliográficas, hemerográficas (nacionales e internacionales), se revisaran algunos de los estados financieros de entidades que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, para observar en ellos como es que la revelación de partes relacionadas se esta realizando, para así poder comprender como se presenta en su ambiente usual (los estados financieros publicados) y en su caso poder realizar alguna propuesta de mejora a la revelación y/o a la norma de información financiera.

1.7.- Variables; identificación y definición

- ✓ Marcos normativos.
- ✓ Precios de transferencia.
- ✓ Partes relacionadas.

1.7.1.- Definición de Variables

- **Marcos Normativos:** Conjunto de de las disposiciones legales y financieras tanto nacionales e internacionales, que permitan desarrollar un juicio crítico.¹
- **Precios de Transferencia:** Aquellos lineamientos que van orientados a evitar, que por actos de naturaleza comercial o contractual se provoquen efectos fiscales nocivos en el país donde se generan las utilidades o pérdidas en una actividad empresarial o de servicios, verificando en consecuencia que las operaciones de los contribuyentes sean reales y se apeguen a las circunstancias que en su momento influyeron a celebrar un acto que difiera de sus estándares normales o contratar un servicio o en su caso, pagar un pasivo².
- **Partes Relacionadas:** Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas³.

¹ Definiciones integradas, a partir del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

² Bettinger Barrios, Herbert. **Precios de transferencia, sus efectos fiscales**. ED ISEF Pág. 21, México 2008.

³ Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2008, Artículo 215.

Capítulo II. El vínculo ético de la práctica profesional y la responsabilidad del Contador Público en la información financiera

2.1 La ética en la práctica profesional mexicana

Hoy en día la ética profesional resulta de especial cuidado e interés tanto en el ámbito nacional como internacional, especialmente en México y puntualmente en el desarrollo de la práctica de la contaduría pública, pues es esta la principal responsable de la preparación y emisión de la información financiera de las entidades; y al ser tan importante en el entorno económico de cualquier país ha sido una de las primeras profesiones en autorregularse no solo en nuestro país sino a nivel internacional a través del establecimiento de un código de prácticas denominado “Código de ética profesional” tanto nacional como internacional establecido por los distintos colegios y/o federaciones nacionales e internacionales de contadores públicos; instrumento este, a través del cual las distintas agrupaciones de contadores han tratado de regular la práctica profesional y establecer su vínculo y responsabilidad ética y profesional con la información financiera, es por ello el interés de tratar en este capítulo los rasgos éticos referentes a la información financiera contenidos en los códigos tanto nacional como internacional, así como también las recientes medidas que la profesión y sectores empresariales mexicano e internacional han instrumentado en relación con la información financiera.

2.1.1. Nociones preliminares

Cada vez que se estudia el tema de la moral, se descubre la existencia de un tipo particular de valores, denominados *valores morales*, mismos que poseen gran importancia en nuestro entorno, pues su aparición implica una diferencia radical entre el actuar del hombre y el de los demás seres vivos. Motivo por lo cual se hace imprescindible conocer y comprender los fundamentos de la vinculación que surge entre vida humana, valores y la misma sociedad; tarea que es asumida por una disciplina filosófica, denominada ética.

La ética busca descubrir, clasificar, clarificar y comprender las relaciones que se establecen entre el actuar humano, los valores y las normas morales que se generan y desarrollan en el entorno social.

Es importante entender que desde que el hombre se agrupó en sociedades tuvo la necesidad de desarrollar reglas que le permitieran moderar su conducta frente a los otros miembros de la comunidad; de modo que tal, que hoy día la moral es una constante de la vida humana, ya que los hombres no pueden vivir sin normas y valores, pues vivir sin ellos sería el caos. Es por esto que muchos autores y estudiosos han caracterizado al hombre como un "animal ético"; pues sólo el hombre puede dirigirse hacia el futuro, sólo él puede formarse una idea de un estado de cosas más deseable y poner luego los medios necesarios para llevarlo a la realidad, con una visión de cosas que “debieran ser”. Los demás animales sólo pueden hacer notar sus sentimientos a

través de diversas expresiones como morder, arañar, golpear y huir (siempre viviendo en un eterno presente). Si se prescinde de este aspecto de la experiencia humana que es lo moral, se tendría una imagen que es bastante incompleta del hombre y su cultura.

La ética, pues, nos acerca al porqué de la conducta moral de los individuos y las sociedades; por lo cual podríamos decir que muchos de los problemas que la ética estudia son aquellos que se surgen todos los días, en la vida cotidiana, escolar, en la actividad profesional, etc. En forma preliminar, como podemos apreciar, la ética nace por su preocupación principal: el desarrollo de la actividad humana, actividad que es regida por principios ajenos a la determinación y necesidad que existe en el resto de los seres que habitan nuestro planeta, principios que comúnmente hemos denominado nosotros mismos como valores morales.

2.1.1.1. Definiciones de ética

A fin de tener un claro entendimiento de lo que es y estudia la ética y poder establecer un claro vínculo entre el comportamiento cotidiano y el desarrollado con motivo del ejercicio profesional resulta conveniente estudiar y analizar algunas definiciones, que, desde el punto de vista particular resultan indispensables en un estudio de este tipo, las cuales son las vertidas por los estudiosos más connotados de la materia, para lo cual hemos decidido estudiar las siguientes, y a partir de ellas establecer una definición propia de la ética.

Refiriéndonos a lo ya comentado en el párrafo anterior, y debido a su connotada trayectoria profesional y académica en campo social hemos decidido analizar las definiciones y/o análisis hechos por el maestro Sánchez Vázquez, a fin de comprender el concepto de ética y el entorno que este incluye, y como él mismo maestro señala la palabra ética procede del vocablo *ethos*, misma que posee algunos significados fundamentales y los cuales se señalan a continuación:

1. El más antiguo de ellos fue “residencia”, “morada” o “lugar donde se habita”. Se usó primariamente en poesía, y hacía referencia a los lugares donde viven o crían los animales, a los lugares habituales o propios de ellos, sus madrigueras y sectores de alimentación. Posteriormente este concepto adquirió otro matiz: mantuvo el sentido de “lugar”, pero esta vez no exterior o físico (tal como “el país o estado en el que se vive”), sino interior, entendiéndose esto como una “actitud interior”, que sería el suelo firme, el fundamento del actuar, la raíz de la que brotan todos los actos humanos. Esta segunda acepción cambia el enfoque desde “lugar o morada” (carácter geográfico) a una “disposición” o “actitud” (carácter psicológico-moral) que estaría en el hombre, en su interior, desde donde emergería hacia fuera (sociedad) en forma de conductas o comportamientos morales.
2. Ahora bien, otra acepción, como señala y cita el propio maestro Sánchez Vázquez, sería la que desarrollara Aristóteles, quien impuso la acepción con la que actual y tradicionalmente se ha encarado y comprendido el concepto ética, y que; según este autor significa **“modo de ser” o “carácter”**.

Conceptos que se apoyan mutuamente para dar origen a un significado mucho más amplio, de mucho más alcance: “modo de ser” ha de entenderse como “forma de vida”, la cual se verifica en la adquisición de un “carácter” particular, que se va apropiando, incorporando a lo largo de la vida.

3. Así pues, el ethos, es el carácter que se va adquiriendo, gestando, madurando y ejercitando desde la infancia, es el resultado de los hábitos, de una repetición sistemática y permanente de actos semejantes (de una misma o parecida calidad moral). El ethos entonces es lo creado, lo configurado en y por el hombre, y constituiría su segunda naturaleza. Al mismo tiempo sería la instancia que facilitaría la gestación de nuevos actos que, realizados y reforzados, constituirían nuevos hábitos que enriquecerían el ethos o carácter. El ethos, según la tradición griega, implica una serie de costumbres adquiridas por hábito y no innatas; el ethos significa una conquista del hombre a lo largo de su vida. En este sentido, se dice que el ethos constituye una segunda naturaleza; se trata de un conjunto de hábitos de los cuales el hombre se apropia, modificando su naturaleza. Como comenta Aristóteles, refiriéndose a las virtudes éticas o morales: las virtudes no nacen en nosotros ni por naturaleza ni contrariamente a la naturaleza, sino que, siendo nosotros naturalmente capaces de recibirlas, las perfeccionamos en nosotros por la costumbre.

Por lo antes referido, podemos establecer ahora una definición de ética propia, misma que puede ser entendida como el **“Conjunto de hábitos, costumbres y actitudes que los hombres adoptan a lo largo de su vida y consideran como correctos en su actuación e interacción cotidiana con el resto de la comunidad y entorno en el que se desarrollan”**, motivo por el cual podríamos entender que la ética profesional siempre esta y estará sujeta e influenciada por todos aquellos patrones y ejemplos observados a lo largo de nuestra vida. Así mismo podemos entender a la ética como la ciencia encargada del estudio de lo bueno y lo malo, de correcto e incorrecto en el desarrollo de la vida humana y su interacción con la comunidad.

2.1.2 Necesidad de la ética profesional

Ya definimos a la ética como la ciencia que estudia la bondad o maldad de los actos humanos ahora nos toca definir lo que es una Profesión. Por profesión podemos entender *“toda aquella actividad personal desarrollada de una manera estable, constante, preparada y honrada puesta al servicio de los integrantes de una comunidad y por ende en beneficio propio”*. En un sentido estricto esta palabra designaría solamente las carreras universitarias, aunque en un sentido amplio, buscaría abarcar también oficios y trabajos permanentes aunque no requieran un grado y estudios universitarios.

Así pues, todo trabajador debe desarrollar una ética profesional que defina la lealtad que le debe a su trabajo, profesión, empresa y sociedad. Villarini describe que *“la ética de una profesión es un conjunto de normas, en términos de los cuales definimos como buenas o malas una práctica y relaciones profesionales. El bien se refiere aquí a que la profesión constituye una comunidad dirigida al logro de una cierta finalidad: la*

*prestación de un servicio*¹. Señala, además, que hay tres tipos de condiciones o imperativos éticos profesionales: (1) **competencia** - exige que la persona tenga los conocimientos, destrezas y actitudes para prestar un servicio (2) **servicio al cliente** - la actividad profesional sólo es buena en el sentido moral si se pone al servicio del cliente (3) **solidaridad** - las relaciones de respeto y colaboración que se establecen entre sus miembros.

En virtud de la finalidad propia de cada profesión, el profesionista debe cumplir con ciertos deberes, pero también es acreedor de derechos. Es importante saber distinguir hasta dónde él debe cumplir con un deber y a la misma vez saber cuáles son derechos. En la medida que él cumpla con un deber, no debe preocuparse por los conflictos que pueda encarar al exigir sus derechos. Lo importante es ser modelo de lo que es ser profesional y moralmente ético. Además, demostrará su honestidad, que es el primer paso de toda conducta ética, ya que si no se es honesto, no se puede ser ético. Cuando se deja la honestidad fuera de la ética, se puede y se falta al código de ética, lo cual induce al profesional a exhibir conducta inmoral y antitética.

Hay tres factores generales que influyen en el individuo al tomar decisiones éticas o antitéticas, los cuales son:

1. **Valores individuales** - La actitud, experiencias y conocimientos del individuo y de la cultura en que se encuentra le ayudará a determinar qué es lo correcto o incorrecto de una acción.
2. **Comportamiento y valores de otros** - Las influencias buenas o malas de personas importantes en la vida del individuo, tales como los padres, amigos, compañeros, maestros, supervisores, líderes políticos y religiosos le dirigirán su comportamiento al tomar una decisión.
3. **Código de ética** - Este código dirige el comportamiento ético del profesionista, mientras que sin él podría tomar decisiones antitéticas.²

Un aumento en las regulaciones rígidas en el trabajo a través de los códigos de ética ayudará a disminuir los problemas éticos, pero seguramente no se podrá eliminarlos totalmente. Esto es debido a las características propias de la ética que establecen que ésta varía de persona a persona, lo que es bueno para uno puede ser malo para otro; está basada en nuestras ideas sociales de lo que es correcto o incorrecto; varía de cultura a cultura; y está determinada parcialmente por el individuo y por el contexto cultural en donde ocurre. No obstante, el profesional debe reconocer que necesita de la ética para ser sensible a los interrogantes morales, conocer cómo definir conflictos de valores, analizar disyuntivas y tomar decisiones en la solución de problemas.

¹ Villarini, Ángel R. "La Enseñanza Moral en el Currículo Universitario". *La Educación Moral en la Escuela: Fundamentos y Estrategias para su Desarrollo*. P. R. Colección Praxis. 1994.

² Ferrell, O.C. y Larry G. Gresham. "A Contingency Framework for Understanding Ethical Decision Making in Marketing". *Journal of Marketing*, Summer 1985, 87-96.

Para evitar en gran medida los problemas de índole ético-moral que surgen en el ejercicio de una profesión o de un oficio, se deben poner en práctica principios éticos que establezcan los parámetros y reglas que describan el comportamiento que una persona puede o no exhibir en determinado momento. No es difícil poner estos principios en práctica, pero el omitirlos redundará en perjuicio propio y en el de las personas con quienes se interviene o se interactúa.

2.1.3. Organismos regulatorios en materia de ética en la contaduría pública en México

En México, la contaduría ha sido una de las primeras profesiones en autorregular el ejercicio de la práctica profesional a través de diferentes instrumentos normativos, entre los cuales destaca el denominado **“Código de ética profesional”**, mismo que se ha vuelto de suma importancia en el ámbito profesional, ya establece los lineamientos o guías que todo profesional debe seguir para el desempeño de la profesión en nuestro país, aunque, cabe señalar que este instrumento en una primera aproximación es auto aplicativo, pues constituye un excelente marco de referencia para el desarrollo de la práctica; este instrumento fue uno de los primeros documentos emitidos por el **“Colegio de Contadores Públicos de México”** (CCPM), avalado por el **“Instituto Mexicano de Contadores Públicos”** (IMCP por sus siglas), organismo que agrupa de forma federada a los colegios de contadores en nuestro país y que es el máximo organismo reconocido a nivel internacional en materia de contaduría en nuestro país por la **“Federación Internacional de Contadores”**, IFAC por sus siglas en inglés.

2.1.4. El código de ética del IMCP

El ser profesionales representa la excelencia, gravedad, decoro que tiene la persona y el respeto consigo mismo, ahora bien, como contadores públicos, debemos acatar la ética como opción de vida, por el solo hecho de tener fe pública. Nuestras decisiones están respaldadas por las demás personas que creen fielmente en nosotros y en nuestra palabra. Por ello debemos seguir los principios o postulados básicos que nos competen, mismos que, se encuentran contenidos en el documento denominado como Código de ética y que son de manera enunciativa:

1. Integridad
2. Objetividad
3. Independencia
4. Responsabilidad
5. Confidencialidad
6. Observar las disposiciones normativas
7. Competencia y actualización profesional
8. Difusión y colaboración
9. Respeto entre colegas
10. y una conducta ética

2.1.5. Elementos regulatorios en materia de revelación en la información financiera contenidos en el código de ética

Es necesario reconocer que la ética, en su concepto más puro, no debe ser objeto de una reglamentación. La necesidad de tener un Código, nace de la aplicación de las normas generales de conducta a la práctica diaria.

Para la elaboración de los Códigos de ética de 1955 y 1968, así como el actual, las opiniones de una gran parte de los miembros del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) han presentado una orientación definitiva, por lo tanto, el código ha sido elaborado por la propia profesión a fin de tener una serie de reglas que permitan regir la actuación de todos los Contadores Públicos; mediante él la profesión declara su intención de cumplir con la sociedad de servirla con lealtad y diligencia y de respetarse así misma y no sólo cumplir con lealtad al patrocinador de los servicios.

El ya multicitado código, ha reconocido la existencia de varios principios de ética aplicables directamente a la profesión, postulados que representan la esencia de las intenciones de la profesión para vivir y actuar dentro de la ética y se han agrupado en cuatro rubros fundamentales, que son, la definición del alcance del propio código, las normas que conforman la responsabilidad del profesional frente a la sociedad, las normas que amparan las relaciones de trabajo y de servicios profesionales y las responsabilidades hacia la propia profesión, a continuación se presenta un cuadro que muestra los postulados básicos del propio código:

Rubros Fundamentales	Postulados básicos
Alcance del Código	1. Aplicación Universal del Código
Responsabilidad hacia la sociedad	2. Independencia de criterio 3. Calidad profesional de los trabajos 4. Preparación y calidad de profesional 5. Responsabilidad personal
Responsabilidad hacia quien patrocina los servicios	6. Secreto profesional 7. Obligación de rechazar tareas que no cumplan con la moral 8. Lealtad hacia el patrocinador de los servicios 9. Retribución económica.

Rubros Fundamentales	Postulados básicos
Responsabilidad hacia la profesión	10. Respeto a los colegas y a la profesión 11. Dignificación de la imagen profesional a base de calidad 12. Difusión y enseñanza de conocimientos técnicos

Dentro de las normas emitidas por el IMCP podemos encontrar algunas disposiciones que establecen la responsabilidad del contador en materia de revelación y presentación de la información financiera, mismas que se citan de manera textual a continuación:

“Artículo 1.02. Este código rige la conducta del Contador Público en sus relaciones con el público en general, con quien patrocina sus servicios (cliente o patrón) y sus compañeros de profesión y le será aplicable cualquiera que sea la forma que revista su actividad, especialidad que cultive o la naturaleza de la retribución que perciba por sus servicios.

Artículo 1.05. Al expresar el juicio profesional que sirva de base a terceros para tomar decisiones, el Contador Público deberá aclarar la relación que guarda ante quien patrocina sus servicios.

Artículo 1.06. Las opiniones, informes y documentos que presente el Contador Público deberán contener la expresión de su juicio fundado en los elementos objetivos, sin ocultar o desvirtuar los hechos de manera que puedan inducir al error y tomando en cuenta las declaraciones del instituto.

Artículo 1.07. Los informes de cualquier tipo que emita el Contador Público con su firma, deberán ser necesariamente el resultado de un trabajo practicado por él o por algún colaborador bajo su supervisión. Podrá suscribir aquellos informes que deriven de trabajos en colaboración con otro miembro del instituto.

Artículo 1.09. Al firmar informes de cualquier tipo el Contador Público será responsable de ellos en forma individual.

Artículo 2.01. El Contador Público y/o la Firma expresará su opinión en los asuntos que se le hayan encomendado, teniendo en cuenta los lineamientos expresados en este código y una vez que haya dado cumplimiento a las normas profesionales emitidas por el propio instituto, que sean aplicables para la realización de este trabajo.

Artículo 2.03... Cuando por la naturaleza del trabajo, el Contador Público deba recurrir a la asistencia de un especialista asumirá la responsabilidad respecto a la capacidad y competencia del profesionista especialista y deberá informar claramente a su cliente las peculiaridades de esta situación.

Artículo 3.02. Por la responsabilidad que tiene con los usuarios externos de la información financiera, el Contador Público en los sectores público y privado debe preparar y presentar los informes financieros para efectos externos de acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIF's, antes Principios de contabilidad generalmente aceptados) promulgados por el IMCP y emitidos por el CINIF, aplicables al caso³

2.2. La ética en la práctica internacional

A nivel Internacional, la Contaduría Pública también a sido una de las primeras profesiones en autorregularse y en preocuparse no solo por la regulación profesional en el campo técnico, sino también en el ético, cuestión que se ha ido acrecentado y marcando mas a partir de los sucesos en empresas internacionales como WorldCom, Enron y Parmalat, por señalar los mas sonados, como prueba de ello, en esta sección se tratara de manera resumida el código de ética internacional emitido por el IFAC, y las recientes regulaciones que han surgido en materia de información financiera y del desarrollo de práctica profesional de la Contaduría.

2.2.1. Organismos regulatorios

En primera instancia debemos centrarnos en la función primordial del contador público dentro de la organización, para ello, ésta debe ser encaminada de acuerdo a los principios establecidos en el **Código De Ética Profesional**, los cuales son la base fundamental dentro de la toma de decisiones y el apoyo a la administración en cuanto a que brinda unas características, las cuales permiten que la información sea fiable y oportuna para todos los usuarios.

Es de suma importancia la responsabilidad que hoy debe poseer el contador, la cual ha pasado de los libros para acoger la tecnología, la información juega un papel relevante para la toma de decisiones económicas, y, el contador esta obligado a suministrar datos de mejor calidad, oportunos, comprensibles, y lo más importante transparentes.

La intención del Código de Ética Internacional de la federación internacional de contadores (**IFAC**) es que sirva como modelo sobre el cual se basen las orientaciones éticas nacionales y establece estándares de conducta para los contadores profesionales y señala los objetivos y principios fundamentales que deben ser observados por parte de los contadores profesionales en orden a lograr los objetivos comunes, es lamentable la falta de credibilidad de las contabilidades a nivel empresarial y la cantidad de fraudes descubiertos recientemente en múltiples empresas lo que ha puesto en juicio la calidad de ética de la contaduría pública.

³ Es importante mencionar que a partir de 2004 la normatividad fue cedida al CINIF, por lo cual cuando se haga referencia a principios de contabilidad promulgados por el IMCP, invariablemente nos referiremos a las normas de información financiera emitidas por el CINIF.

Es por lo cual que la profesión ha sumado esfuerzos para renovar y reafirmar sus compromisos sociales, tanto nacionales como internacionales a través del establecimiento de los llamados códigos de ética profesional, los cuales, como ya se ha mencionado, han servido y sirven de marco autoregulatorio para los profesionales que desempeñan esta labor

2.2.2. El código de ética del IFAC.

“Los objetivos que reconoce el código de ética son trabajar por los estándares más altos de profesionalismo con el fin de lograr niveles altos de desempeño y satisfacer los intereses del público que están basados en 4 componentes que son necesarias para cumplir los objetivos”⁴: credibilidad, profesionalismo, calidad de los servicios, confianza que a su vez requieren unos principios fundamentales para proveer una información con debido cuidado y competencia: integridad, objetividad, competencia profesional y debido cuidado y confidencialidad.

Los objetivos y principios no se caracterizan por tener usos para resolver problemas éticos de un contador profesional en un caso específico, lo que hace es proveer orientación sobre la aplicación en la práctica de éstos en relación con situaciones típicas que se dan en la profesión contable. El Código está dividido en tres partes: “a) aplica a todos los contadores profesionales a menos que se especifique de otra manera, b) aplica solamente a aquellos contadores profesionales en ejercicio profesional público, c) aplica a los contadores profesionales empleados y también puede aplicar, en las circunstancias apropiadas, a los contadores profesionales en ejercicio profesional público que se encuentren empleados”⁵.

2.2.3. Elementos regulatorios en materia de revelación en la información financiera contenidos en el código de ética

Un elemento característico de una profesión es la aceptación de su responsabilidad hacia el público. El público de la profesión de la contaduría consiste en clientes, concesionarios de crédito, gobierno, empleados, empleadores, inversionistas, comunidad financiera y de negocios y otros que descansan en la objetividad e integridad de los contadores profesionales para mantener un adecuado funcionamiento del comercio, lo anterior impone una responsabilidad de interés público para la profesión del contador. El interés público está definido como el bienestar colectivo de la comunidad de personas e instituciones a las que sirve el contador público.

La responsabilidad del contador profesional no es exclusivamente para satisfacer las necesidades de un cliente o empresa individual. Las normas de la profesión contable están determinadas extremadamente por el interés público, por ejemplo: ***los auditores independientes ayudan a mantener la integridad y eficiencia de los estados***

⁴Mantilla, Samuel Alberto. Código de ética de la IFAC. (traducido al Español- departamento de Ciencias Contables. Universidad Javeriana, enero de 2002) Pág. 953

⁵Mantilla, Samuel Alberto. Código de ética de la IFAC. (traducido al Español- departamento de Ciencias Contables. Universidad Javeriana, enero de 2002) Pág. 954

financieros que se presentan a instituciones financieras como apoyo parcial para préstamos y accionistas para obtener capital.

Los contadores profesionales tienen un papel importante en la sociedad. Los inversionistas, acreedores, empleadores y otros sectores de la comunidad de negocios, además del gobierno y público en general, descansan en los contadores profesionales para tener una sólida contabilidad e información financiera, efectivo manejo financiero y consejo competente acerca de una variedad de materias de negocios e impuestos. La actitud y comportamiento de los contadores a proporcionar tales servicios tiene un impacto en el bienestar económico de su comunidad y país.

El código reconoce que los objetivos de la profesión de contador son trabajar al mas alto nivel de profesionalismo, con el fin de obtener el mayor nivel de ejecución y, en general, para satisfacer los requisitos de interés público; estos objetivos exigen cuatro necesidades básicas: **credibilidad**: en toda la sociedad existe una necesidad de credibilidad en la información y en los sistemas de información; **profesionalismo**: hay una necesidad de individuos que pueden ser claramente identificados como personas profesionistas en el campo de la contaduría, por clientes, empleados y otros interesados; **calidad de servicios**: hay una necesidad de asegurar que todos los servicios del contador profesional sean llevados a cabo dentro del mas alto nivel de ejecución. **Confianza**: los usuarios de servicios de los contadores profesionales deben tener la confianza en que existe una estructura de éticas profesionales que gobiernan la profesión de dichos servicios.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Los principios fundamentales son:

1. **Integridad**: Un contador profesional deberá ser franco, honesto e integro en el desempeño de los servicios profesionales.
2. **Objetividad**: Un contador profesional deberá ser justo y no debe dejar que un prejuicio o falta de imparcialidad, conflicto de intereses, o la influencia de otros anulen su objetividad.
3. **Competencia profesional y cuidado debido**: Un contador profesional debe ejecutar sus servicios con el cuidado debido, competencia y diligencia y tiene la obligación continúa de mantener sus conocimientos y habilidades al nivel requerido para asegurar que el cliente o empleador reciban las ventajas de un servicio profesional basado en el desarrollo actualizado en práctica, legalidades y técnica.
4. **Carácter confidencial**: Un contador profesional deberá respetar el carácter confidencial de la información que se obtenga durante el desarrollo de servicios profesionales y no deberá revelar tal información sin la propia o específica autorización a menos de que haya una obligación legal, derecho u obligación profesional para revelarla.

5. **Comportamiento profesional:** Un contador profesional deberá actuar de modo tal que sea acorde con la buena reputación de la profesión y evitar cualquier conducta que pudiera traer descrédito a la misma. La obligación de evitar cualquier conducta que pudiera traer descrédito a la profesión requiere que los organismos miembros de IFAC consideren, al establecer los requisitos éticos, las responsabilidades de un contador profesional para con los cliente, tercera personas, otros miembros de la profesión contable, personal, patrones y público en general.
6. **Normas técnicas:** Un contador profesional deberá llevar a cabo los servicios profesionales en concordancia con la técnica y normas profesionales pertinentes. Los contadores profesionales tienen la obligación de ejecutar con cuidado y habilidad las instrucciones del cliente y empleador en cuanto sean compatibles con los requisitos de integridad, objetividad y, en el caso de contadores profesionales en la práctica pública independiente, es más, los requisitos éticos deben confirmarse con la técnica y normas profesionales promulgadas por: IFAC (por ejemplo las normas internacionales de auditoría), El Comité de normas internacionales de contabilidad, el cuerpo profesional de los miembros u otro ente regulador, la legislación pertinente.

Integridad y objetividad:

La integridad implica no solo la honestidad, sino el comportamiento justo y la veracidad. El principio de objetividad impone a todos los contadores profesionales la obligación de ser justos, intelectualmente honestos y libres de conflicto de interés.

Un contador profesional calificado en un país puede vivir en otro o puede visitar aquel país para ejecutar temporalmente sus servicios profesionales, el contador profesional en todas las circunstancias debe ejecutar sus servicios profesionales en concordancia con las normas técnicas y requisitos éticos pertinentes.

Presentación e información.

Se espera de un contador profesional que presente información financiera en forma completa, honesta y profesional y en manera tal que sea comprendida en su contexto. La información financiera y no financiera deberá mantenerse de manera que describa claramente la verdadera naturaleza de las transacciones, activos o pasivos del negocio y que clasifique y registre las partidas en una forma apropiada y oportuna, y los contadores profesionales deberán hacer todo lo que este dentro de sus posibilidades para asegurar que así sea.

2.2.4. La ley Sarbanes Oxley⁶

La Ley Sarbanes-Oxley, conocida también como SarOx ó SOA (por sus siglas en inglés Sarbanes Oxley Act), surgió en el año de 2002 como respuesta a los escándalos financieros suscitados en los mercados financieros norteamericanos, principalmente al escándalo de la quiebra de la empresa Enron; así mismo como respuesta a la pérdida de confianza de los inversionistas en la empresas principalmente en las públicas; esta la ley regula principalmente las funciones financieras, contables y de auditoria y penaliza en una forma severa, el crimen corporativo o la malversación de la información financiera. Esta ley como ya se mencionó antes, surge debido a los múltiples fraudes, la corrupción administrativa, los conflictos de interés, la negligencia y la mala práctica de algunos profesionales y ejecutivos que conociendo los códigos de ética, sucumbieron ante el atractivo de ganar dinero fácil y a través de empresas y corporaciones engañando a socios, empleados y grupos de interés, entre ellos sus clientes y proveedores.

Con el objeto de prevenir futuros “Enrons”, **Paul Sarbanes y Michael Oxley** promovieron una ley que aprobó el presidente George W. Bush, esta ley es conocida como la “ley bursátil”, “ley de transparencia financiera”, o “ley Sar-Ox” por sus iniciadores. Una ley como esta era más que necesaria ya que el inicio del siglo XXI se caracterizó por múltiples quiebras de empresas estadounidenses. La aplicación e interpretación de esta ley, ha generado múltiples controversias, una de ellas es la extraterritorialidad y jurisdicción internacional, que ha creado pánico en el sistema financiero mundial, especialmente en bancos con corresponsalía en Estados Unidos y empresas multinacionales que cotizan en la bolsa de valores de Nueva York.

La ley establece nuevas obligaciones y sanciones para miembros de los consejos de administración, directivos, ejecutivos, auditores, abogados y analistas financieros. Exige a los directores generales y de finanzas certificar la veracidad de los reportes financieros trimestrales; como ya se comento, una de las controversias generadas es la extraterritorialidad, ya que es obligatoria para las empresas con registro ante la SEC, sean americanas o extranjeras; lo que difiere para la aplicación en una región u otra únicamente es su fecha de entrada en vigor. La fecha de entrada en vigor para las empresas americanas fue junio de 2003, fecha que se extendió a abril de 2005 para empresas americanas de menor tamaño y empresas extranjeras con registro ante la SEC. Las empresas mexicanas lograron diferir el plazo de cumplimiento dos años más, hasta mediados de 2007.

La ley exige documentar sus procedimientos para proveer exactitud en los reportes financieros. Exige puntos de control para validar que no existan errores u omisiones en la información; así mismo exige a las empresas identificar y reportar en “tiempo real” los cambios en las operaciones financieras; situación que deberá cumplirse a más tardar a fines del 2005.

⁶ La mayor parte de los comentarios y análisis realizados en este apartado, han sido preparados con base en diversos artículos y estudios realizados por las diferentes firmas internacionales de contadores públicos, así como por artículos de diversas revistas y periódicos especializados que abordaron el tema.

Se creó el Consejo supervisor de contabilidad de compañías públicas (Public Company Accounting Oversight Board, PCAOB, por sus siglas en inglés) con la misión de supervisar a los auditores de las empresas públicas con objeto de proteger los intereses de los inversionistas y vigilar que los reportes de auditoría sean razonables. Este organismo es fondeado por cuotas de las emisoras de valores. Algunas de las atribuciones principales del PCAOB son:

- ✓ Registrar a los despachos de auditoría que dictaminan a empresas públicas.
- ✓ Determinar y actualizar las normas y reglas de auditoría, control de calidad, ética e independencia.
- ✓ Inspeccionar a los despachos registrados cada tres años, y en algunos casos en forma anual.
- ✓ Determinar sanciones para despachos y asociados.

La ley Sar-Ox enfatiza la independencia de los auditores y establece la prohibición de prestar servicios distintos de auditoría cuando se es el auditor. Se permite que los auditores presten servicios fiscales a sus clientes siempre y cuando sean preaprobados por el Comité de Auditoría de la empresa, pero acotando el importe de los servicios distintos a la auditoría. Por lo cual los auditores no podrán prestar **al mismo tiempo** de la auditoría, servicios como:

- ✓ Llevar la contabilidad o elaborar estados financieros de la empresa.
- ✓ Diseñar e implementar sistemas de información contable y de información financiera.
- ✓ Efectuar servicios de valuación de activos y actuariales
- ✓ Consultoría
- ✓ Funciones de administración y recursos humanos
- ✓ Asesoría financiera o de correduría, ni consultoría jurídica.

El mismo socio no podrá ser auditor por más de cinco años consecutivos, debe haber rotación. Los directivos y consejeros deberán reforzar su nivel de supervisión y apegarse a estrictos códigos de conducta, deberán cumplir obligaciones como las siguientes:

- ✓ Formar un Comité de Auditoría integrado por consejeros y personas independientes, sin ingresos directos de la empresa, salvo por sus honorarios como miembros del comité.
- ✓ Restricciones de compra y venta de acciones a los directivos de la compañía.
- ✓ Prohibición de préstamos personales a sus ejecutivos.

Sin lugar a dudas SarOx constituyen normas de Buen Gobierno Corporativo, lo que hace mayor credibilidad de la información financiera – contable, para el mercado de valores. Pero debemos tomar en cuenta los costos que ello involucra, a la luz de los resultados de su implementación en EE.UU. El mayor costo ha sido la implementación del s404: CONTROL INTERNO. La mínima estructura de control interno requerida por SarOx - s404 es la establecida por el “Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission – COSO; lo cual como se indica es costoso.

Por último es importante mencionar que la publicación de la citada norma trajo como consecuencia que varias firmas mexicanas se hayan deslistado de la NYSE, como son: Desc, Interceramic, IMSA y las firmas de Ricardo Salinas Pliego: Iusacell, Electra y T.V. Azteca.

Consideramos que normas de este tipo han comenzado a brindar nuevamente confianza a la información financiera y en general a los sectores empresariales tanto internacionales como el mexicanos, ya que muchos países como lo es el caso mexicano han comenzado a adecuar sus legislaciones a los requerimientos mínimos de calidad, protección y revelación de la información financiera a través de la llamada “Nueva Ley del Mercado de Valores”, recientemente publicada en nuestro país.

2.3. El sector empresarial mexicano.

En México, el sector empresarial ha decidido establecer un mecanismo que permita regular el actuar de los propios empresarios y de información financiera reportada a los consejos de administración y a los mismo mercados, a través de llamado “Código de Mejores Practicas Corporativas”, establecido por el Consejo Coordinador Empresarial (CCE), en el cual se tratan de establecer diversos criterios acerca de lo que debe manejar cualquier sociedad para mantener un buen Gobierno Corporativo; es por ello que se ha decidido dedicar un breve espacio a este esfuerzo del sector empresarial por la importancia que el mismo tiene y debe tener no solo en la información financiera si no en el ámbito económico de nuestro país.

2.3.1. Antecedentes y Definición de Gobierno Corporativo

Para que los empresarios, inversionistas y público en general mantengan la confianza en las empresas es necesario que estas cuenten con transparencia en su administración y que sobre todo se fomente una adecuada revelación no solo a los inversionistas, sino al público en general de la información financiera; por esta razón los distintos sectores económicos mexicanos han unido sus esfuerzos y manifestado su interés en que las empresas del país lleguen a estándares internacionales para lograr ser mas competitivas; motivo por el cual han decidido transparentar sus operaciones y ofrecer con esto mayor confianza al público en general; por este motivo y con el afán y firme intención de atraer inversión extranjera y fomentar la inversión nacional, el Comité de Mejores Prácticas Corporativas (El Comité) ha diseñado y elaborado el “**Código de Mejores Prácticas Corporativas**” (El CMPC); el cual esta basado en las experiencias internacionales; mismas, que logrado adaptar para dar a conocer de manera transparente la información acerca de las empresas.

En dicho manual o código se indican recomendaciones para mejorar el gobierno corporativo; el cual, el cual, es de carácter auto aplicativo o volutivo, y como cualquier instrumento de este tipo no contrapone de manera alguna a la legislación mexicana.

Para el diseño del citado código, el comité considero la realidad económico, político y social mexicanas; estableciendo como parte medular aspectos relevantes relativos a la operación e integración de los consejos de administración; para lo cual el comité propone diversos instrumentos u órganos intermedios que actúen como medio de apoyo al Consejo en sus funciones y así tomar decisiones mas y mejor informadas. Es importante señalar que el citado código es de aplicación universal; es decir que puede aplicar a todo tipo de entidades o empresas aun a aquellas que no coticen o estén listadas en los mercados financieros.

Ahora bien, antes de abordar la parte que nos interesa del código referente a la información financiera es necesario definir de manera clara los que es el gobierno corporativo para los cual debemos entender a este como el mecanismo implementado y realizado por la asamblea de accionistas o consejo de administración de cualquier entidad que sirve de contrapeso y guía a la administración de un negocio y que sirve para asegurar los niveles de eficiencia y garantizar la calidad, oportunidad y adecuada divulgación de la información financiera y operativa de la empresa. A través de este, los intereses son alineados y las responsabilidades se distribuyen entre los altos mandos, los problemas y conflictos se identifican de una mas adecuada, y, se resuelven de la mejor forma.

Una vez entendido lo que es el gobierno corporativo a continuación haremos una breve síntesis de lo que el código señala en materia de información financiera.

2.3.2. Elementos en materia de información financiera contenidos en el Código de Mejores Prácticas Corporativas

El código ha sido emitido por el CMPC, a petición del Consejo Coordinador Empresarial; en el cual se establecen recomendaciones para un mejor gobierno corporativo de las sociedades mexicanas, las cuales van encaminadas a definir principios que contribuyan a mejorar el funcionamiento de los consejos de administración y la revelación de la información a los accionistas. “El citado código primordialmente busca:

- I. Que las sociedades amplíen la información relativa a su estructura administrativa y a las funciones de sus órganos sociales,
- II. Que las sociedades cuenten con mecanismos que procuren que su información financiera sea suficiente,
- III. Que existan procesos que promuevan la participación y comunicación entre los consejeros, y,
- IV. Que existan procesos que fomenten una adecuada revelación a los accionistas”⁷

⁷ Consejo Coordinador Empresarial, **Código de Mejores Prácticas Corporativas**, Pág. 4

Así pues dentro de los aspectos relacionados con la información financiera de las entidades, y la proveída por los mismos a los organismos administrativos y al público usuario o interesado en la misma señala lo siguiente:

2.3.2.1. Información financiera:

La información financiera que presenta la Dirección General al consejo durante el ejercicio contiene cifras no auditadas. Para garantizar que el consejo tome decisiones con información confiable, se podrá apoyar en las estructuras internas de la sociedad, a fin de poder emitir una opinión acerca de los procesos de validación de dicha información.

La auditoría interna constituye, una herramienta de apoyo para la administración de la sociedad que le permite valorar la información financiera que se genera, así como la efectividad de los controles internos...”⁸

Adicionalmente sugiere que se someta a la aprobación del consejo de administración las políticas contables para la preparación de la información financiera de la sociedad; ya que el mantener una misma política contable asegura consistencia en la información y facilita la formación de expectativas sobre el futuro de la sociedad. Se considera que cuando excepcionalmente se decida cambiar una política contable, se informe con la debida oportunidad y justificación, a fin de que los usuarios puedan evaluar los impactos de dichos cambios; así mismo y con el propósito de promover la confianza y certidumbre en la información financiera por parte de los inversionistas, es importante que las bases de preparación del informe anual sean consistentes con las que se utilizan durante el ejercicio; así mismo se recomienda que el consejo se cerciore que la información financiera intermedia se elabore con las mismas política, criterios y prácticas con las que se elaborara la información anual. En el proceso, se podrá auxiliar por los auditores internos, externos y comisario de la sociedad; así mismo se recomienda que se proponga al consejo la aprobación de mecanismos que sean necesarios para asegurar una buena calidad de la información financiera que se presenta al consejo; en dicho proceso podrán participar, de igual manera que en el anterior, los auditores internos, externos y el comisario de la sociedad.

Como podemos observar, el código, establece ciertas reglamentaciones que permitan transparentar las operación, manejo e información financiera las sociedades, lo cual desde nuestro particular punto de vista constituye una herramienta que contribuirá a que las empresas mexicanas, comiencen poco a poco a desarrollar prácticas mas éticas en el ambiente de los negocios, lo cual sin lugar a dudas traerá una mejoría significativa a la sociedad y economía mexicanas.

⁸ Consejo Coordinador Empresarial, **Código de Mejores Prácticas Corporativas**, Pág. 16

2.3. El vínculo ético de la práctica profesional y la responsabilidad del Contador Público de la información financiera

Como nos pudimos percatar en párrafos anteriores, la profesión contable ha establecido de común acuerdo entre sus miembros organizados, tanto a nivel nacional como internacional, ciertos requisitos y candados para el desarrollo de la practica profesional, mismos que se han reforzado últimamente derivado de los lamentables acontecimientos que se sucedieron en los Estados Unidos entre una de las empresas mas importantes de ese país (Enron) y una de las entonces 5 firmas mas fuertes del mundo (Arthur Andersen), lo cual, como ya hemos mencionado antes ha traído diversos requerimientos tanto para el desarrollo de la practica profesional independiente como para los empresarios y gente que presta sus servicios a este sector, muestra de ello son los códigos de ética profesionales, la ley SAROX, y el Código de Mejores Practicas Corporativas; mismos que establecen de manera formal la responsabilidad que debe guardar tanto el encargado de la preparación financiera como el revisor, no solo en la parte técnico-profesional, sino social, ya que como señalamos en apartados anteriores, los lineamientos establecidos por los diversos sectores y organismos reconocidos, han establecido dentro de sus disposiciones (mismas que aunque no son de carácter universal son de observancia para sus agremiados) ciertos postulados que obligan a mantener una imparcialidad ética con respecto de la preparación, revisión y emisión de la información financiera, ya que esta constituye una importantísima herramienta no solo de información, si no de toma de decisiones que afecta no solo a la empresa como ente independiente si no también a empleados, gobierno y sociedad.

Pero por que referir a empleados, gobiernos y sociedad; pues básicamente por que como es sabido derivado de la información financiera se desprenden algunos hechos jurídicos (cumplimiento de obligaciones) que vinculan a la empresa con estos sectores, primero, es importante reconocer que derivado de la información financiera se desprenden diversos cálculos de contribuciones estipulados en las leyes fiscales, mismos, que de estar manipulada la información financiera se encontraran mal calculados y enterados ya sea al fisco federal y/o al local, el entero de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU por sus siglas) se puede mostrar reducido por una aplicación impropia de algunas operaciones, lo cual iría en detrimento de un posible patrimonio de los trabajadores, y por ultimo al disminuir la capacidad o base contributiva, esto se ve reflejado en el ingreso por este concepto para el gobierno federal y por ende el gasto publico destinado para obras en beneficio de la sociedad se ve seriamente disminuido. A manera de reflexión podemos comentar que el impacto social que tiene una actuación poco ética de parte de los responsables de la preparación, revisión y presentación de la información financiera es sumamente trascendente para el desarrollo de cualquier nación.

Capítulo III: Surgimiento, Concepto, Objetivo y Finalidad de los Precios de Transferencia

El mecanismo de control denominado “**precios de transferencia**”, surge como una respuesta al constante crecimiento de las operaciones celebradas entre personas o empresas con o sin establecimiento o “residencia fiscal”¹, en un mismo país, con el fin de comenzar a regular y vigilar que estas transacciones sean verdaderamente realizadas y que las condiciones en que sean pactadas correspondan a operaciones de mercado, es decir, que a través de su realización no únicamente se persigan beneficios fiscales.

Este mecanismo se ha venido empleando como una herramienta que evite a las empresas realizar planeaciones de carácter fiscal que laceren la base contributiva de las empresas y por ende del gobierno; es decir, ha sido empleado con el fin de que las utilidades o pérdidas no sean trasladadas a naciones que benefician más a las empresas inversionistas en el ámbito fiscal.

A fin de que estos mecanismos cumplan con su objetivo, es indispensable, que los mismos se encuentren incluidos en la legislación fiscal de cada país, y que cuenten con los elementos suficientes que permitan la identificación y verificación de las operaciones, a fin de que estas se puedan controlar y por ende controlar los flujos de estas, y así, evitar como ya se comentó, que los flujos sean trasladados a otros lugares. En el ámbito internacional, estos instrumentos legales que soportan la verificación de las operaciones son, los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y los acuerdos para el intercambio de información tributaria, los primeros, de acuerdo con Bettinger Barrios², tienen por objeto eliminar las barreras que por efectos tributarios impidan una elección libre por parte de los inversionistas, para dirigir sus operaciones de un país en lugar de otro. Estos convenios neutralizan las inconveniencias impositivas, tratando de igualar las tasas y las tarifas entre los países que en el tratado participen y por lo tanto, eliminar a su vez la competencia que sobre la base de impuestos se pueda crear, logrando de esta forma un equilibrio entre los impuestos involucrados en una decisión para hacer negocios; y los segundos son el elemento coercitivo y la base de los instrumentos legales, que exigen el cumplimiento bajo los lineamientos plasmados en los tratados tributarios, ya que verifican o en su caso, sancionan la actuación indebida del contribuyente.

Si los elementos antes señalados no estuvieran regulados o existiesen tanto en el ámbito nacional como en el contexto internacional, la observancia de los precios de

¹ Como lo señala el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, Se consideran residentes en territorio nacional: A las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México y cuando estas también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en nuestro país, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para lo cual el citado artículo considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México, y, cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales. Los mexicanos que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva. Este artículo señala también que, salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

² Bettinger Barrios, Herbert, **Precios de Transferencia, sus efectos fiscales 2008**, Ed. ISEF, pag. 20

transferencia serían muy deficientes y débiles, y, por lo tanto no se tendría un apoyo que ayudara a su verificación y con ello obligar a los contribuyentes a pagar sus impuestos bajo un esquema global o universal, es decir, considerando todas las operaciones que el mismo haya celebrado y eliminando las erogaciones y en general los actos realizados con el fin de erosionar la base gravable.

Si bien, los precios de transferencia, deben estar sustentados en la legislación nacional, sus requerimientos también deben manifestarse en los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, ya que en estos se manifiestan y plasman las reglas que deben seguir las operaciones internacionales y los acuerdos para el intercambio de información tributaria, deben verificarse que se cumpla cabalmente con lo que señalan las normas plasmadas en los diversos instrumentos.

Principalmente, estos mecanismos de control tratan de impedir que las utilidades o pérdidas que han sido generadas en un país, sean trasladadas a otro por medio de operaciones irreales o artificiales tales como intereses, dividendos, regalías o en su caso, simplemente a través de los costos.

Es importante destacar que la tasa impositiva varía de acuerdo con la operación que se realiza, y que no es la misma que se aplica en los actos corporativos, que aquella que se utiliza para regalías o intereses, por lo que en ocasiones se acuden a estas figuras para minimizar la carga tributaria, remitiendo utilidades hacia otro país con menor carga tributaria.

Como señala el mismo Bettinger Barrios³, los precios de transferencia evitan la doble configuración de actos cuya pretensión no vaya acorde con el comportamiento tributario del contribuyente y tratan de cerrar las brechas que permiten la manipulación en las operaciones, logrando que se observen los principios tributarios que enmarcan dichas operaciones de negocios. Además, los precios de transferencia limitan la posibilidad de estructurar transacciones que tratan de ampararse en actos impositivos que contemplan tasas reducidas, logrando que no se distorsione la política fiscal que impera en los países que intervienen tanto en operaciones internas como externas.

3.1. Surgimiento de los precios de transferencia

Esta herramienta normativa tiene su origen durante la Primera Guerra Mundial, mediante una legislación simple, basada en principios preventivos. En el orden internacional, el primer país que se ocupó de este problema fue la Gran Bretaña en el año 1915, y posteriormente los Estados Unidos de América que durante el año de 1917 los implementó.

Durante estos años, y hasta mediados de los años sesentas, la mayoría de los llamados países ilustrados reconocían la figura de los precios de transferencia en sus legislaciones, pero no fue sino hasta que la economía se fortaleció (después de la segunda guerra mundial) que este tema cobró una importante relevancia, ya que con el surgimiento de las grandes empresas, la globalización y la proliferación de las operaciones de estas empresas se generó entre los fiscos de las diferentes regiones la necesidad de regular o reglamentar más a fondo las mismas; ya que una

³ Bettinger Barrios, Herbert, **Precios de Transferencia, sus efectos fiscales 2008**, Ed. ISEF, pag. 20

entidad podía estar exportando mercancías a un precio que pudiera resultar bajo, o bien la entidad receptora podía introducir bienes a un costo mas elevado.

Debido al constante crecimiento de las empresas y los grupo multinacionales, producto de la integración de las economías, y a los avances tecnológicos, se produjo cierto grado de complejidad en la tributación de este tipo de entidades, a las que no solo se debió observar desde el contexto nacional, sino ya desde el internacional. Como señala el Lic Tron⁴ es indudable que las relaciones internacionales, entendidas éstas como las que tienen lugar entre gobernantes y gobernado que pertenecen a los distintos Estados, se han multiplicado, no sólo en cuanto a su número, sino también en cuanto a sus características y finalidad; y mas aun, como lo indica el maestro Flores Zavala⁵, cada Estado soberano tiene derecho para gravar a las personas que dependen de él por razón de su nacionalidad, domicilio o residencia, y al mismo tiempo tiene derecho para gravar las rentas creadas y los bienes situados en su territorio sin tomar en cuenta las cualidades personales de quien los detenta, es decir, atendiendo únicamente a su sujeción real. Es por ello que la principal consecuencia en el entorno fiscal de las empresas lo constituyó la doble imposición fiscal internacional, para lo cual se hizo necesario la creación de algunos instrumentos jurídicos internacionales que introdujeran normas para solucionar el problema, dando surgimiento a la conocida regulación sobre precios de transferencia.

3.1.1. Primero esfuerzos normativos internacionales

Como señalamos antes, los primeros esfuerzos internacionales en materia de precios de transferencia, se suscitaron entre los años 1915 y la década de los sesentas, donde tuvieron su origen las convenciones de la Liga de las Naciones (posteriormente la Organización de las Naciones Unidas, ONU), en las cuales se reconoció por primera vez el principio de Arm's Length (principio prudencial o de igualdad), como mecanismo de mercado para reconocer el precio real de las operaciones mercantiles a través de la libre competencia entre entidades no relacionadas, término que resultaría en su momento, reconocido e incluido en los dos modelos básicos en materia de precios de transferencia:

- El modelo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)
- El modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

A partir de su incorporación a la OCDE en 1994, México ha iniciado un acercamiento al ambiente internacional de los precios de transferencia.

⁴ Tron, Manuel E. **Régimen fiscal de los extranjeros en México**. Ed. Themis, cuarta edición, 1994, pág. 1, citado por José de Jesús Gómez Cotero, en su libro "**Precios de Transferencia, una visión jurídica**", Ed Dofiscal Editores, pág. 3

⁵ Flores Zavala, Ernesto. **Elementos de finanzas públicas mexicanas**, Ed. Porrúa, 1976, pág 312, citado por José de Jesús Gómez Cotero, en su libro "**Precios de Transferencia, una visión jurídica**", Ed Dofiscal Editores, pág. 5

3.1.2. Partes Relacionadas y el Principio Arm's Length

Para la explicación de las disposiciones en materia de precios de transferencia, es necesaria la existencia de partes relacionadas según es definido este concepto en los artículos 106 y 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por otro lado, la ausencia de partes relacionadas significará que las partes que celebren actos jurídicos entre ellos con efectos en la Ley del Impuesto sobre la renta, no deberán observar las reglas, y en particular, las obligaciones relacionadas con el sistema de precios de transferencia, que en esencia son dos: acumular ingresos y tomar deducciones considerando los precios o contraprestaciones que hubiesen pactado, partes no relacionadas.

3.1.2.1. CONCEPTO

En una aproximación inicial, debemos entender como precio de transferencia, todos aquellos lineamientos que van orientados a evitar, que por actos de naturaleza comercial o contractual se provoquen efectos fiscales nocivos en el país donde se generan las utilidades o pérdidas en una actividad empresarial o de servicios, verificando en consecuencia que las operaciones de los contribuyentes sean reales y se apeguen a las circunstancias que en su momento influyeron a celebrar un acto que difiera de sus estándares normales o contratar un servicio o en su caso, pagar un pasivo.

Para el Dr. Bettinger Barrios pueden definirse como “un concepto dentro de la materia impositiva que permite a las autoridades fiscales de diversos países estar en posibilidad de revisar y objetar el valor de los bienes y servicios que se fijan, ello con la finalidad de abatir impuestos directos y trasladar a otras regiones las utilidades con una carga impositiva menor o, en su caso extremo, libre de gravámenes”.⁶

Por lo anterior podemos entender que estos son un mecanismo verificativo y corrector de parte de la autoridad fiscal, para detectar de donde provienen y hacia donde se envían los ingresos generados por diversas operaciones y transacciones entre personas relacionadas, a efectos de poder determinar si en las operaciones contractuales existe intención de elusión o evasión fiscal; pues como lo señala el Dr. Bettinger “los precios de transferencia desde el punto de vista de la autoridad, propician el control y, por lo tanto, una tranquilidad en el sentido de que los sujetos pasivos multinacionales celebran operaciones entre sí a un valor de mercado”.⁷

Como otra definición se puede mencionar que “es el precio pactado por operaciones entre una o mas divisiones que pertenecen a un mismo grupo de empresas, sea este multinacional o no. De esta manera, para que un precio pueda considerarse de transferencia, tiene que ser resultado de una transacción entre dos o más empresas que se asuman como entidades relacionadas. En resumen podemos decir que un precio de transferencia es aquel que se establece en transacciones que se realizan entre diferentes ramos o divisiones de una misma empresa o grupo multinacional de estas”⁸

⁶ Bettinger Barrios, Herbert, **Precios de Transferencia en Materia Tributaria**. Página 15

⁷ Op cit

⁸ Cruz Camacho, Jimmy, **Precios de Transferencia, un caso de estudio**. Página 3

Así pues podemos entender que las tendencias en los precios de transferencia van encaminadas precisamente a crear elementos que permitan verificar que las operaciones de los contribuyentes sean reales y que se apeguen a las circunstancias que en el momento influenciaron a celebrar un acto por debajo de sus estándares normales, a contratar un servicio o en su caso, a pagar un pasivo.

En nuestro sistema, la Ley de Impuesto Sobre la renta establece en el Capítulo II, del Título VI los lineamientos que configuran el marco interno a los precios de transferencia, y otorga la facultad a la autoridad para determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los sujetos pasivos, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas; y, como sujetos pasivos debemos entender entre otros, a las personas morales que lleven a cabo actividades de índole empresarial, incluyendo a los fideicomisos constituidos para esta finalidad. Esta facultad la podrá llevar a cabo la autoridad cuando en las operaciones que celebren las partes, exista o se refleje en una de ellas, interés en los negocios de la otra, o bien se desprenda intereses comunes entre ambas, o inclusive cuando una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas. Por lo que toca a las operaciones celebradas entre los contratantes, ésta se refiere a los casos de financiamiento; así como en el caso de la prestación de servicios, en el caso de uso, goce o enajenación de bienes tangibles, en el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien tangible y finalmente, en el caso de enajenación de acciones, entre otras operaciones.

Por último y en base a lo señalado en los párrafos anteriores a continuación trataremos de establecer nuestra propia definición de precios de transferencia, mima que a continuación se menciona: por precios de transferencia debemos entender que es **“El valor de mercado de las operaciones de carácter comercial realizadas entre dos o mas entes económicos relacionados entre sí, sean o no parte de un grupo, ya sea este nacional o internacional, los cuales sirven como un mecanismo de control para las autoridades fiscales a fin de evitar la evasión y elusión fiscal”**

Así mismo vale la pena señalar lo que también la misma ley del impuesto sobre la renta señala como parte relacionada:

“Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.”⁹

El concepto de partes relacionadas de precios de transferencia es relativamente nuevo, dado que las disposiciones fueron introducidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta a partir del año de 1992.

⁹ Ley de Impuesto sobre la renta 2007, Artículo 215 séptimo párrafo

3.1.2.2. El Principio Arm's Length

Consiste en que las operaciones realizadas entre entidades de un grupo debieran ser las resultantes de los precios que debieran haber sido aplicables entre empresas no asociadas o en operaciones similares (principio de igualdad o prudencial), según condiciones de mercado abierto.

Por ello, la importancia del llamado principio Arm's Length, el cual, es el estándar aceptado internacionalmente en materia de precios de transferencia, y es por esta razón, que la mayoría de los países cuentan con disposiciones nacionales, ya sea estas de carácter general o específico, por las cuales se faculta a las autoridades tributarias para ajustar precios de transferencia que se desvíen de este principio.

Este principio tiene dos orígenes distintos:

- a) En varios países de Europa continental este principio, es entendido como el fundamento subyacente para realizar el ajuste de la renta de los accionistas, esto, por haber obtenido algunos beneficios procedentes de una compañía que no los ha declarado como dividendos. Los accionistas mayoritarios pueden obtener estos beneficios de su posición en la compañía. En estos casos el ajuste se realiza sobre la base de considerar esos beneficios como dividendos, llamados dividendos implícitos o distribuciones ocultas de utilidades, los cuales son no deducibles por la compañía en cuestión, y,
- b) Normas especiales con una óptica internacional, mismas, que se introdujeron por primera vez por Reino Unido y Estados Unidos durante la primera guerra mundial. Las cuales, tributaria tuvieron el propósito de desalentar a algunas compañías de su actitud de enviar utilidades a entidades vinculadas en otros países, esto a través del manejo de los precios en las operaciones internacionales.

Ambas maneras de abordar el problema estuvieron basadas sobre el tratamiento igualitario o principio de neutralidad: los accionistas que ejercen el control de una compañía son colocados en la misma posición que los otros y los contribuyentes controlados son puestos en paridad con los demás no controlados, por intermedio de la aplicación de este principio, que neutraliza la ventaja de los primeros.

La implementación concreta del principio Arm's Length en las legislaciones tributarias nacionales puede ser distinguida:

- a) Países que hacen referencia específica al principio o a los precios del mercado abierto y a los ajustes en caso de desviaciones.
- b) Países que permiten que los precios sean ajustados, en relación con empresas asociadas, sin referencia explícita al principio.
- c) Países con amplia base normativa que ha sido desarrollada para regular los precios de transferencia.

Este principio, fue incluido en tratados firmados por Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos en los años veinte y treinta del siglo pasado. Dicho principio fue formulado por primera vez en el artículo 6 del proyecto de convenios sobre

atribución de utilidades y de la propiedad de empresas internacionales preparado en 1936 para la Liga de las Naciones y fue incorporado como artículo VII en el modelo de convenio de México en 1943 y en el de Londres en 1946

El artículo 9 del modelo de convenios elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 1963 reafirma, para supuestos previsto en un tratado, el derecho de una parte contratante para ajustar las utilidades de una empresa ubicadas en su territorio, en tanto ella es administrada, manejada o controlada, directa o indirectamente por una empresa de la otra parte contratante, si las condiciones de sus relaciones difieren de las condiciones que habrían sido entre empresas independientes, mismo que citaremos a continuación:

“Art. 9. Empresas Asociadas

I. Cuando:

- a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital del otro Estado contratante, o*
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante.*

Y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se ha realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

- II. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y someta, en consecuencia, a imposición, los beneficio sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrá en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán lo necesario.”¹⁰*

Las disposiciones de mayor amplitud en cuanto a precios de transferencia están basadas sobre el enfoque dirigido a combatir la elusión. Las cuales, otorgan facultades a las autoridades tributarias para llevar el ajuste donde una especial relación pudo haber influido en los precios aplicados.

Si los precios de transferencia no son establecidos de conformidad con el principio de Arm's Length, estos distorsionarán las obligaciones tributarias de las empresas asociadas y la recaudación tributaria de los involucrados. Sin embargo, algunos factores ajenos pueden desembocar en distorsiones; como por ejemplo, legislación

¹⁰ Tomado de modelo de convenios elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

contrapuesta relativa a la valuación aduanera, antidumping, controles de cambio y de precios. Adicionalmente, dichas distorsiones pueden ser causadas por requerimientos de cierto flujo dentro de una entidad multinacional o por las presiones ejercidas por los accionistas para mostrar mejores resultados consolidados.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, por lo tanto, entiende, que la base de este principio debe ser: tratamiento igual a las multinacionales y de las empresas independientes.

3.1.2.3. Antecedentes en la Legislación Fiscal Mexicana

En nuestro país, el antecedente más cercano que se tiene en esta materia es como ya se mencionó, desde el 1° de Enero de 1992, donde se adicionó a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el artículo 64-A, para facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a determinar presuntamente ingresos, y para estimar, en su caso, el precio o la contraprestación de las operaciones celebradas entre partes relacionadas, cuando el precio o la contraprestación pactada hubiera sido diferente a lo pactado por operaciones idénticas, similares o de mercado, en transacciones independientes, y, bajo condiciones similares.

El mencionado artículo 64-A de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que permaneció con vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1996, definía como “partes relacionadas” el que una persona física o moral, residente en México o en el extranjero, posea interés en los negocios de otra persona, o bien existan intereses comunes entre ambas, o inclusive cuando una tercera persona tenga intereses en los negocios o bienes de aquellos. El referido artículo regulaba las operaciones celebradas entre partes relacionadas relativas a préstamos o descuentos sobre crédito, prestación de servicios, uso, goce o enajenación de bienes tangibles y la explotación o transmisión de bienes intangibles.

Por otra parte, el artículo 65 de la mencionada Ley, y para los efectos del artículo 64-A, antes señalado, establecía los procedimientos que podía utilizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar el precio o el monto de la contraprestación para operaciones entre partes relacionadas que estuvieran en los supuestos señalados en el mencionado artículo 64-A.

Por su parte, la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley que Establece y Modifica diversas Leyes Fiscales, que entró en vigor el 1° de enero de 1997, en relación con las modificaciones referentes a operaciones entre partes relacionadas, señalaba que: para el caso de los intereses que provengan de créditos que se hubieran otorgado a personas morales, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, por personas morales residentes en México o en el extranjero que sean partes relacionadas, se propone no permitir la deducción de dichos intereses cuando los mismos excedan a los intereses del mercado. Con esta medida se evitará una merma importante en la recaudación.

La mayoría de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, aplican los lineamientos en materia de precios de transferencia, resultantes de las recomendaciones emitidas por dicha organización. Sin embargo, la legislación mexicana no prevé algunos de ellos. Por ello, se sugiere

incorporar las disposiciones que contengan la obligación de conservar la documentación que acredite que el contribuyente efectúa sus operaciones utilizando los precios que hubieran empleado partes independientes en operaciones comparables, así como los métodos tradicionales y alternativos aceptados por dicha organización para determinar tales precios. El espíritu de esta reforma era respetar la preeminencia de los métodos tradicionales en la medida de lo posible.

Es conveniente mencionar que los llamados “Precios de Transferencia” son un concepto y mecanismo verificativo y corrector que la autoridad fiscal emplea para detectar de donde provienen y el destino de los ingresos generados por diversas operaciones y transacciones entre partes relacionadas, a fin, de poder determinar si en las operaciones existe o no intención de elusión fiscal.

Así mismo, en los convenios que México ha firmado, relativos a evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal del Impuesto Sobre la Renta, se contempla la facultad de los estados Contratantes para revisar los precios de las operaciones entre entidades relacionadas, a fin de verificar que correspondan a precios de mercado y evitar manipulaciones.

A fin de poder estructurar de mejor manera el análisis del tema que nos ocupa, continuaremos con este en una secuencia tal que muestre globalmente el concepto que nos interesa.

Para el año de 1995, se estipuló que las empresas maquiladoras de exportación debían cumplir con lo dispuesto en los artículos 64, 64-A y 65 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), por lo tanto, deberían de pactar sus precios o contraprestaciones, conforme a los de mercado; y no fue, sino mediante las llamadas “Reglas de Carácter General” (Miscelánea), que se estableció la facilidad de “cumplir” con esa obligación, con sólo obtener una utilidad fiscal mínima del 5% sobre el valor de los activos afectos a la operación de maquila, así también, se estableció que, en caso de no cumplir con el requisito anterior, se podría, obtener una Resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que confirmara que la empresa cumplía con lo establecido en los mencionados artículos, esta situación, estuvo vigente, en los términos, hasta el año de 1999, ya que se modificó mediante la publicación de la 11ª Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea para el mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Diciembre de 1999, dicha modificación señalaba que se consideraba que dichas empresas maquiladoras cumplían con la obligación de determinar sus precios de transferencia, cuando cumplan con cualquiera de los siguientes puntos: su utilidad represente como mínimo el 6.9% sobre el valor total de los activos destinados a la operación de maquila en los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002, y el 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación, correspondientes a cada uno de los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002.

En la actualidad, todos estos conceptos ha sido incluidos ya en el texto de Ley y solamente algunas aclaraciones al respecto han sido reguladas a través de las llamadas reglas de carácter general.

Cabe señalar también, que existen contribuyentes que piensan que este concepto solo se aplica con operaciones internacionales, sin embargo la Ley del Impuesto

Sobre la Renta en la fracción XV del artículo 86, indica que: *Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo*, lo cual, desde nuestro punto de vista, abarca también las realizadas en territorio nacional entre partes relacionadas, pues no hace distinción alguna al respecto, por lo que resultaría conveniente efectuar un análisis profundo del tema.

3.1.2.4. Cumplimiento de la obligación fiscal

Resulta conveniente destacar que la aplicación de las reglas sobre precios de transferencia son aplicables tanto para operaciones realizadas entre empresas mexicanas como para aquellas operaciones efectuadas entre empresas mexicanas con empresas extranjeras, siempre que estas reúnan las características para ser consideradas como partes relacionadas.

Por lo que respecta a las operaciones realizadas entre empresas mexicanas debe considerarse que no solamente el Impuesto Sobre la renta es el único tributo que puede ser objeto de la evaluación; pues, aún cuando las involucradas pertenezcan a un grupo de empresas que pagan dicha contribución bajo la modalidad del régimen de consolidación fiscal, las referidas operaciones pueden tener influencia en la determinación del Impuesto al Valor Agregado, la participación a los trabajadores en las utilidades, y en algunos casos, aún cuando no se presenta un quebranto para el fisco federal, la utilización anticipada de pérdidas fiscales, entre otros aspectos. Por lo que se refiere a operaciones internacionales, la evaluación debe involucrar aspectos como los efectos fiscales que se pueden producir en México y que no necesariamente pueden estar correspondidos en otra jurisdicción fiscal. Adicionalmente, debe considerarse las posibles implicaciones en materia de retención de impuestos, cuando se realizan pagos al extranjero. Por último, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en términos generales requiere, de documentación soporte de que dichas operaciones fueron determinadas de acuerdo a los precios o contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

3.2. Objetivo y Finalidad de los Precios de Transferencia.

Objetivo

La figura jurídica de los precios de transferencia, ha tenido como objetivo a través de su aplicación, evitar la manipulación de los precios entre entes de un mismo grupo o personas relacionadas con este, referidos a la compra-venta de bienes tangibles, intangibles, uso o goce de bienes tangibles, explotación de bienes intangibles, prestación de servicios u operaciones de financiamiento, con el propósito de transmitir costos o beneficios; esto, también se ha manifestado en la esfera jurídica del contribuyente, ya que, este ha tratado de eliminar los riesgos para no ubicarse en la situación jurídica de la determinación presuntiva del precio o monto de la contraprestación, que provoque un ajuste en el pago del impuesto, producto de una

operación que se considere como medio para transferir ingresos, pérdidas o deducciones entre entidades relacionadas.

Estos factores llevaron, como pudimos analizar, a las autoridades fiscales de todo el mundo a establecer controle para combatir la evasión y elusión de impuestos, trasladando a otras regiones las utilidades con una menor carga impositiva o, libre de gravámenes, mediante la incorporación en sus legislaciones de la obligatoriedad de los estudios de precios de transferencia y la firma de tratados y acuerdos o convenios para evitar la doble imposición fiscal.

Finalidad

La regulación y los llamados precios de transferencia buscan evitar que el contribuyente dirija los ingresos a un país que le ofrezca mejores condiciones fiscales, económicas y sociales; en los diversos convenios en México ha firmado, relativos a evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, se contempla la posibilidad de los estados contratantes, para revisar los precios en operaciones celebradas entre parte relacionadas, con el fin de verificar que los precios, correspondan a los de mercado y evitar que haya manipulaciones. Dentro de las mismas normas, se encuentran también preceptos que van encaminados a evitar que los residentes en territorio nacional desvíen ingresos a otros estados, en los cuales, el sistema fiscal les sea más favorable o, en su caso, que prevén la exención de algunos ingresos; lo que lleva consigo, la obtención de beneficios.

El concepto y procedimiento de los precios de transferencia al incluirse en las leyes fiscales, sirve como un instrumento importante para las autoridades locales, ya que les permite establecer y ofrecer a los contribuyentes una verdadera simetría fiscal, ya que en el lugar donde se generen los ingresos, se pagan los tributos correspondientes y no se vean disminuidos por alteraciones en las operaciones y por ende, los benéficos tributarios se trasladen a otros países.

Capítulo IV: Métodos reconocidos para la determinación de los precios de Transferencia.

La aplicación del principio Arm's Length, maneja como base que una empresa relacionada se compare contra otra independiente, con el objetivo de reproducir las fuerzas del mercado, a fin, de eliminar las condiciones especiales que en determinado momento pudieran existir entre entidades relacionadas; así pues, quizás resultaría fácil entender claramente el mencionado concepto, pero, la correcta aplicación de los métodos, puede resultar demasiado compleja, ya que para llevar a cabo su aplicación exacta, se deben considerar factores como la comparabilidad (es decir que las operaciones efectuadas y revisadas sean similares), y la metodología que se usará; metodologías, que, aunque se abordan en el artículo 215 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, como menciona Herbert Bettinger Barrios¹, si bien parten de los principios que se recogen en los modelos impositivos para evitar la doble tributación, no por eso dejan de ser territoriales y por lo tanto, no trascienden a su vez el ámbito jurídico de su aplicación más allá de sus fronteras y añade, que es importante conocer los métodos universales, ya que los residentes en un territorio y que lleven a cabo operaciones o transacciones en lo general, con o entre partes relacionadas para efectos territoriales deben tomar en cuenta lo señalado en nuestra legislación; sin embargo, las disposiciones de nuestra Ley del impuesto sobre la renta son una parte de la mecánica operativa para configurar un precio de transferencia, ya que la repercusión de la operación provoca la intervención de otras legislaciones con criterios propios y territoriales sobre los métodos que son la base para fijar dichos precios. A continuación, abordaremos no solo los reconocidos por nuestra legislación, si no también aquellos, que han sido reconocidos, de acuerdo con el propio Bettinger Barrios como de carácter universal.

4.1. Tipos de Actividades que regulan los Precios de Transferencia

Dentro de nuestra legislación, específicamente en la Ley del impuesto Sobre la Renta (LISR) se contempla, en el artículo 215 fracción I, como operaciones que pueden ser verificadas a través de los procedimientos de precios de transferencia a las que a continuación se enumeran, y analizan, descripción y análisis que, debido a conocimiento y reconocido prestigio sobre el tema hemos decidido tomar de la obra del Lic. Bettinger Barrios²:

4.1.1 Operaciones de financiamiento

Para los efectos de los precios de transferencia, en operaciones de financiamiento se deben tomar en cuenta: el monto del crédito principal, el plazo, las garantías, la solvencia del deudor y la tasa de interés. Estas operaciones deben a su vez llevarse a cabo entre partes relacionadas, ya sea que se trate de personas morales, residentes en el país o en el extranjero, así como las actividades realizadas a través de fideicomisos, si entre ellos se desprende un posible interés en los negocios de la otra o bien, existan intereses comunes entre ambas, o cuando un tercero tenga interés en el negocio o bien de aquella. En el caso de los préstamos se debe de

¹ Bettinger Barrios, Herbert. Precios de Transferencia, sus efectos fiscales 2008, Ed. ISEF, Pág. 57.

² Op cit págs. 25-28

tomar en cuenta en forma especial, el monto que representa la cantidad principal en la operación del contribuyente, con relación a su flujo de efectivo, el plazo concedido, las garantías otorgadas, la solvencia del deudor y la tasa de interés que impere en el lugar de residencia del acreedor o del deudor, entre otros.

Estos conceptos son de vital importancia para la configuración y la razonabilidad del criterio de acción por parte de la autoridad, puesto que en su conjunto o analizados en forma aislada, deben ser congruentes con el comportamiento y economía de las empresas contratantes, por lo que por ejemplo, el interés pactado en el préstamo debe considerarse dentro de lo común y no alterarse ni disminuirse provocando un menoscabo o en su caso, un beneficio mas allá de aquel que en términos generales se ofrece en operaciones independientes entre partes contratantes.

Si hacemos referencia a la tasa de interés esta debe ubicarse en los límites de la que impera en el momento en el que se pacto el crédito y surgió la deuda, sin tomar en cuenta las transacciones que se desarrollen con o entre partes relacionadas y bajo condiciones contractuales similares, debiendo comentar que la autoridad podrá determinar ingresos acumulables o deducciones autorizadas, cuando se pacte a una tasa de interés menor a la que corresponda en el mercado o en su caso, cuando esta sea mayor y afecte o no en forma considerable la liquidez de la empresa y esta tenga que recurrir a la reducción de su capital o a la disminución de sus actividades. Sin embargo, no se debe olvidar que si el deudor refleja una precaria condición económica, que ponga en peligro su actividad y préstamo a tasa castigada (mayor o menor a la del equilibrio), esta situación se debe tomar en cuenta por la autoridad al configurar su criterio.

En cuanto a operaciones de financiamiento que involucren descuentos y siguiendo la misma pauta, cuando estos sean superiores a lo normal en el mercado, es presumible que estemos ante el evento del precio de transferencia, a menos que se demuestre que los bienes han sufrido un demérito, que existió circunstancias que determinaron la necesidad de enajenar en esas condiciones y finalmente, cuando se pruebe que el enajenante se afecta sensiblemente y que de no llevarse a cabo la operación se verá en serias dificultades de liquidez.

4.1.2 Prestación de servicios

Por lo que se refiere a la prestación de servicios entre personas morales residentes en el país o en el extranjero, personas físicas, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, o en su caso operaciones a través de fideicomisos, si se encuentran relacionados entre ellos o terceros que tengan interés en los negocios o bienes de estos, la autoridad podrá aplicar el principio de precios de transferencia, cuando se determinen montos distintos por servicios idénticos o similares, en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones similares. Para este caso se debe tomar en cuenta si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico, si el precio es o no proporcional al beneficio obtenido. Cabe señalar aunado a lo anterior que el servicio debe de ir de acuerdo al giro del contribuyente, o sea que tiene que existir una relación directa con la actividad mediante la cual genera ingresos y que, el honorario que se pague deberá determinarse dentro de lo normal guardando proporción entre los ingresos y las deducciones autorizadas.

4.1.3. Uso, goce o enajenación de bienes tangibles

Por lo que respecta al uso, goce o enajenación de bienes tangibles entre empresas relacionadas, se aplica el principio de precios de transferencia cuando la renta o el precio sea distinto al que hubiere cobrado por el uso o goce o en el momento de enajenación de bienes tangibles idénticos o similares, durante el periodo de uso o goce, en el momento de enajenación de transacciones independientes con o entre partes sin interés relacionados y bajo condiciones idénticas o similares. Para este supuesto se deben considerar el precio de adquisición, la inversión del propietario en el bien que se otorga en uso, el costo del mantenimiento, tipo de bien, condiciones del bien y todos aquellos elementos que permitan reflejar una operación que pretende o tiene el ánimo de trasladar las utilidades de una empresa a otra.

4.1.4.- Explotación o transmisión de la propiedad de un intangible

En el caso de que se conceda la explotación o se transmita la propiedad de un bien intangible bajo operaciones entre empresas relacionadas, el precio de transferencia y sus lineamientos se tomarán en cuenta cuando la suma total de pagos o de las regalías cobradas en base de producción, ventas, utilidades u otras medidas, o el pago realizado por la concesión de licencia de patente o de registros recíprocos, sean distintos al que se habría obtenido por la concesión de explotación o transmisión de bienes idénticos o similares, en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones idénticas y similares. No se tomará en cuenta la suma total de pagos, sino el derecho a la propiedad que se hubiera adquirido sobre el bien intangible, si las partes comparten gastos y riesgos en el proyecto de desarrollo e investigación de ese bien. En este caso, solo se debe considerar la parte que exceda al monto que se pago para compartir el gasto o el riesgo (seguros) en el desarrollo del proyecto.

De no existir transacciones similares que permitan considerar la coincidencia en la operación, la autoridad podrá comparar los precios corrientes en el mercado interno o exterior y en defecto de estos, podrá llevar a cabo un avalúo, mismo que siempre ha sido objeto de crítica. Es posible a su vez emplear un procedimiento diverso del anterior, mismo que consiste en aplicar los métodos que para estos efectos establecen las normas fiscales. Asimismo, la autoridad deberá tomar en cuenta la posibilidad de que el bien pueda ser sustituido por otro que exista en el mercado, la exclusividad que se tenga sobre el bien o la duración de la licencia de patente o registro, el costo del proyecto de investigación y desarrollo del bien o los servicios prestados en la transmisión de este y finalmente el precio cobrado por el servicio.

4.1.5 Enajenación de acciones

Por lo que corresponde a la enajenación de acciones, se deben considerar elementos para determinar el precio de transferencia tales como, el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora. Sin embargo, al igual que en las operaciones anteriores, la enajenación de títulos valor se debe llevar a cabo entre empresas relacionadas, en las cuales una parte sea enajena y la otra parte adquiera capital de una tercera persona jurídica.

En las operaciones enumeradas y descritas anteriormente y que son sobre las cuales la autoridad tiene facultad de aplicar los procedimientos para configurar los precios de transferencia se deberán tomar en cuenta además de los elementos pertinentes en cada una de estas, todos aquellos que correspondan aún cuando se trate de operaciones a título gratuito. O sea, el precio de transferencia también se configura en actos gratuitos que reflejen una contraprestación. El precio de transferencia en estos actos, se conforma a través de imputar un ingreso acumulable a quien recibe un provecho o el beneficio de no llevar a cabo una erogación; esta erogación se efectúa en el ente que realiza el gasto o en provecho de un tercero.

4.2.- Configuración del precio de transferencia

A fin de contemplar la parte operativa en el estudio de precios de transferencia, y ante la situación de que la autoridad pretendiera determinar de forma presuntiva algún ingreso acumulable o una deducción, y por ende considerar que se debe modificar la utilidad o pérdida a través del establecimiento del precio, en operaciones celebradas entre personas o entidades relacionadas en el país, así como las actividades que han sido realizadas mediante fideicomisos; el fisco o la autoridad tributaria, podrá y en ocasiones deberá llevar a cabo un análisis del mercado y del comportamiento del mismo tanto a nivel nacional como internacional, referente a las operaciones revisadas, para poder contar con los elementos que le permitan modificar la utilidad o pérdida fiscal. Por lo cual, el fisco debe tener amplio conocimiento del comportamiento comercial y en su caso, de servicios, del otorgamiento del uso, goce o enajenación de bienes tangibles, cuando sea concedida la explotación o se transmita algún bien intangible o, en su caso, cuando se enajenen acciones.

La información más importante, así como la revisión de supuestos, que se emplean para obtener el comportamiento comercial y de servicios, son los que están orientados a determinar el adecuado precio corriente, ya sea en el mercado interior, o en el exterior.

Es importante señalar que para la determinación de estos precios, regularmente intervienen (por parte de la autoridad como del sujeto pasivo o contribuyente), distintos especialistas, como son los abogados, los contadores y los economistas.

4.2.1.- Finalidad de la configuración del precio de transferencia

Por otro lado, como el propio Bettinger³ señala “el precio de transferencia una vez configurado, debe evitar que al determinarse propicie una doble tributación en la misma base, ya que en principio, el contribuyente ha reflejado para el cumplimiento fiscal, el precio de los bienes y servicios que a su juicio era el correcto y mismo que, se deberá determinar bajo los principios que se reflejan en los artículos 215, 216 y 216 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Como doble tributación en la misma base, se debe entender que el contribuyente deberá corregir la utilidad fiscal generada a través de los ingresos acumulables y producto del precio de transferencia, debiendo cubrir una cantidad mayor de impuesto del que ya había

³ Bettinger Barrios, Herbert. Precios de Transferencia, sus efectos fiscales 2008, Ed. ISEF, págs. 31-32

pagado. El primer entero y su complemento de no configurarse en forma adecuada, propician esta doble tributación.

Así mismo, la configuración del precio de transferencia puede provocar, además de modificar los resultados del contribuyente, un ajuste en el impuesto en los contribuyentes vinculado con la operación, ya que por el principio de simetría fiscal, el fisco tendrá el derecho de ajustar los valores de la aplicación de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Adicionalmente a las operaciones que son susceptibles de revisión por parte del fisco bajo este esquema, se debe considerar que estas operaciones deben celebrarse entre las personas morales y residentes que al efecto considera la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.

Ahora bien, como lo menciona el Lic. Bettinger Barrios⁴, Cuando se presentan los tres supuestos y que consisten en la operación celebrada, el sujeto involucrado y la vinculación entre las partes relacionadas, estamos ante la posibilidad de que se configure el precio de transferencia. Sin embargo, estos tres supuestos no son suficientes para cuantificar el efecto del precio, por lo que la operación celebrada se debe analizar en forma individual y bajo diversos métodos.

4.3. Métodos para determinar los precios de transferencia

En este tema abordaremos los diferentes métodos que se utilizan para la determinación de los precios de transferencia; analizando su conveniencia en la aplicación, de acuerdo al giro y/o circunstancias tanto de las empresas relacionadas como de las disposiciones tributarias que rigen en las diferentes jurisdicciones fiscales de los diferentes países y los cuales han sido considerados como universales, mismos que has sido extraídos y en su caso sintetizados y analizados, de la obra del Lic. Bettinger Barrios⁵ por ser considerado en su ámbito profesional como un experto prestigiado en el tema, y que en los numerales siguientes expondremos; asimismo, y al no ser el objetivo, ni el eje del presente estudio, consideramos no profundizar mas allá de lo ya estudiado por el citado autor, pero que consideramos importante destacar en este apartado, dada la utilidad para el desarrollo de nuestro tema central; a continuación se refieren los mencionados métodos.

4.3.1. Métodos para determinar los precios de transferencia entre empresas relacionadas

Los métodos que se describirán a continuación, son los más utilizados por las autoridades fiscales en operaciones internacionales y entre empresas relacionadas. Cabe aclarar, que no son los únicos métodos, ya que la variedad en el comportamiento de la operación implica a su vez la estructuración del mejor método que, bajo el “principio de igualdad” permita determinar un precio de transferencia apegado a la realidad del acuerdo o contrato celebrado entre las partes negociadoras.

⁴ Bettinger Barrios, Herbert. Precios de Transferencia, sus efectos fiscales 2008, Ed. ISEF, pág. 32

⁵ Bettinger Barrios, Herbert. Precios de Transferencia, sus efectos fiscales 2008, Ed. ISEF

Antes de entrar a la descripción de estos métodos es importante señalar que el “principio de igualdad” lo debemos entender como el conjunto de elementos que se deben tomar en cuenta y que surgen en forma indistinta en actos u operaciones iguales o semejantes, que al repetirse forman un patrón de conducta, que al apartarse, provoca una diferencia, misma que genera un beneficio o sacrificio para uno de las empresas contratantes.

El ámbito en el que se desarrollan las transacciones y en general las operaciones que se llevan a cabo entre partes relacionadas, no siempre se originan de la misma manera y tienen los mismos propósitos, ya que no se efectúan bajo lineamientos predeterminados y lo que implica a su vez diversas combinaciones de supuestos para enajenar, transferir o ceder bienes tangibles, bienes intangibles o la prestación de servicios.

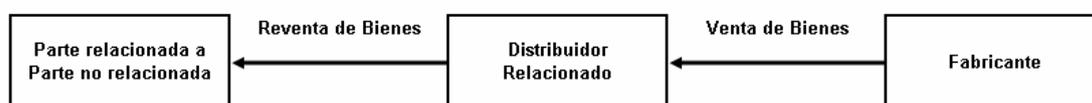
Como patrón de conducta debemos entender, la forma como ante determinados actos o hechos las partes relacionadas reaccionan o actúan. Los patrones de conducta que por lo regular siguen las partes relacionadas en estas transacciones, son los siguientes:

1. Patrón de conducta entre el fabricante y el distribuidor en operaciones relacionadas con bienes tangibles.
2. Patrón de conducta entre concedente y fabricante en operaciones relacionadas con bienes intangibles.

Estos patrones de conducta por la importancia que merecen se comentan en los siguientes numerales.

4.3.1.1. Patrón de conducta entre el fabricante y el distribuidor

Bajo este patrón de conducta, una sociedad extranjera o nacional (local) fabrica productos y vende éstos a su distribuidor relacionado, mismo que a su vez vende estos productos a partes relacionadas. En algunos casos, la parte relacionada compradora realiza funciones distintas a la actividad de mercadotecnia. Por ejemplo, la parte relacionada puede efectuar funciones de producción o ensamble antes de revender los productos. Este patrón de conducta se ilustra a continuación:



Tomado de: Precios de Transferencia, sus efectos fiscales 2008, Ed. ISEF, pág. 59

Los precios de transferencia se determinan en operaciones en las que es posible además de obtener un beneficio económico, generar una ventaja fiscal y entre empresas relacionadas se brinda esta posibilidad con más frecuencia. Sin embargo, para cuantificar estos precios de transferencia dentro del patrón de conducta entre el fabricante y el distribuidor, debemos observar a su vez los métodos que dan las bases para dicha cuantificación.

Estos métodos para determinar los precios de transferencia en operaciones entre el fabricante y el distribuidor son los siguientes y deben cumplir con el “principio de igualdad”.

4.3.1.1.1. Método de precio comparable no controlado

El precio con relación al “principio de igualdad” es igual al precio fijado en transacciones comparables no controladas.

4.3.1.1.2. Método de precio de reventa

El precio de la relación al “principio de igualdad” es igual al precio de reventa (para ventas por parte de un distribuidor controlado o de un distribuidor comparable no controlado) a una parte no controlada, menos las utilidades brutas obtenidas en transacciones comparables no controladas.

4.3.1.1.3. Método de costo de producción más utilidad fija

Las utilidades de operación con relación al “principio de igualdad” de una parte controlada, atribuibles a actividades comerciales relevantes que incluyen transacciones controladas, aplicando un “indicador a nivel de utilidades” (relación entre utilidades de operación y ventas) con base en datos financieros de partes comparables no controladas.

4.3.1.1.4. Método de distribución de utilidades

Es la división que se efectúa con relación al “principio de igualdad” de las utilidades (o pérdidas) de operación combinadas atribuibles a actividades comerciales relevantes de partes controladas, determinadas con base en: distribución de utilidades comparables o distribución de utilidades residuales.

- a) El método de distribución de utilidades comparables divide las utilidades (o pérdidas) de operación con base en la distribución de utilidades de partes comparables no controladas.
- b) El método de distribución de utilidades residuales distribuye:
 - i. Los ingresos de operación para proporcionar un rendimiento de mercado por las contribuciones rutinarias; y
 - ii. Las utilidades residuales con base en valores relativos de las contribuciones de bienes intangibles y que correspondan a las partes controladas (distintas a las contribuciones rutinarias).

En el patrón de conducta entre fabricante y distribuidor, con el fin de determinar el precio de transferencia lo más apegado a la realidad de la operación, ha permitido que se utilicen otros métodos, como es aquél en el que el precio con relación al “principio de igualdad” se basa en el monto o las utilidades que una parte controlada podría obtener en una alternativa realista, en una transacción controlada.

4.3.1.2. Patrón de conducta entre el concedente y el concesionario (fabricante)

Por lo general, este patrón de conducta involucra a un cedente extranjero o nacional (local) que otorga una licencia sobre un bien intangible a un concesionario nacional (local o extranjero) relacionado, que también es fabricante y emplea en sus operaciones comerciales el bien intangible sobre el cual se otorgó la licencia. El bien es por lo general un intangible de manufactura, como una patente o un proceso confidencial y los conocimientos relacionados con ellos, son propiedad del cedente o sobre los cuales el cedente posee una licencia. El patrón de conducta puede involucrar la licencia de un intangible de mercadotecnia, como una marca registrada prestigiada o un nombre comercial y el conocimiento de mercadotecnia relacionado con ellos o los derechos a una organización de mercadotecnia. Este patrón de conducta se ilustra a continuación:



Tomado de: Precios de Transferencia, sus efectos fiscales 2008, Ed. ISEF, pág. 60

Conforme a este patrón de conducta se deben aplicar los siguientes métodos, mismo que permiten en su caso, la configuración de los precios de transferencia:

4.3.1.2.1. Método de transacción comparable no controlada

Las regalías con relación al “principio de igualdad” deben ser iguales a las regalías aplicadas en transacciones comparables no controladas.

4.3.1.2.2. Método de utilidades comparables

Utilidades de operación con relación al “principio de igualdad” de una parte controlada, atribuibles a actividades comerciales relevantes que incluyen transacciones controladas y que se determinan aplicando un “indicador de nivel de utilidades” (relación entre utilidades de operación y ventas) con base en datos financieros de partes comparables no controladas.

4.3.1.2.3. Método de distribución de utilidades

Es la división que se efectúa con relación al “principio de igualdad” de las utilidades (o pérdidas) de operación combinadas atribuibles a actividades comerciales relevantes de partes controladas, determinadas con base en: distribución de utilidades comparables o distribución de utilidades residuales.

- a) El método de distribución de utilidades comparables divide las utilidades (o pérdidas) de operación con base en la distribución de utilidades de partes comparables no controladas.
- b) El método de distribución de utilidades residuales distribuye:
 - i. Los ingresos de operación para proporcionar un rendimiento de mercado para las contribuciones rutinarias; y

- ii. Las utilidades residuales con base en valores relativos a las contribuciones de bienes intangibles por parte de partes controladas (distintas a las contribuciones rutinarias)

La práctica ha permitido que la autoridad acepte al igual que en otras operaciones, diferentes métodos, como es aquél en el que las regalías con relación al “principio de igualdad” se basan en las regalías o las utilidades que una parte controlada genera en una alternativa realista, en una transacción controlada.

4.4. Métodos para determinar los precios de transferencia en la prestación de servicios

Para poder estudiar los métodos para determinar los precios de transferencia en la prestación de servicios, tenemos que enfocar ciertos criterios internacionales que se emplean para la configuración del precio de transferencia en la prestación de servicios, estos criterios se deben tomar en cuenta y en su caso complementar, con los lineamientos que sobre prestación de servicios se contemplan en nuestra legislación interna. Ahora bien, y como se estableció, en la determinación de precios de transferencia, se busca un valor o monto con relación al “principio de igualdad”, en una transacción controlada, por medio de uno de los diversos métodos alternativos para la fijación de los precios. Aún cuando es posible que los métodos difieran en un supuesto particular, ya que éstos se pueden enfocar en el costo de producción, en las utilidades brutas, en las utilidades de operación u otros aspectos, cada método hasta cierto punto, se basa en transacciones comparables como parámetro o punto de referencia, aplicándose los ajustes comparables con respecto a diferencias, a fin de hacer que las transacciones que se compran sean similares, mejorando así la confiabilidad del análisis, es decir, la metodología, de la determinación de los precios de transferencia no hace más que aplicar un enfoque básico a la valuación de operaciones comerciales internacionales entre partes relacionadas en diferentes jurisdicciones fiscales. Las transacciones múltiples del mismo tipo pueden analizarse en una base agregada, usando a su vez métodos estadísticos u otros aceptables.

Para efectos de determinar los precios de transferencia en la prestación de servicios conforme a las reglas universales y, mismas que se basan en métodos y criterios adoptados por la mayoría de las autoridades fiscales de diversos países, se debe tomar en cuenta la residencia del prestador de diversos países, se debe tomar en cuenta la residencia del prestador de estos servicios, ya que el monto que se pague por ellos por la parte relacionada genera como resultado una deducción que reduce su ingreso por propósitos fiscales. En esta situación, la autoridad fiscal tiene interés en determinar que el precio pagado por la parte relacionada nacional (local) presta servicios a una parte relacionada extranjera, la autoridad impositiva también refleja interés en determinar que el precio pagado por la parte relacionada extranjera es demasiado bajo, para imputar así un ingreso adicional gravable a la parte relacionada nacional (local), por este “pago insuficiente”.

Con respecto a la determinación de los precios de transferencia por servicios prestados entre partes relacionadas, la regla general es que cuando una parte relacionada presta servicios de mercadotecnia, gerencial, administrativos, técnicos o de otro tipo para beneficio de o a nombre de otra parte relacionada, debe hacerse un

cargo con relación al “principio de igualdad”. En consecuencia, este cargo que se efectúa debe considerarse ya sea por los servicios que se hayan efectuado en beneficio conjunto de las partes relacionadas o para beneficio exclusivo del receptor. No es necesario hacer ningún cargo si los beneficios probables para la otra parte relacionadas no hubiesen hecho ningún cargo por tales servicios. En general, debe hacerse un cargo, en el momento en que fueron prestados los servicios, éstos estaban relacionados con la ejecución de una actividad de la otra parte relacionada o tenían como objetivo o beneficiar a la otra parte relacionada en sus operaciones generales o en sus actividades diarias.

Para la configuración de los precios de transferencia de aquellos servicios prestados que no califican bajo la regla de parte integral, se aplican en forma descriptiva y no limitativa, cualquiera de los siguientes métodos:

4.4.1. Método de precio comparable no controlado

El precio del servicio con relación al “principio de igualdad” es igual al precio fijado en servicios comparables no controlados.

4.4.2. Método de costo de producción más utilidad

Las utilidades en la prestación de servicios con relación al “principio de igualdad” de una parte controlada, atribuibles a actividades relevantes, deben ser iguales a las utilidades generadas en servicios proporcionados comparables en empresas no controladas.

Estos métodos, por lo general y como se comentó, son tomados en cuenta por la mayoría de las autoridades fiscales y como complemento a los métodos territoriales que las legislaciones de cada país contemplan. Estos métodos universales deben considerarse por los sujetos pasivos que celebren operaciones con o entre partes relacionadas, sin dejar de acatar las normas internas del país en donde son residentes, nacionales o mantengan un establecimiento permanente o base fija.

4.5. Métodos para determinar los precios de transferencia en la enajenación de bienes tangibles

En las operaciones a través de las cuales se enajenan bienes tangibles y bajo los lineamientos que contemplan criterios complementarios a los métodos que se consideran en las legislaciones internas, y tomando en cuenta los contratos que se celebran entre empresas relacionadas, la configuración del precio de transferencia se presenta cuando en forma artificial estas empresas, subvalúan los bienes vendidos o sobrevaloran los bienes comprados, con el fin de reducir la carga impositiva.

Ante el evento de la subvaluación o sobre valuación en la transmisión de los bienes, existen varios procedimientos para determinar si los entes involucrados están llevando a cabo operaciones respetando el “principio de igualdad”. Para efecto de que una operación se considere dentro del principio de igualdad, existen varios métodos que permiten eliminar dudas que en su momento se puedan reflejar y que en consecuencia, permitan la configuración del precio de transferencia.

Estos métodos son:

1. El Método de Precio Comparable no Controlado, (Comparable Uncontrolled Price Method);
2. El Método de Precio de Reventa, (Resale Price Method);
3. El Método de Costo de Producción más Utilidad Fija (Cost Plus Price Method);
4. El Método de Utilidades Comprables (Comparable Profit Method); y
5. Otros, como el Método de Distribución de Utilidades (Profit Distribution Method).

4.5.1. Método del precio comparable no controlado (cupm)

El método del precio comparable no controlado, se puede aplicar tomando como base las compras y las ventas entre el contribuyente y partes relacionadas con él, así como las ventas entre dos partes no relacionadas entre sí. En la práctica, por supuesto, no hay dos ventas que sean exactamente iguales.

Sin embargo, las diferencias en las transacciones entre partes relacionadas y no relacionadas presenta similitud si se venden productos que son sustancialmente los mismos, bajo idénticas circunstancias y cualquier diferencia en los bienes no tendrá efecto sobre los precios o ésta puede medirse y eliminarse por medio de los ajustes en la operación.

El precio de venta puede verse afectado por una serie de factores, entre los que se incluyen las diferencias en la calidad o en la cantidad del producto, las condiciones de venta, los bienes tangibles relacionados con la venta, en el momento de la venta, el nivel competitivo y la ubicación geográfica del mercado en el que se realiza la venta. Los ajustes se efectúan sólo si el efecto sobre el precio está definido.

4.5.2. Método de precio de reventa (rpm)

Este tiene por objeto principalmente determinar el precio igualdad por transferencias a empresas relacionadas que a su vez venden o distribuyen el producto a clientes no relacionados, sin un proceso adicional significativo. Estas empresas van desde subsidiarias básicas de agentes comisionistas hasta subsidiarias de mercadotecnia.

El “principio de igualdad” se determina de acuerdo con el método de precio de reventa al restar la “utilidad bruta” al “precio de reventa” del bien objeto del contrato. La “utilidad bruta” es la utilidad (expresada como porcentaje de las ventas) generada por el comprador/revendedor u otro, en la venta de los bienes que son comprados o vendidos.

El “precio de venta” es el fijado para celebrar una compra controlada para a su vez enajenar los bienes en una operación no controlada. Deben hacerse ajustes por las diferencias de materiales entre las compras y ventas controladas, siempre que tales diferencias tengan un efecto definitivo y razonable sobre el precio.

4.5.3. Método de costo de producción más utilidad fija (cppm)

Este método se utiliza para determinar el precio bajo el “principio de igualdad” para componentes o bienes terminados, que estarán sujetos a un proceso adicional de fabricación o ensamble, antes de su distribución. En los casos en los que el fabricante sólo realiza este servicio para una empresa relacionada y el riesgo de la manufactura y de distribución recae sobre dicho ente relacionado, se ha denominado como el “método de fabricante contratado”.

El método de costo de producción más utilidad fija permite al fabricante recuperar sus costos más un “porcentaje adecuado de la utilidad bruta” sobre las ventas o las transferencias bajo el “principio de igualdad” de acuerdo con el método de costo de producción más utilidad fija, es a través de calcular los costos de fabricación del productor. El método no contempla en lo particular ningún proceso especial de contabilidad para los costos de producción, ni proporciona una lista de los costos que deben incluirse o excluirse.

En lugar de ello, el método se enfoca en requerir que el costo de producción del fabricante se calcule de manera congruente, con las prácticas contables para distribuir o prorratear los costos, que ni favorezcan ni perjudiquen las ventas controladas en comparación con las ventas controladas.

Otro procedimiento para determinar el precio bajo el “principio de igualdad” según el método de costo de producción más utilidad fija (CPPM), es a través de calcular el “porcentaje apropiado de la utilidad bruta”. Esto es igual al porcentaje de utilidad bruta, expresado como porcentaje del costo, generado por el fabricante u otro ente sobre la venta controlada de bienes, que sea la más similar a la venta controlada en cuestión.

Se identifican diversos factores básicos que deben considerarse para determinar cual de las ventas no controladas es similar: funciones, riesgos, términos contractuales, condiciones económicas y bienes o servicios.

A menudo, el método de costo de fabricación más utilidad fija es empleado por los distribuidores o revendedores europeos, ya que las autoridades fiscales se han acostumbrado al uso de este método o porque desean asegurar un nivel de utilidad que pueda lograrse a través de este método.

4.5.4. Método de utilidades comparables (cpm)

Además de los métodos antes mencionados, el método de utilidades comparables también puede emplearse para determinar el precio de transferencia bajo el “principio de igualdad” para la venta de materiales. En consecuencia, el método de utilidades comparables se reestructuró bajo un enfoque independientemente y se divide en dos:

a) PARTE SOMETIDA A PRUEBA

Se elige como “parte sometida a prueba” a uno de los entes involucrados en las transacciones de las partes relacionadas que se estén revisando. La parte sometida

a prueba deber ser la más sencilla en su función operacional, es decir, la entidad que tenga las funciones más sencillas y que tenga el menor riesgo relativo y a su vez no utilice tangibles o que estos no sean indispensables.

b) SEGMENTO COMERCIAL

Se determina el “segmento comercial” apropiado para evaluar la parte sometida a prueba. Efectivamente, si la parte sometida a prueba tiene operaciones adicionales a las transacciones que involucran a la parte relacionada, es necesario segmentar los estados financieros asociados con las transacciones con la parte relacionada. Con frecuencia esto es difícil por la necesidad de distribuir los gastos de operación.

4.5.5. Método de distribución de utilidades (pdm)

Este quinto método (que incluye el método de utilidades comparables) se utilizaba con frecuencia e incluye métodos basados en la tasa de rendimiento sobre el capital empleado o la tasa de rendimiento sobre el capital social, así como otras tasas basadas en diversos indicadores del nivel de utilidad.

El método de distribución de utilidades se refleja a través de:

1) DISTRIBUCIÓN RESIDUAL

En un enfoque de dos pasos similar al método de rendimiento básico (BALRM, por las siglas en inglés de Basic Arm's Length Method). Se permiten varios métodos para aproximar el valor relativo, entre los que se incluyen los gastos en que se hayan recurrido para desarrollar los tangibles, los gastos actuales o los gastos capitalizados durante un periodo de cinco años.

2) DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL EMPLEADO

Se distribuyen las utilidades o pérdidas combinadas con base en la relación del capital empleado por los contribuyentes controlados que participan en la actividad comercial.

El capital empleado incluye el valor en libros o el valor razonable del mercado de los activos de operación y el valor de los activos tangibles distribuibles o prorrateables en la actividad comercial.

3) MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

De acuerdo con este método, se logra una distribución de utilidades con base en las utilidades relativas de los contribuyentes no controlados involucrados en transacciones y funciones similares a las de los contribuyentes controlados.

4.6. Métodos para determinar los precios de transferencia en la enajenación de bienes intangibles

En el contexto universal para la configuración del precio de transferencia, en el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, la autoridad fiscal cuenta con las facultades que le permiten ajustar las regalías generadas por la concesión de una licencia que permite la explotación de un bien de esta naturaleza, si estas regalías no toman en cuenta el “principio de igualdad”. Sin embargo, la facultad de ajustar el monto de las regalías no es limitativa y es posible aplicarla a todas las transferencias de bienes intangibles entre entidades relacionadas, independientemente de la forma de la transferencia y el monto de la remuneración.

Otra forma de transferencia, es aquella que involucra el pago de interés por detentar la propiedad de bienes intangibles desarrollados por empresas relacionadas. La parte relacionada (el propietario) que posee los derechos por empresas relacionadas. La parte relacionada (el propietario) que posee los derechos para explotar los bienes intangibles y transfiere la obligación del pago de intereses a otra parte relacionada, debe hacer un cargo tomando el “principio de igualdad” debe ser proporcional en su origen a los ingresos generados por los bienes. También es importante señalar, que en el caso en que una parte relacionada brinde asistencia al propietario de un bien tangible con respecto al desarrollo (o al mejoramiento) de tal bien, la autoridad puede considerar salvo prueba en contrario, que la parte relacionada puede tener derecho a recibir remuneración, determinada con base en el “principio de igualdad” por la asistencia prestada.

Los derechos para explotar un bien intangible pueden dividirse entre dos o más personas, que se consideren en forma directa o indirectamente afectados o beneficiados en un contrato en el que se explote un bien intangible.

Las reglas relativas a la identificación de cual de las partes que participan es el propietario de un bien intangible, difieren según el bien intangible esté protegido legalmente o no. En el caso de bienes intangibles protegidos legalmente, el propietario legal del derecho de explotar un bien intangible “normalmente” será considerado el propietario.

En el caso de bienes intangibles que no están protegidos legalmente, se considera sólo a una de las partes relacionadas que participa en el desarrollo del bien intangible como el desarrollador y el propietario del bien excepto cuando legalmente se demuestre lo contrario.

4.6.1. Métodos para determinar los precios de transferencia ante actos de competencia desleal

La complejidad de las reglas para la determinación de los precios de transferencia, provoca una serie de problemas y complicaciones potenciales para las autoridades fiscales. Otro grupo de problemas surge con respecto a las restricciones sobre la conducta para la determinación de los precios de transferencia en empresas internacionales. Una de las limitaciones sobre la determinación de los precios de transferencia en operaciones internacionales, es aquel que se refleja en la ley

interna, y en la norma o en la regla de carácter universal que regula la competencia desleal.

Por competencia desleal debemos entender, todas aquellas prácticas que se llevan a cabo en perjuicio económico de una industria o comercio territorial, por parte de una empresa, industria o un gobierno extranjero. Esta competencia desleal se presenta a través de la figura del dumping o bien de subvención.

Se entiende por dumping la importación al mercado nacional, de mercancías extranjeras a precio inferior al valor normal que tengan las mismas en el país de origen o de procedencia. Es importante destacar que para realizar una comparación objetiva de los precios que determinan la existencia del dumping ésta debe hacerse sobre las bases equiparables en cuanto a las características físicas y especificaciones técnicas del producto, condiciones y términos de venta, cargas impositivas y otros elementos que afecten dicha comparación.

Se entiende por subvención, el otorgamiento directo o indirecto de cualquier estímulo, prima, subsidio o ayuda de un gobierno extranjero a la fabricación, producción o exportación de una mercancía, con miras a fortalecer su posición competitiva, salvo el caso de prácticas aceptadas internacionalmente.

El propósito clave de la ley, de la norma o del reglamento contra la competencia desleal es proteger a las industrias domésticas contra la competencia injusta extranjera. A diferencia de la importancia que el cobro de impuestos tiene el contexto de los precios de transferencia, la obtención de más impuestos a través de cobrar derechos adicionales no es el objetivo principal de la ley, de la norma o del reglamento contra la competencia desleal.

Esta noción de protección es de particular importancia, ya que la venta de bienes o precios menores en el mercado doméstico no es adecuada, por sí mismo, para aplicar la compensación de acuerdo con la reglamentación sobre la competencia desleal. Las ventas de productos extranjeros no sólo deben reflejar un precio injusto, sino que también debe existir evidencia de que tales ventas han lesionado la industria del país de origen, antes de que se apliquen derechos adicionales.

Existe un aspecto normativo en la competencia desleal que merece un comentario especial. La competencia desleal no equivale a vender por debajo del costo. La competencia desleal es la diferencia comparativa entre el mercado original y los precios de exportación.

Por lo que respecta a la competencia desleal por subvención, ésta se presenta a través de los procedimientos de carácter público, los gobiernos extranjeros sacrifican recaudación creando estímulos a la exportación de productos, con el fin de minimizar su precio en el mercado internacional y beneficiar tanto al productor, como la generación de divisas.

El primer paso de tal análisis es determinar si una compañía tiene competidores domésticos con posición para solicitar compensación contra la competencia desleal. Se autoriza la compensación contra la competencia desleal cuando el establecimiento de una industria está siendo materialmente retardado por

importaciones cuyo valor es inferior al valor justo. Esto significa que una industria naciente podría tener base para solicitar que se iniciara una investigación contra la competencia desleal.

Como ya se comentó, las autoridades fiscales se preocupan de su territorio y por ello solo se interesan por los precios internos; es decir, el precio al que una compañía vende dentro de su territorio a partes no relacionadas. Por lo tanto, para reducir al mínimo la responsabilidad potencial de acuerdo con las normas contra la competencia desleal, hay que crear incentivos para establecer precios elevados.

Sin embargo, tales incrementos en precios a terceras partes pueden tener un impacto directo en una investigación sobre el precio transferencia, ya que un incremento en el precio doméstico sin un cambio en el precio de transferencia, necesariamente crea mayores márgenes y una mayor responsabilidad fiscal para la subsidiaria doméstica. Con el objeto de evitar un aumento de los impuestos nacionales, una empresa internacional podría inclinarse por elevar el precio de transferencia del productor extranjero a la subsidiaria doméstica y al hacerlo, podría aumentar su vulnerabilidad en una auditoría de precios de transferencia.

Existe, otro enfoque para reducir al mínimo la responsabilidad contra la competencia desleal; es decir, reducir los precios en el mercado original.

También vale la pena que a pesar de la contradicción potencial entre las normas para determinar los precios de transferencia y aquellas que se relaciona con la competencia desleal, ambas operan y se aplican de manera independiente. Por lo tanto, una empresa transnacional no podría alegar exitosamente ante la autoridad fiscal que ha elevado sus precios de transferencia a su subsidiaria en relación con un aumento en los precios de la subsidiaria a sus clientes, cuyo objetivo es impedir la competencia desleal.

4.6.2. Métodos para determinar los precios de transferencia a través del análisis económico

En las operaciones celebradas entre diversos sujetos pasivos relacionados o no relacionados y en las cuales, la autoridad considere que al llevarse a cabo no se cumplió con las obligaciones fiscales, al reflejarse precios diferentes al promedio tanto en un país determinado como en el ámbito internacional, un elemento que permite demostrar la realidad de la transacción y que por lo tanto, es parte del soporte de las actuaciones de los entes involucrados, es el resultado que se obtiene a través del análisis económico de la operación.

Cabe recordar que las normas que determinan los precios de transferencia entre empresas; parten del “principio de igualdad” en las transacciones, es decir el precio de la transacción entre partes relacionadas debe estar respaldado “como si” tal transacción se contratará en igualdad de circunstancias entre partes no relacionadas y bajo este principio se basa la teoría económica.

No obstante, durante algunos años las normas internacionales brindaron una libertad en la interpretación de lo que debemos entender como igualdad y en las formas en que el análisis económico se aplicaba para respaldar diversos métodos de

determinación de los precios de transferencia. A través de diversos métodos es posible obtener un resultado económico que sea aceptable por la autoridad, y que a su vez constituya un elemento de prueba que aporte el abogado defensor en caso de controversia.

Para efectos de determinar a través de un análisis económico, la configuración de los precios de transferencia, por lo general se siguen en un ámbito internacional dos enfoques globales, mismos que se utilizan por algunas autoridades fiscales como complementarios a los criterios domésticos y con el fin, de evaluar si los precios de transferencia de una empresa vinculada satisfacen la prueba de igualdad.

Esta prueba de igualdad se puede efectuar a través de:

1. Analizar los precios en las operaciones específicas del sujeto pasivo o sobre el margen bruto de las transacciones específicas, mismo que se calcula utilizando parámetros “comparables funcionales”, de acuerdo con los métodos de:
 - Precio comparable no controlado;
 - Precio de reventa;
 - Costo de producción, más utilidad fija; y
 - Utilidades comprables.
2. Analizar la rentabilidad neta de las operaciones del sujeto pasivo, misma que se obtiene del resultado que reflejan los rendimientos de las empresas no relacionadas. Para lograr que la prueba de igualdad refleje un resultado adecuado, se requiere a su vez que se aplique el “mejor método”, mismo que se define en términos generales como “el método que brinda un resultado de igualdad o desigualdad de acuerdo con los hechos y las circunstancias de la operación que se esté revisando”.

4.6.3. Método de precio comparable no controlado

El método de precio comparable no controlado, por las siglas en inglés de (comparable Uncontrolled Price Method), requiere de un análisis basado en el precio de transacciones comparables no controladas; transacciones entre partes no relacionadas, en las cuales los productos, los mercados y los términos de la transacción son sustancialmente similares a la transacción entre partes relacionadas.

En muchos casos se requiere de un análisis económico para determinar si las diferencias que resultan de estos factores provocan efecto en el precio o permiten ajustes cuantificables, o si las diferencias impiden el uso del método de precio comparable no controlado. Por ejemplo, en algunos casos las diferencias en calidad o en las características del producto controlado y no controlado se pueden identificar y en consecuencia designar un precio.

Aún cuando se pueden identificar y analizar diversas diferencias en estos factores, resulta extremadamente difícil obtener suficientes datos para efectuar un análisis adecuado del precio comparable no controlado y de circunstancias económicas, no se puede emplear el método de precio comparable no controlado y la autoridad o el contribuyente debe recurrir a otro método.

4.6.4. Método de precio de reventa

El método de precio de reventa establece un precio de mercado para la venta entre un proveedor y un revendedor (distribuidor, mayorista o detallista) relacionado con él, mediante la aplicación del margen bruto logrado en una transacción comparable. El precio de reventa se configura a través de:

Precio de reventa = precio del proveedor + margen bruto x precio de venta, o bien
 Precio del proveedor = precio de reventa – margen bruto x precio de reventa, o bien,
 Precio del proveedor = precio de reventa (1-margen bruto)

Así:

Precio del mercado del proveedor = precio de reventa (1 – margen bruto de la compañía comparable).

El margen bruto compensa a los revendedores por sus gastos en la operación y proporciona un rendimiento sobre la inversión asociada al capital. Los precios de mercado sobre la transacción entre las partes controladas, se determina para obtener el mismo porcentaje del revendedor independiente, quien se ha asegurado de haber designado un precio a su producto para lograr un margen bruto suficiente para cubrir los gastos de operación más un rendimiento competitivo sobre el capital.

El método de precio de reventa es un enfoque basado en transacciones que requieren similitud entre partes controladas y no controladas, con base en las mismas categorías generales de funciones, riesgos, términos contractuales, condiciones económicas o de servicios requeridos para ser considerados según el método de precio comparable no controlado. Sin embargo, por lo general no es necesaria una similitud en los bienes para establecer el margen bruto de utilidades del distribuidor.

No obstante es necesario demostrar que las diferencias físicas no afectan a los otros factores considerados como importante para determinar la similitud de acuerdo con el método de precio de reventa. Aún más no se debe utilizar el análisis económico y para establecer la similitud de funciones, riesgos, términos contractuales y condiciones económicas o para hacer ajustes por una diferencias que sea cuantificable.

Por otra parte el revendedor puede comprar productos a terceros bajo condiciones y arreglo contractuales similares a los de las transacciones del revendedor con un proveedor con el que está relacionado.

En ciertos casos el contribuyente o la autoridad pueden aplicar el método de precio de reventa usando el margen bruto total de una compañía con funciones

comparables y que opere en un mercado comparable al del contribuyente. No obstante, el método de precio de reventa es un método basado en transacciones. Por lo tanto, existe una pesada carga de pruebas para demostrar que las funciones realizadas y las circunstancias económicas que circundan a las diferentes transacciones de las empresas con las que se quiere comparar.

4.6.5. Método de costo de producción más utilidad

El método de costo de producción más utilidad fija puede basarse en sobrepuestos de productos que no sean idénticos, pero que tengan similitudes importantes. Tal como ocurre en el método de precio de reventa, en el método de costo de producción más utilidad fija deben hacerse ajustes por las diferencias en los gastos de operación relacionados con las funciones realizadas y el riesgo asumido. Entre los factores específicos que deben considerarse se incluyen la complejidad de la fabricación o el ensamble; la ingeniería de fabricación, producción y proceso, aprovisionamiento, actividades de compras y control de inventarios, funciones de prueba, gastos de ventas, generales y administrativos, riesgos de divisas extranjeras, extensión de crédito y condiciones de pago. Cada consideración de estos factores requiere de un análisis, tanto funcional como económico.

En muchos casos para la determinación de precios de transferencia, es difícil que se cumpla con las normas de similitud necesarias para aplicar los métodos de precio comparable no controlado, de precio de reventa o de costo de producción más utilidad fija, razón por la cual es posible utilizar en su caso, los precios de mercado bajo el desempeño de empresas que se pueden comparar por su nivel, ingreso o distribución de utilidades.

4.6.6. Método de utilidades comparables

De acuerdo con éste método de utilidades comparables, los resultados del desempeño de las empresas se utilizan para atribuir márgenes en los resultados basados en los ingresos de operación. Estos márgenes de ingresos basados por lo regular en la moneda del país que corresponde a la autoridad que actúa, reciben el nombre de utilidades implícitas de operación (COP, por las siglas en inglés de Constructive Operating Profits) del contribuyente. A diferencia del método de costo de producción más utilidad fija requiere que las empresas sujetas a comparación sean similares al sujeto pasivo en cuanto a funciones, tipos generales de productos y características de mercado, el método de utilidades comparables tan sólo requiere que el contribuyente y las compañías comparables sean similares en términos generales.

Por otro lado y en cuanto al análisis de la rentabilidad neta de las operaciones del sujeto pasivo, éste se efectúa a través del método de distribución de utilidades. En algunos casos, ninguno de los enfoques basados en transacciones ni el enfoque de utilidades comparables basado en el desempeño, producen resultados que reflejen los aspectos económicos implícitos de un contribuyente en particular. En tales casos, es posible aplicar otros métodos razonables, entre los que se incluyen enfoques de distribución de utilidades. El contribuyente que elija usar otros métodos tendrá que probar que éstos son mejores que los métodos prioritarios de precio

comparable no controlado, de precio de reventa, de costo de producción más utilidad fija y de utilidades comparables, antes descritos.

Los dos conceptos económicos claves relacionados con la distribución de utilidades son:

- Respaldo analítico para descartar otros métodos, y
- Justificación para la distribución de las utilidades entre las partes relacionadas.

Aún cuando el resultado de la prueba de igualdad, ya sea a través de analizar los precios en operaciones específicas o sobre su margen bruto, así como por el análisis de la rentabilidad neta de las operaciones del sujeto pasivo, será determinante para configurar o no configurar el precio de transferencia. La prueba de igualdad al no reflejar desviaciones al aplicar sus diversos métodos, se traducirá en el sentido de que los actos u operaciones celebrados entre empresas relacionadas, se apegan a las prácticas comerciales y que los gastos o utilidades son razonables y que por lo tanto no se refleja una minimización de gravámenes en perjuicio de las autoridades fiscales.

4.7. Método alternativo para la determinación de los precios de transferencia

En el presente tema se profundiza sobre los aspectos relevantes del método, mismo que a través de disposición transitoria se empleó en su conceptualización en la industria maquiladora.

El método alternativo en forma específica, no está previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no por eso pierde su importancia, ya que en base a los tratados sobre doble tributación que nuestro país ha celebrado, las empresas residentes del extranjero podrán solicitar a la autoridad fiscal mexicana, que para su operación individual se fije un método alternativo para determinar sus precios y evitar que se configuren ingresos acumulables o se castiguen gastos.

4.7.1. Acuerdos anticipados

Estos métodos alternativos producen acuerdos anticipados entre el contribuyente y la autoridad fiscal para la determinación de los precios de las operaciones, por lo que estos acuerdos determinan los criterios (por ejemplo: método, factores comparables y ajustes apropiados a los mismos) para fijar los precios de transferencia durante un periodo específico. Un acuerdo anticipado de determinación de precios se inicia formalmente por el contribuyente y requiere a su vez, de negociaciones entre éste y una o más empresas relacionadas, y una o más autoridades fiscales. El objetivo de los acuerdos anticipados para la determinación de precios, consiste en complementar los métodos tradicionales para configurar los precios de transferencia, los procedimientos judiciales y los tratados tributarios para resolver discrepancias entre sujetos activos y pasivos en la determinación de estos precios de transferencia.

Un aspecto clave en el concepto de los acuerdos anticipados, es qué tan específicos pueden ser en cuanto a la obsolescencia en la determinación de los precios de transferencia de un contribuyente durante un periodo. En general, debe tenerse mucho cuidado si el acuerdo anticipado de determinación de precios va más allá de la metodología, de la manera en que será aplicado y de las consideraciones críticas, ya que las conclusiones más específicas dependen de los pronósticos sobre acontecimientos futuros.

La confiabilidad de cualquier pronóstico empleado en un acuerdo anticipado de determinación de precios depende tanto de la naturaleza del pronóstico como de las consideraciones críticas en las cuales se basa. Por ejemplo, no sería razonable considerar que la tasa de interés a corto plazo en una relación de igualdad para una compañía con préstamos internos del grupo, sea del 6% durante los próximos tres o más años. Sería más razonable predecir que dicha tasa sea igual a CETES más un porcentaje fijo.

Para decidir que tan específico puede ser un acuerdo anticipado de determinación de precios en un caso en particular, las autoridades fiscales deben reconocer que los pronósticos y las experiencias basadas en el método de distribución de utilidades en el futuro, parece ser el más razonable. Quizá sea posible usar como factor comparable las proporciones de utilidades de las empresas independientes, sin embargo a menudo estas proporciones también resultan ser volátiles y difíciles de predecir. El uso de las consideraciones críticas apropiadas y el uso de escalas pueden mejorar la confiabilidad de los pronósticos. Los datos históricos de la empresa en cuestión pueden servir de guía.

La confiabilidad de un pronóstico depende de los hechos y las circunstancias de cada caso real. Los contribuyentes y las autoridades fiscales necesitan tener una cuidadosa atención en la confiabilidad de los pronósticos al considerar el alcance de un acuerdo anticipado de determinación de precios. En los acuerdos anticipados de determinación de precios no deben incluirse pronósticos que no sean confiables. Por lo general, es posible predecir la idoneidad de un método y su aplicación, y se pueden llevar a cabo consideraciones críticas con más confiabilidad que con la que se pueden predecir los resultados futuros (precio o nivel de utilidad).

Algunos países permiten acuerdos unilaterales en los que la administración fiscal y el contribuyente de su jurisdicción establecen un acuerdo, sin involucrar a otras autoridades fiscales interesadas. Sin embargo, un acuerdo anticipado de determinación de precios puede afectar la responsabilidad fiscal de las empresas relacionadas en otras jurisdicciones fiscales. Cuando se permiten acuerdos anticipados de determinación de precios unilaterales, deben informarse a las autoridades competentes de otras jurisdicciones interesadas en cuanto al procedimiento, tan pronto como sea posible, a fin de determinar si están dispuestas a aceptar un acuerdo bilateral.

Debido a la preocupación de una doble imposición, la mayoría de los países prefiere acuerdos anticipados de determinación de precios bilaterales o multilaterales (es decir, un acuerdo en el que se involucren dos o más países) y de hecho algunos países no otorgan estos acuerdos unilaterales (es decir, un arreglo entre el sujeto pasivo y una autoridad fiscal), a contribuyentes de su jurisdicción. No obstante, es

posible que bajo el procedimiento de acuerdo mutuo y con el respaldo de un tratado de doble tributación, la autoridad interna lleve a cabo los trámites sobre estos acuerdos. El concepto de los acuerdos anticipados de determinación de precios también puede ser muy útil para resolver los problemas que surjan con motivo de la aplicación del artículo 7 del Modelo de Convenio de Impuestos sobre Ingresos y sobre Capital de la OCDE, relativo a la distribución, establecimientos permanentes y operaciones de sucursales.

Los acuerdos anticipados de determinación de precios, incluyendo a su vez los acuerdos unilaterales, difieren en ciertos sentidos de los dictámenes privados más tradicionales que algunas administraciones fiscales aplican a los contribuyentes. Por lo general, un acuerdo anticipado de determinación de precios trata con aspectos reales, mientras que los dictámenes privados más tradicionales tienden a estar limitados al enfocar cuestiones de carácter legal basadas en los hechos presentados por el propio contribuyente. Los hechos inherentes a una petición de dictamen privado no pueden ser cuestionados por la administración fiscal, mientras que es probable que los hechos de un acuerdo anticipado de determinación de precios sean exhaustivamente investigados y analizados. Además, este acuerdo por lo general cubre varias operaciones sobre una base continua, o todas las operaciones internacionales de un contribuyente durante un periodo determinado. En contraste, una petición de dictamen privado normalmente se enfoca sólo a una operación en particular.

La cooperación por parte de las empresas relacionadas es vital para la negociación exitosa de un acuerdo anticipado de determinación de precios.

Por lo general, se permite que las empresas relacionadas participen en el proceso para obtener un acuerdo anticipado de determinación de precios, mediante la negociación, la presentación del caso ante las administraciones fiscales interesadas, la presentación de la información necesaria y la realización de acuerdos sobre cuestiones relativas a la determinación de precios de transferencia. Desde la perspectiva de las empresas relacionadas, esta capacidad de participar puede verse como una ventaja sobre el procedimiento tradicional de acuerdo mutuo.

A la conclusión del proceso del acuerdo anticipado de determinación de precios, las administraciones fiscales deben proporcionar a las empresas relacionadas de su jurisdicción, la confirmación de que no se harán ajustes a la determinación de precios de transferencia mientras el contribuyente cumpla con los términos de los acuerdos. Un acuerdo anticipado de determinación de precios puede cubrir todos los aspectos para la configuración de los precios de transferencia de un contribuyente o puede brindar flexibilidad al sujeto pasivo, para limitar la petición del acuerdo anticipado a operaciones específicas internas o con filiales. Las empresas relacionadas pueden limitar su petición a ejercicios fiscales específicos. Un acuerdo anticipado de determinación de precios puede brindar la oportunidad de aplicar la metodología acordada para resolver cuestiones similares en la determinación de precios de transferencia en ejercicios anteriores. Sin embargo, esta aplicación requeriría de un acuerdo entre la autoridad fiscal, el contribuyente en su caso, la persona con la que se pretenda celebrar la operación.

Un acuerdo anticipado de determinación de precios debe estar sujeto a revocación o cancelación, incluso retroactiva, en caso de fraude o falsedad en la declaración de información durante la negociación de acuerdo anticipado o cuando el contribuyente no cumpla con los términos y las condiciones de este acuerdo. Cuando se propone la cancelación o revocación de un acuerdo anticipado de determinación de precios, la autoridad fiscal que propone la acción debe notificar a las demás administraciones fiscales acerca de su intención y de las razones para tal acción.

4.7.2. Enfoques para las reglas legales y administrativas que rigen los acuerdos anticipados de determinación de precios

Los acuerdos anticipados para la determinación de precios que involucran a la autoridad competente y al contribuyente, bajo un tratado tributario, deben actuar dentro del alcance del procedimiento de acuerdo mutuo que los convenios tributarios establezcan, como ejemplo es posible señalar que en el Modelo de la OCDE el acuerdo mutuo se encuentra en el artículo 25 y su párrafo tercero dispone que las autoridades competentes se esforzarán para resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que surja con respecto a la interpretación o la aplicación del convenio. Los acuerdos anticipados de determinación de precios de naturaleza bilateral, deben quedar bajo lo que en su caso señalen los respectivos convenios tributarios que el país haya celebrado, ya que tienen como uno de sus objetivos, al evitar la doble imposición, no obstante que el convenio contempla a su vez ajustes para la determinación de los precios de transferencia y no especifican metodología ni procedimientos específicos. En algunos países, las autoridades fiscales pueden emitir lineamientos específicos para los contribuyentes, en lo que se describe el tratamiento fiscal adecuado de las operaciones, así como la metodología apropiada de determinación de precios. Como se mencionó antes, las leyes fiscales de algunos países incluyen disposiciones que permiten a los contribuyentes obtener dictámenes específicos para distintos propósitos. Algunos países carecen en sus leyes locales de reglas para celebrar acuerdos anticipados de determinación de precios. Los tratados de doble tributación tienen precedencia jerárquica sobre las leyes locales, la falta de base en las leyes locales para celebrar un acuerdo anticipado de determinación de precios no limita la posibilidad de establecer las bases de un procedimiento de acuerdo mutuo que surta sus efectos en otras jurisdicciones.

4.7.3. Ventajas y desventajas de los acuerdos anticipados de determinación de precios

Las ventajas y desventajas que ofrece un acuerdo anticipado de determinación de precios son las siguientes:

VENTAJAS	DESVENTAJAS
1. Elimina la incertidumbre y mejora el tratamiento fiscal en operaciones internacionales.	1. Los acuerdos anticipados de determinación de precios unilaterales pueden presentar problemas importantes tanto para las autoridades fiscales como para los contribuyentes.

VENTAJAS	DESVENTAJAS
<p>2. Un acuerdo anticipado puede brindar certeza a los contribuyentes involucrados en cuanto al tratamiento fiscal en la determinación de los precios de transferencia durante un periodo específico.</p> <p>3. En ciertos casos, un acuerdo anticipado también puede ofrecer una opción para ampliar el periodo durante el cual es aplicable.</p> <p>4. Cuando expira la vigencia del acuerdo, también puede existir la oportunidad de que las administraciones fiscales y los contribuyentes correspondientes renegocien el acuerdo anticipado de determinación de precios.</p> <p>5. Gracias a la certidumbre proporcionada por un acuerdo anticipado, un contribuyente puede encontrarse en una mejor posición para pronosticar sus responsabilidades tributarias, logrando así un ambiente fiscal favorable para la inversión.</p>	<p>2. Desde el punto de vista de otras autoridades, los problemas surgen porque tales autoridades pueden no estar de acuerdo con las conclusiones de acuerdo anticipado.</p> <p>3. Desde el punto de vista de las empresas involucradas, un problema que se presenta es el posible efecto sobre el criterio que se debe aplicar a las empresas relacionadas.</p> <p>4. Si el contribuyente acepta un acuerdo que genere una mayor cantidad de ingresos al país en donde celebra el acuerdo anticipado de determinación de precios, con objeto de evitar prolongadas y costosas investigaciones sobre la determinación de precios de transferencia o multas excesivas, la carga administrativa se transfiere del país que otorga el acuerdo anticipado a las otras jurisdicciones fiscales que se encuentren relacionadas en las operaciones internacionales.</p> <p>5. Otro problema que genera el acuerdo anticipado para la determinación de precios unilateral, consiste en los ajustes correspondientes.</p>

VENTAJAS	DESVENTAJAS
<p>6. Se pueden evitar revisiones costosas y tardadas, así como litigios sobre la determinación de precios de transferencia, tanto para los contribuyentes como para las administraciones fiscales.</p>	<p>6. La flexibilidad de un acuerdo anticipado puede llevar a un contribuyente y la parte relacionada a adaptar sus precios dentro de la escala permisible en el acuerdo.</p> <p>7. Una desventaja potencial podría ocurrir cuando una administración fiscal ha celebrado varios acuerdos anticipados de determinación de precios que involucran solamente a algunas de las empresas relacionadas dentro de un grupo de empresas transnacionales. Puede existir una tendencia a armonizar la base para concluir posteriormente estos acuerdos de manera similar a los concluidos antes, sin dar suficiente atención a las condiciones operantes en otros mercados. Por tanto debe tenerse cuidado de no interpretar que los resultados de acuerdos anticipados de determinación de precios concluidos previamente, son representativos de todos los mercados.</p> <p>8. También podrían presentarse problemas si las autoridades fiscales hacen mal uso de la información obtenida en un acuerdo anticipado, para sus prácticas de fiscalización.</p>

VENTAJAS	DESVENTAJAS
	<p>9. Si el contribuyente retira su petición de celebrar un acuerdo anticipado de determinación de precios o si la solicitud del contribuyente es rechazada después de considerar todos los hechos, ninguna información no basada en hechos proporcionados por el contribuyente en relación con la petición del acuerdo anticipado de determinación de precios (tal como ofertas de acuerdos, razonamientos, opiniones y juicios), puede ser tratado como relevante en algún aspecto de auditoría.</p>

4.8. Procedimiento simplificado para la determinación de los precios de transferencia

Las complejidades y los problemas que se derivan para la configuración del precio de transferencia han obligado a las autoridades fiscales a buscar otros caminos que simplifiquen la determinación de los precios de transferencia en beneficio tanto del contribuyente como de la propia autoridad, surgiendo para lograr este propósito lo que se ha denominado “límites de seguridad para la determinación de los precios de transferencia”, concepto que ha sido adoptado por algunas administraciones fiscales.

La aplicación del principio de igualdad (Arm's Length) que en la mayoría de los países se reconoce, genera un proceso que involucra muchos actos y requiere de un criterio adecuado, también es posible que refleje incertidumbre e imponga en su caso, una pesada carga administrativa para los contribuyentes y las autoridades fiscales, lo cual se intensifica por la complejidad legislativa y por la dificultad para cumplir con los lineamientos que en su momento se determinen. Estos hechos han llevado a las autoridades impositivas a considerar la instrumentación de procedimientos que establezcan reglas de aplicación sencilla para determinación de los precios de transferencia.

4.8.1. Definición y conceptos de límites de seguridad

Las dificultades en aplicación del principio de igualdad se pueden evitar si se presentan circunstancias en las que los contribuyentes observen reglas sencillas bajo las cuales los precios de transferencia sean aceptados en forma automática por la autoridad fiscal. Estas reglas sencillas se les como “límite de seguridad”. Formalmente, en el contexto de la tributación un límite de seguridad es una disposición reglamentaria que se aplica a ciertos contribuyentes y los exime de ciertas obligaciones que de otro modo serían de observancia obligatoria,

sustituyéndolas por normas excepcionales que por lo general son más sencillas. En el caso específico de la determinación de precios de transferencia, los requisitos de un límite de seguridad pueden consistir desde la exención total con respecto a la obligación de cumplir con diversas reglas de procedimiento como condición para calificar para el límite de seguridad.

Un límite de seguridad puede tener dos variantes en cuanto a las condiciones de operaciones controladas del contribuyente: ciertas operaciones se excluyen del alcance de la aplicación de las disposiciones que determinan los precios de transferencia o bien, se simplifican las reglas que se aplican a tales operaciones (por ejemplo, mediante la designación de escalas dentro de las cuales deben estar los precios o las utilidades). Puede ser necesario que las autoridades fiscales revisen y publiquen periódicamente ambos objetivos del límite de seguridad. Los límites de seguridad no incluyen procedimientos mediante los cuales una administración fiscal y un contribuyente llegan por anticipado a un acuerdo sobre la determinación de precios de transferencia de operaciones controladoras (acuerdos anticipados de determinación de precios).

La cuestión de límites de seguridad plantea cuestiones importantes en cuanto al grado de arbitrariedad que podría crearse e la determinación de precios de transferencia por parte de los contribuyentes elegibles, las oportunidades de planeación fiscal y la posibilidad de que resulte una doble tributación por la potencia incompatibilidad de los límites de seguridad con el principio de igualdad.

4.8.2. Factores que respaldan el uso de límites de seguridad

Los objetivos básicos de los límites de seguridad son los siguientes:

- a) Simplificar el cumplimiento de los contribuyentes elegibles en la determinación de las condiciones de igualdad para operaciones controladas;
- b) Otorgar certidumbre a un nivel de contribuyentes de que el precio pagado o recibido en operaciones controladas será por la autoridad fiscal sin mayor revisión; y,
- c) Eximir a la administración fiscal de la tarea de realizar inspecciones y auditorías adicionales en relación a la determinación de precios de transferencia.

4.8.3. Simplificar el cumplimiento

La aplicación del principio de igualdad requiere de la recopilación y el análisis de datos que pueden resultar difíciles de obtener y/o de evaluar. En ciertos casos, tal complejidad puede ser desproporcionada en comparación con el tamaño de la empresa o con su nivel de operaciones controladas.

Bajo un régimen de límite de seguridad, los contribuyentes conocerían de antemano las escalas de precios o de utilidades dentro de las cuales debe operar la empresa para poder calificar para el límite de seguridad. El cumplimiento de tales condiciones exigiría tan sólo la aplicación de un método simplificado, principalmente, una medición de la rentabilidad, lo cual ahorraría el contribuyente la búsqueda de

parámetros de comparación, con el consiguiente ahorro de tiempo y recursos que de otro modo se dedicarían a la determinación de los precios de transferencia.

Otra ventaja ofrecida por los límites de seguridad es la certidumbre de que los precios de transferencia del contribuyente serán aceptados por la autoridad fiscal. Los contribuyentes calificados tienen la seguridad de que no serán sujetos de una auditoría o una revaloración con respecto a sus precios de transferencia. La autoridad fiscal acepta, el precio o resultado que estuviese por arriba de un límite mínimo o dentro de una escala previamente determinada. Para tal propósito, a los contribuyentes se les deben dar a conocer los parámetros pertinentes con los que se logra un precio de transferencia o un resultado adecuado según el criterio de la autoridad. Esto podría ser, por ejemplo, una serie de márgenes de utilidad o indicadores de utilidades específicos para cada sector en particular.

Un límite de seguridad da como resultado un cierto grado de simplificación administrativa para la administración fiscal. Una vez que la elegibilidad de ciertos contribuyentes para el límite de seguridad haya sido establecida, dichos contribuyentes requerirán una revisión mínima con respecto a los precios de transferencia o a los resultados de operaciones controladas. Así, las administraciones fiscales podrán dedicar más recursos a la auditoría de otras operaciones y otros contribuyentes.

4.8.4. Problemas presentados en el uso de los límites de seguridad

Los límites de seguridad en algunos sectores de contribuyentes, pueden generar una serie de consecuencias adversas que las autoridades fiscales deben ponderar cuidadosamente, comparándolas con los beneficios esperados. Estos aspectos se originan por los siguientes hechos:

- a) La aplicación de un límite de seguridad en un determinado país no sólo afecta el cálculo de los gravámenes dentro de esa jurisdicción, sino que también tendría efecto sobre los cálculos de impuestos de empresas relacionadas en otras jurisdicciones, y
- b) Resulta difícil establecer criterios satisfactorios para definir los límites de seguridad y en consecuencia, producen precios de transferencia o resultados que potencialmente pueden ser incongruentes con el principio de igualdad.

Algunos sectores, en los que existen estándares de bienes, mercancías o servicios y cuyos precios de mercado son difundidos ampliamente, como por ejemplo, el caso de las industrias del petróleo y la minería y el sector de servicios financieros, posiblemente podría aplicarse un límite de seguridad con un mayor grado de precisión y, en consecuencia, con una menor desviación con respecto al principio de igualdad. Pero incluso en estos segmentos se produce una amplia variedad de resultados que un límite de seguridad no podría adoptar plenamente y a satisfacción de las autoridades fiscales.

Es probable que los límites de seguridad sean arbitrarios, ya que rara vez se adaptan exactamente a los hechos y a las circunstancias variantes, incluso de empresas del mismo ramo o negocio. Esta arbitrariedad podría reducirse al mínimo únicamente con gran dificultad, destinando un volumen considerable de trabajo

especializado a la recopilación, la clasificación y la revisión continua de un cúmulo de información relativa a los precios y al desarrollo de sus determinaciones. En consecuencia, la exhaustiva investigación, necesaria para establecer los parámetros del límite de seguridad con suficiente precisión para satisfacer el principio de igualdad, pondría en riesgo uno de los propósitos de los límites de seguridad, específicamente la simplificación administrativa.

4.9 Riesgo de la generación de una doble tributación

Desde un punto de vista práctico, el aspecto de mayor importancia originado por los límites de seguridad podría afectar la estrategia de determinación de los precios de las empresas. La existencia de “objetivos” para los límites de seguridad, puede inducir a los contribuyentes a modificar los precios que se hubiesen aplicado a partes controladas, con objeto de aumentar las utilidades para cumplir con los objetivos y evitar de ese modo el escrutinio de la determinación de precios de auditoría. La preocupación relativa a la posible declaración excesiva de ingresos gravables en el país que otorga el límite de seguridad es mayor, cuando ese país que otorga el límite de seguridad es mayor, cuando ese país impone penalizaciones importantes, cuando se declaran ingresos menores a los reales para propósitos de impuesto o cuando, no se cumple con la presentación de la documentación requerida, lo cual da como resultado un mayor incentivo para asegurar que el precio de transferencia sea aceptado sin mayores revisiones.

Los contribuyentes pueden evaluar la certidumbre proporcionada por el límite de seguridad al grado en que ellos elevarían los precios aplicados a empresas relacionadas, con objeto de calificar para el límite de seguridad, a pesar del hecho de que tales precios de transferencia estarían por arriba de los fijados por el contribuyente en una relación de igualdad, si se tomaran en cuenta las circunstancias específicas. En ese caso, el límite de seguridad beneficiaría a la autoridad fiscal que otorga este límite ya que tales contribuyentes declararían mayores ingresos gravables. Por otro lado, el límite de seguridad perjudicaría tanto a las empresas relacionadas como a las autoridades fiscales extranjeras, dado que en sus respectivas jurisdicciones se obtendrían menos utilidades y se declararían menores ingresos gravables.

La posibilidad de una doble tributación anularía los objetivos de certidumbre y simplificación originalmente buscados por el contribuyente al elegir el límite de seguridad. Sin embargo, los contribuyentes pueden considerar que un nivel moderado de doble imposición, es un precio razonable por pagar a fin de obtener la aceptación en el monto de las operaciones que desarrollan, sin la necesidad de cumplir con las reglas complejas para la determinación de los precios de transferencia.

Sin embargo, los ajustes en los precios de transferencia por parte de las autoridades fiscales extranjeras serán complicados cuando la empresa transnacional ha elegido un límite de seguridad en otro país, ya que es posible que el contribuyente cuestione el ajuste para evitar la doble imposición de gravámenes. Por lo tanto, la perspectiva de que los procedimientos de acuerdo mutuo por lo general no están disponibles para ajustar hacia abajo los precios o resultados establecidos en un régimen de

límite de seguridad, pueden crear un efecto perjudicial para las autoridades fiscales de países extranjeros.

Las posibilidades de una doble tributación existen no únicamente cuando un solo país adopta un límite de seguridad. La adopción de un límite de seguridad por más de un país no evita la doble imposición si cada jurisdicción fiscal adopta enfoques y métodos incompatibles. Es probable que los parámetros de los límites de seguridad de dos países no concuerden, ya que ambos países tratarían de salvaguardar sus propios intereses en la recaudación. En teoría, una coordinación internacional podría alcanzar el grado de armonía entre sistemas nacionales que se requieren para evitar la doble imposición de gravámenes. Sin embargo, en la práctica, lo menos probable es que dos jurisdicciones armonicen límites de seguridad que eliminarán este supuesto.

Finalmente, los límites de seguridad plantean cuestiones de equidad y uniformidad. Al poner en práctica un límite de seguridad, se crearían dos grupos distintos de reglas en el área de determinación de los precios de transferencia; uno que requiere el ajuste de los precios en función al principio de igualdad y otro, que requiere de una serie de condiciones para diferenciar a los contribuyentes elegibles para el límite de seguridad, en ciertas circunstancias, sujetos pasivos similares y quizá hasta competidores, se encuentren en lados opuestos del límite de seguridad, lo cual daría como resultado que sujetos similares tuvieran un tratamiento fiscal distinto: uno que cumple con las reglas del límite de seguridad y que, por tanto, queda exento del cumplimiento de las disposiciones normales, y el otro que es obligado a hacer negocios exclusivamente de conformidad con el principio de igualdad. El tratamiento fiscal preferencial bajo los regímenes de límites de seguridad para una categoría específica de contribuyentes podría acarrear discriminación y distorsiones competitivas.

Los límites de seguridad podrían dar como resultado un gravamen insuficiente sobre los ingresos a nivel internacional, en la medida en que dan como resultado precios o utilidades que no se acercan al principio de igualdad y que permiten que los ingresos gravables se transfieran a países con menores impuestos o a paraísos fiscales. Depende de cada país la decisión relativa a si se encuentra preparado para soportar la erosión potencial de su base tributaria al poner en práctica un límite de seguridad. Lo básico en la toma de dicha decisión de política fiscal se encuentra, por un lado, entre el alcance y el atractivo del límite de seguridad para los contribuyentes y por el otro lado, el la erosión de la recaudación tributaria. Mientras más atractivo sea el límite de seguridad, más sujetos decidirán utilizarlo, reduciendo así la carga administrativa de la autoridad fiscal. Por otro lado, mientras más atractivo sea el límite de seguridad, es más probable que se pierda una mayor recaudación tributaria debido a la declaración de menores ingresos. Sin embargo, la magnitud de los respectivos costos y los beneficios son irrelevantes, si la administración fiscal no está preparada para renunciar a cualquier poder discrecional con respecto a la evaluación de la responsabilidad del contribuyente.

Capítulo V: Normatividad financiera y fiscal nacional e internacional, en materia de precios de transferencia.

En este capítulo abordaremos las disposiciones y acuerdos de carácter tanto nacional como internacional que se han llevado a cabo para regular comercialmente la factibilidad de los precios de transferencia, así mismo, señalaremos de forma esquemática todas aquellas normas que rigen la información financiera en esta materia y aquellas que puede tener de alguna forma importante algún vínculo con esta, información que ha sido extraída de las diversas publicaciones autorizadas, ya sea por el Servicios de Administración Tributaria (SAT), el Consejo para la Investigación y desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) y el International Accounting Standard Board (IASB), respectivamente.

5.1. Normas Nacionales de Información Financiera.

A nivel nacional, al igual que a nivel internacional, también existen disposiciones que regulan la emisión de la información financiera, y es el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera el encargado de llevar a cabo esta labor; es el encargado directo de desarrollar las Normas de Información Financiera (NIF). La filosofía de las NIF es lograr, por una parte, la armonización de las normas locales utilizadas por los diversos sectores de nuestra economía; y, por otro lado, converger en el mayor grado posible, con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Los pronunciamientos del CINIF son producto de un largo proceso y, después del análisis y evaluación de distintas alternativas por parte de los miembros del consejo, se formula un documento como borrador para discusión, el cual una vez que ha sido aprobado, se envía al Comité Técnico Consultivo para que realice recomendaciones o valide la normatividad para su divulgación.

A continuación referimos las Normas de Información Financiera que abordan los criterios contables y de información aplicables a las operaciones entre partes relacionadas.

5.1.1. Norma de información financiera C-13

Esta NIF tiene como finalidad establecer normas particulares de revelación aplicables a las operaciones con partes relacionadas. Lo anterior para poner de manifiesto la posibilidad de que los estados financieros pudieran estar afectados o afectarse en el futuro por la existencia de partes relacionadas, así como por las operaciones celebradas y los saldos pendientes con éstas.

Las disposiciones de esta NIF deben ser aplicadas por todo tipo de entidades que emitan estados financieros en los términos establecidos por las NIF A-3, *Necesidades de los usuarios y objetivo de los estados financieros*.

Esta NIF no contempla disposiciones relativas a la valuación y presentación de operaciones con partes relacionadas.

Los siguientes términos son usados en esta NIF con el significado que para cada caso se indica:

- a) *entidad informante*: es la entidad emisora de los estados financieros.
- b) *Parte relacionada*: es toda persona física o entidad, distinta de la entidad informante, que:
 - i. *directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios*:
 - ✓ controla a, es controlada por, o esta bajo control común de, la entidad informante, tales como: entidades controladoras, subsidiarias y afiliadas, así como personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad informante;
 - ✓ Ejerce influencia significativa sobre, es influida significativamente por, o esta bajo influencia significativa común de, la entidad informante, tales como: entidades tenedoras de asociadas, asociadas y afiliadas, así como personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad informante;
 - ii. *Es un negocio conjunto en el que participa la entidad informante;*
 - iii. *Es familiar cercano de alguna de las personas que se ubican en los supuestos del inciso (i);*
 - iv. *Es una entidad sobre la cual alguna de las personas que se encuentran en los supuestos señalados en los incisos (i) y (iii) ejerce control o influencia significativa; o*
 - v. *Es un fondo derivado de un plan de remuneraciones por beneficios a empleados (incluyendo beneficios directos a corto y largo plazo, beneficios por terminación y beneficios al retiro), ya sea propiedad de la entidad informante o de alguna otra que sea parte relacionada de la entidad informante;*
- c) *Operaciones entre partes relacionadas*: es toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones realizada entre la entidad informante y una parte relacionada, con independencia de que exista o no un precio o contraprestación.
- d) *Familiar cercano*: es el cónyuge, la concubina, el concubinario y el pariente consanguíneo o civil hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, de algún socio o accionista, miembro del consejo de administración o de algún miembro del personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad informante.

- e) *Personal gerencial clave o directivo relevante*: es cualquier persona que tenga autoridad y responsabilidad para planear y dirigir, directa o indirectamente, las actividades de la entidad informante;
- f) *Control*: es el poder para gobernar las políticas de operación y financieras de una entidad, a fin de obtener un beneficio;¹
- g) *Influencia significativa*: es el poder para participar en la decisión de las políticas de operación y financieras de la entidad en la cual se tiene un inversión pero sin tener el poder de gobierno sobre dichas políticas;¹ y
- h) *Negocio conjunto*: acuerdo contractual por el que dos o más entidades participan en una actividad económica sobre la cual tienen influencia significativa.

Cuando se hayan producido operaciones entre partes relacionadas, la entidad debe revelar, como **mínimo** la siguiente información:

- a) el nombre de las partes relacionadas de la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones;
- b) la naturaleza de la relación;
- c) en caso de proceder la descripción de las siguientes operaciones celebradas con partes relacionadas, con independencia de que exista o no precio o contraprestación:
 - i. compras y ventas de inventarios;
 - ii. compras y ventas de inmuebles y otros activos;
 - iii. prestación y recepción de servicios;
 - iv. comodatos otorgados y recibidos;
 - v. arrendamientos otorgados y tomados;
 - vi. transferencias de investigación y desarrollo;
 - vii. transferencias de licencias;
 - viii. transferencias de recursos derivados de financiamiento: prestamos y aportaciones de capital, ya sea en efectivo o en especie;
 - ix. garantía y avales, otorgados o recibidos;
 - x. cesión y absorción de deuda;
 - xi. liquidación o sustitución de pasivos en nombre de la entidad informante o por la entidad informante en nombre de otra parte relacionada; y
 - xii. pagos y cobros basados en acciones;
- d) el importe de las operaciones;
- e) el importe de los saldos pendientes, a cargo y/o a favor de partes relacionadas, además:
 - i. sus plazos y condiciones;

¹ Las NIF relativas a los temas de adquisición de negocios, estados financieros consolidados y combinados, e inversiones permanentes en acciones, señalan que la manera más amplia en qué casos se considera que se tiene el control o se ejerce influencia significativa sobre la entidad.

- ii. la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación;
y
 - iii. los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida;
- f) el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas;
 - g) el importe de las partidas consideradas como irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.

La información requerida debe revelarse agrupándola de acuerdo con las operaciones realizadas con cada una de las partes relacionadas siguientes:

- a) controladora;
- b) entidades que ejerzan influencia significativa sobre la entidad;
- c) subsidiarias;
- d) asociadas;
- e) afiliadas
- f) negocios conjuntos, de los cuales forme parte la entidad;
- g) personal gerencial clave o directivos relevantes; y
- h) otras partes relacionadas.

Las partidas similares a revelar deben agruparse a menos que, para comprender los efectos de las operaciones, se considere necesario destacar cierta información.

La relación entre las entidades controladora y subsidiaria deben revelarse con independencia de que haya llevado a cabo o no operaciones entre ellas en el periodo. La entidad informante debe revelar el nombre de su controladora directa y, si fuera diferente, el de la controladora principal del ente económico al que pertenece.

Cuando se presenten estados financieros consolidados, no deben revelarse las operaciones y saldos con partes relacionadas que se eliminan en el proceso de consolidación.

La entidad informante debe revelar el importe total de los beneficios a empleados otorgados al personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad, en conjunto, agrupados en cada una de las siguientes categorías:

- a) beneficios directos a corto y largo plazo;
- b) pagos basados en acciones;
- c) beneficios por terminación; y
- d) beneficios posretiro.

La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.

Las revelaciones requeridas en los dos párrafos anteriores, únicamente son aplicables a las entidades económicas públicas, entendiéndose por tales, aquellas cuyos instrumentos de deuda o de capital están inscritos y son negociados en una Bolsa de Valores, así como aquellas que estén en proceso de emitir valores de capital o deuda en mercados públicos de valores, a través de una oferta pública o para obtener una inscripción preventiva en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de cualquier otro organismo regulador de Bolsas de Valores.

5.1.2. Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para atestiguar.

Las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para atestiguar son emitidas por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría, y tienen por objetivo determinar las normas a que deberá sujetarse el contador público independiente que emita dictámenes para terceros, con el fin de confirmar la veracidad, pertinencia o relevancia y suficiencia de información de su competencia, así mismo determinar procedimientos de auditoría para el examen de los estados financieros que sean sometidos a dictamen de contador público, hacer las recomendaciones de índole práctica que resulten necesarias como complemento de los pronunciamientos técnicos de carácter general emitidos por la propia comisión, así mismo debe determinar procedimientos a seguir en cualquier trabajo de auditoría, en sentido amplio, que lleve a cabo el contador público cuando actúa en forma independiente.

A continuación se hace una reseña a lo que esta norma que si bien es cierto no regula la preparación y emisión de información financiera, si establece algunos criterios de revisión a este rubro de la información financiera.

5.1.2.1. Normas y procedimientos de auditoría y normas para atestiguar: Boletín 5060: Partes Relacionadas.

El objetivo de este boletín es recomendar procedimientos de auditoría tendientes a la identificación de partes relacionadas, la revisión de transacciones y saldos entre ellas y la comprobación de su adecuada revelación en los estados financieros. Aun cuando la administración de la entidad es responsable de la identificación de las partes relacionadas y de la revelación de los saldos y transacciones con ellas, el auditor debe obtener la evidencia suficiente y competente que le permita respaldar su opinión, en cuanto a la razonabilidad de su presentación y revelación en los estados financieros.

Este boletín se refiere exclusivamente a los procedimientos de auditoría recomendados para comprobar el cumplimiento de las reglas de presentación establecidas en las Normas de Información financiera, para las transacciones y saldos con partes relacionadas. Dichos procedimientos no deben considerarse como todos los que en un caso dado pudieran aplicarse ni que deban ser ejecutados en cada auditoría.

5.2. Normas internacionales de información financiera.

A nivel internacional existen disposiciones que regulan la preparación y emisión de información financiera, tal es el caso de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's), mismas que son las normas e interpretaciones contables

emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), que es el organismo independiente creado para establecer normas contables de aplicación mundial. Cuando se comenzó a operar el IASB, se decidió que todas las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC's) así como las interpretaciones SIC, emitidas por su organismo predecesor, continuaran siendo aplicables a menos que fueran retiradas. Las Normas que emite el IASB se designan como Normas Internacionales de Información Financiera, expresión que comprendió también a las NIC's y las Interpretaciones.

Por otro lado, la FASB (Junta Normas de Contabilidad Financiera) establece criterios que pueden ser de aplicación internacional, sobre todo de uso común en las empresas norteamericanas y sus empresas relacionadas (administración, control, capital) en el mundo. Las FAS (Normas de Contabilidad Financiera), son las reglas derivadas de los FASB y en ellos se expresan las declaraciones (contenido) de los FASB.

A continuación referimos las Normas Internacionales de Información Financiera y los FAS que abordan los criterios contables y de información aplicables a las operaciones entre partes relacionadas.

5.2.1. Norma internacional de información financiera No 24

El objetivo de esta Norma es asegurar que los estados financieros de una entidad contengan la información necesaria para poner de manifiesto la posibilidad de que tanto la posición financiera como el resultado del ejercicio, puedan haberse visto afectados por la existencia de partes vinculadas, así como por transacciones realizadas y saldos pendientes con ellas.

Esta Norma será aplicable en:

- (a) la identificación de relaciones y transacciones entre partes vinculadas;
- (b) la identificación de los saldos pendientes entre una entidad y sus partes vinculadas;
- (c) la identificación de las circunstancias en las que se exige revelar información sobre los apartados (a) y (b) anteriores; y
- (d) la determinación de la información a revelar sobre todas estas partidas.

Esta Norma exige revelar información sobre las transacciones con partes vinculadas y los saldos pendientes con ellas, en los estados financieros separados de una dominante, un partícipe en un negocio conjunto o un inversor, elaborados de acuerdo con la NIIF C- 27 Estados financieros consolidado y separado.

Las transacciones y los saldos pendientes con otras entidades del grupo que sean partes vinculadas, se revelarán dentro de los estados financieros de la entidad. Las transacciones intragrupo entre partes vinculadas, así como los saldos pendientes con ellas, se eliminarán en el proceso de elaboración de los estados financieros consolidados del grupo.

Las relaciones entre partes vinculadas son una característica normal del comercio y de los negocios. Por ejemplo, muchas entidades llevan a cabo parte de su actividad a través de dependientes, negocios conjuntos y asociadas. En tales circunstancias, la capacidad de la entidad para influir en las políticas financiera y de explotación de la entidad participada se consigue a través del control, control conjunto o influencia significativa, respectivamente.

La relación entre partes vinculadas puede tener efectos sobre la posición financiera y los resultados de una entidad. Las partes vinculadas pueden realizar transacciones que otras partes, carentes de relación, no emprenderían. Por ejemplo, una entidad que vende bienes a su dominante al precio de coste, podría no hacerlo a este precio si se tratara de un cliente distinto. Además, las transacciones entre partes vinculadas pueden no realizarse por los mismos importes globales que entre partes sin vinculación alguna.

Los resultados y la posición financiera de una entidad pueden quedar afectados por la existencia de partes vinculadas, incluso si no han tenido lugar transacciones con ellas. La simple existencia de la relación puede ser suficiente para influir en las transacciones de la entidad con otras partes no vinculadas. Por ejemplo, una dependiente puede suspender sus operaciones con otra entidad fuera del grupo, a la que esté unida por lazos comerciales, si la dominante adquiere otra dependiente que se dedique al mismo tipo de comercio que la tercera ajena al grupo. Alternativamente, una de las partes vinculadas puede abstenerse de realizar ciertas actuaciones por la influencia significativa ejercida por la otra parte. Por ejemplo, una dependiente puede recibir instrucciones de la dominante para no llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo.

Por estas razones, el conocimiento de las transacciones entre partes vinculadas, saldos pendientes y relaciones entre las mismas, podrían afectar a la evaluación de las operaciones de una entidad por parte de los usuarios de los estados financieros, incluyendo la evaluación de los riesgos y oportunidades a los que se enfrenta la entidad.

Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Control es el poder para dirigir las políticas financiera y de explotación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.

Control conjunto es el acuerdo contractual para compartir el control sobre una actividad económica.

Familiares cercanos a una persona son aquellos miembros de la familia que podrían ejercer influencia en, o ser influidos por, esa persona en sus relaciones con la entidad. Entre ellos se pueden incluir:

- (a) el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad y los hijos;
- (b) los hijos del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad; y

- (c) las personas a su cargo o a cargo del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.

Influencia significativa es el poder para intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la entidad, aunque sin llegar a tener el control de las mismas. Puede obtenerse mediante participación en la propiedad, por disposición legal o estatutaria, o mediante acuerdos.

Parte vinculada. Una parte se considera vinculada con la entidad si dicha parte:

- (a) directa, o indirectamente a través de uno o más intermediarios:
- (i) controla a, es controlada por, o está bajo control común con, la entidad (esto incluye dominantes, dependientes y otras dependientes de la misma dominante);
 - (ii) tiene una participación en la entidad que le otorga influencia significativa sobre la misma; o
 - (iii) tiene control conjunto sobre la entidad;
- (b) es una asociada (según se define en la NIC 28 Inversiones en entidades asociadas) de la entidad;
- (c) es un negocio conjunto, donde la entidad es uno de los partícipes (véase la NIC 31 Participaciones en negocios conjuntos);
- (d) es personal clave de la dirección de la entidad o de su dominante;
- (e) es un familiar cercano de una persona que se encuentre en los supuestos (a) o (d);
- (f) es una entidad sobre la cual alguna de las personas que se encuentra en los supuestos (d) o (e) ejerce control, control conjunto o influencia significativa, o bien cuenta, directa o indirectamente, con un importante poder de voto; o
- (g) es un plan de prestaciones post-empleo para los trabajadores, ya sean de la propia entidad o de alguna otra que sea parte vinculada de ésta.

Personal clave de la dirección son aquellas personas que tienen autoridad y responsabilidad para planificar, dirigir y controlar las actividades de la entidad, ya sea directa o indirectamente, incluyendo cualquier miembro (sea o no ejecutivo) del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente de la entidad.

Remuneraciones, son todas las retribuciones a los empleados (tal como se definen en la NIC 19 Retribuciones a los empleados) incluyendo las retribuciones a los empleados a las que sea aplicable la NIIF 2, Pagos basados en acciones. Las retribuciones a los empleados comprenden todos los tipos de compensaciones pagadas, por pagar o suministradas por la entidad, o en nombre de la misma, a cambio de servicios prestados a la entidad. También incluyen aquellas retribuciones pagadas en nombre de la dominante de la entidad, respecto de los servicios descritos.. Las remuneraciones comprenden:

- (a) las retribuciones a corto plazo para los empleados en activo, tales como los sueldos, salarios y contribuciones a la seguridad social, permisos remunerados por enfermedad o por otros motivos, participación en ganancias e incentivos (si se pagan dentro de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio), y retribuciones no monetarias (tales como los de asistencia médica, disfrute de casas, coches y la disposición de bienes y servicios subvencionados o gratuitos);
- (b) prestaciones post empleo, tales como pensiones, otras prestaciones por retiro, seguros de vida post-empleo y atención médica post-empleo;
- (c) otras prestaciones a largo plazo para los empleados, entre las que se incluyen los permisos remunerados después de largos periodos de servicio (permisos sabáticos), las prestaciones especiales después de un largo tiempo de servicio, las prestaciones por incapacidad y, si son pagaderas en un plazo de doce meses o más después del cierre del ejercicio, la participación en ganancias, incentivos y otro tipo de compensación salarial diferida;
- (d) indemnizaciones por cese de contrato; y
- (e) pagos basados en acciones.

Transacción entre partes vinculadas es toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre partes vinculadas, con independencia de que se cargue o no un precio.

Al considerar cada posible relación entre partes vinculadas, se ha de prestar atención al fondo de la relación, y no solamente a su forma legal.

En el contexto de la presente Norma, los siguientes casos no se consideran necesariamente partes vinculadas:

- (a) Dos entidades que tienen en común un miembro del consejo de administración u otra persona clave de la dirección, sólo por el hecho de tenerlos, salvo los casos contemplados en los párrafos (d) y (f) de la definición de “parte vinculada”.
- (b) Dos partícipes en un negocio conjunto, por el mero hecho de compartir el control sobre el negocio conjunto.
- (c) (i) Proveedores de financiación;
(ii) sindicatos;
(iii) entidades de servicios públicos; y
(iv) entidades, organismos y agencias públicas, simplemente en virtud de sus relaciones normales con la entidad (aunque puedan condicionar la libertad de acción de la entidad o participar en su proceso de toma de decisiones); y
- (d) Cualquier cliente, proveedor, franquiciador, distribuidor o agente en exclusiva con los que la entidad realice un volumen significativo de transacciones, simplemente en virtud de la dependencia económica resultante de las mismas.

Información a revelar

Las relaciones entre dominantes y dependientes serán objeto de revelación, con independencia de que se hayan producido transacciones entre dichas partes vinculadas. La entidad revelará el nombre de su dominante inmediata y, si fuera diferente, el de la dominante principal del grupo. Si ni la dominante de la entidad ni la dominante principal elaborasen estados financieros disponibles para uso público, se revelará también el nombre de la siguiente dominante intermedia más próxima, dentro del grupo, que lo haga.

A fin de que los usuarios de los estados financieros puedan formarse una opinión de los efectos que la existencia de partes vinculadas tiene sobre la entidad, resultará apropiado revelar las relaciones entre partes vinculadas cuando exista control, con independencia de que se hayan producido o no transacciones entre tales partes vinculadas.

La identificación de los vínculos entre la dominante y sus dependientes es adicional a los requisitos informativos contenidos en las NIIF 27, NIIF 28 y NIIF 31, en las que se obliga tanto a enumerar como a describir las inversiones significativas en dependientes, asociadas y entidades controladas conjuntamente.

Cuando ni la dominante inmediata de la entidad, ni la dominante principal del grupo elaboren estados financieros disponibles para uso público, la entidad revelará también el nombre de la dominante intermedia más próxima, dentro del grupo, que lo haga. La dominante intermedia más próxima será la primera dominante en el grupo, por encima de la dominante inmediata, que elabore estados financieros consolidados disponibles para uso público.

Una entidad revelará información sobre las remuneraciones recibidas por el personal clave de la dirección en total y para cada una de las siguientes categorías:

- (a) retribuciones a corto plazo a los empleados;
- (b) prestaciones post-empleo;
- (c) otras prestaciones a largo plazo;
- (d) indemnizaciones por cese de contrato; y
- (e) pagos basados en acciones.

Cuando se hayan producido transacciones entre partes vinculadas, la entidad revelará la naturaleza de la relación con cada parte implicada, así como la información sobre las transacciones y saldos pendientes, para la comprensión de los efectos potenciales que la relación tiene en los estados financieros. Estos requisitos informativos son adicionales a los contenidos en el párrafo 16, relativos a la revelación de las remuneraciones al personal clave de la dirección. Como mínimo, tal información deberá incluir:

- (a) el importe de las transacciones;
- (b) el importe de los saldos pendientes y:

- (i) sus plazos y condiciones, incluyendo si están garantizados, así como la naturaleza de la contraprestación fijada para su liquidación; y
- (ii) detalles de cualquier garantía otorgada o recibida;
- (c) correcciones valorativas por deudas de dudoso cobro relativas a importes incluidos en los saldos pendientes; y
- (d) el gasto reconocido durante el ejercicio relativo a las deudas incobrables o de dudoso cobro de partes vinculadas.

La información a revelar exigida en el párrafo 17 se suministrará, por separado, para cada una de las siguientes categorías:

- (a) la dominante;
- (b) entidades con control conjunto o influencia significativa sobre la entidad;
- (c) dependientes;
- (d) asociadas;
- (e) negocios conjuntos en los que la entidad es uno de los partícipes;
- (f) personal clave de la dirección de la entidad o de su dominante; y
- (g) otras partes vinculadas.

La clasificación de las cuentas a pagar y a cobrar de partes vinculadas, según las diferentes categorías exigidas en el párrafo 18, constituye una extensión de las obligaciones de información a revelar requeridas en la NIIF 1 Presentación de estados financieros para la información presentada en el balance o en las notas. Las categorías se han ampliado, con el fin de proporcionar un análisis más completo de los saldos relativos a partes vinculadas, y se aplican a las transacciones con las mismas.

Los siguientes son ejemplos de transacciones sobre las que se ha de informar si se hubieran producido con una parte vinculada:

- (a) compras o ventas de bienes (terminados o no);
- (b) compras o ventas de inmuebles y otros activos;
- (c) prestación o recepción de servicios;
- (d) arrendamientos;
- (e) transferencias de investigación y desarrollo;
- (f) transferencias en función de acuerdos relativos a licencias;
- (g) transferencias realizadas en función de acuerdos de financiación (incluyendo préstamos y aportaciones de patrimonio neto, ya sean en efectivo o en especie);
- (h) otorgamiento de garantías y avales; y
- (i) cancelación de pasivos en nombre de la entidad o por la entidad en nombre de otro tercero vinculado.

La entidad revelará que las condiciones de las transacciones con terceros vinculados son equivalentes a las que se dan en transacciones hechas en condiciones de independencia mutua entre las partes, sólo si tales condiciones pueden ser justificadas o comprobadas.

Las partidas de naturaleza similar pueden presentarse agregadas, a menos que su desagregación sea necesaria para comprender los efectos de las operaciones de partes vinculadas en los estados financieros de la entidad.

5.2.2. Sfas-57 exposiciones de partes relacionadas

FAS-57 exige que se expongan en los estados financieros de la entidad informante las transacciones importantes entre partes relacionadas que se eliminaron en los estados financieros consolidados o combinados. No obstante, no habrá que declarar las transacciones entre partes relacionadas que supongan convenios de compensación, gastos de representación y otros similares en los que se incurre en el curso normal de los negocios (FAS-57, párrafo 2).

Si los estados financieros separados de una entidad que se ha consolidado se presentan en un informe financiero que incluye los estados financieros consolidados, no es necesario hacer una exposición por duplicado de las transacciones entre partes relacionadas. En cambio, si se deberán exponer las transacciones entre partes relacionadas en estados financieros separados:

- a) Una compañía matriz.
- b) Una subsidiaria.
- c) Una sociedad con participación con otros.
- d) Una filial cuya propiedad se posea en un 50% o menos (FAS-57, párrafo 2)

La información que se ha de exponer en las transacciones importantes entre partes relacionadas es la siguiente (FAS-57, párrafo 2):

- a) La naturaleza de la relación entre las partes relacionadas
- b) Una descripción de las transacciones, incluyendo las cantidades y demás información pertinente para el correcto entendimiento de los efectos de las transacciones entre partes relacionadas, para cada periodo en el que se presente un estado de ganancias y pérdidas (las transacciones entre partes relacionadas sin cantidades o con cantidades nominales también se deben exponer).
- c) La suma, en unidades monetarias, de las transacciones para cada periodo en el que se presente estado de ganancias y pérdidas; así mismo, los efectos de todo cambio en los términos entre las partes relacionadas que difieran de los términos utilizados en periodos anteriores.
- d) Si no resulta obvio en los estados financieros se expone también:
 - Los términos de las transacciones entre partes relacionadas
 - La manera de liquidar las transacciones entre partes relacionadas
 - El importe a cobrar, o a pagar; por las partes relacionadas.

Si los resultados de las operaciones o la posición financiera de la entidad informante se puede alterar considerablemente por los efectos de la propiedad común o el control de la gestión de la entidad informante y de otra u otras entidades, incluso si no hay transacciones entre ninguna de las entidades, la naturaleza de la propiedad o el control de la gestión se deben exponer en los estados financieros (FAS-57, párrafo 4).

La información expuesta sobre las transacciones entre partes relacionadas debe ser suficiente para que el usuario de los estados financieros pueda entender la transacción entre partes relacionadas y su impacto en los estados financieros. Así, puede que baste con la exposición de la suma total de un tipo concreto de transacción importante entre partes relacionadas. Sin embargo, en otros casos, serán precisos más detalles para que el lector de los estados financieros tenga un conocimiento claro de la transacción.

No se puede suponer que una transacción entre partes relacionadas se consuma de la misma forma que una transacción de libre competencia. Las exposiciones u otras representaciones de una transacción importante entre partes relacionadas en los estados financieros no implican que dicha transacción se haya realizado de la misma forma que una de libre competencia, a no ser que las exposiciones o representaciones se puedan probar (FAS-57, párrafo 3).

5.2.3. Normas internacionales de auditoría (NIA's).

Las normas Internacionales de auditoría son emitidas por el Consejo de Normas de Internacionales de auditoría y atestiguamiento (IAASB por sus siglas en ingles); los pronunciamientos del IAASB, rigen los trabajos de auditora, revisión, otros trabajos de atestiguamiento y servicios relacionados que se conducen de acuerdo con Normas Internacionales. No sobrepasan leyes o regulaciones locales que rigen la auditoria de estados financieros históricos o trabajos de atestiguamiento sobre otra información en un país determinado, las cuales deben seguirse de acuerdo con las normas nacionales de dicho país. En el caso de que las leyes o regulaciones locales difieran de, o entren en conflicto con las normas del IAASB sobre un asunto en particular, el trabajo conducido de acuerdo con las leyes o regulaciones locales no cumplirá automáticamente con las Normas del IAASB.

A continuación se hace una reseña a lo que esta norma que aunque bien es cierto no regula la preparación y emisión de información financiera, si establece algunos criterios de revisión a este rubro de la información financiera.

5.2.3.1. Norma internacional de auditoría 550: Partes Relacionadas.

El propósito de esta NIA es establecer normas y proporcionar lineamientos sobre las responsabilidades del auditor y los procedimientos de auditoria respecto a partes relacionadas y transacciones con dichas partes sin importar si la NIIF o algún requisito similar, es parte del marco de referencia de información aplicable.

Esta norma señala que el auditor deberá desempeñar procedimientos de auditoría diseñados para obtener evidencia suficiente apropiada de auditoría respecto de la identificación y revelación por la administración, de las partes relacionadas y el

efecto de las transacciones de las partes relacionadas que sean de importancia relativa para los estados financieros; sin embargo no puede esperarse que una auditoría detecte todas las transacciones de partes relacionadas.

5.3. Normatividad fiscal nacional.

En materia fiscal, al igual que en el ámbito financiero también existen ciertas disposiciones que las empresas multinacionales deben cumplir, y no solo estas sino también las nacionales, es por ello que en este apartado abordaremos los ordenamientos jurídicos fiscales mas importantes relacionados con los precios de transferencia; como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales tributarias y el Código Fiscal de la Federación.

5.3.1. Constitución política de los estados unidos mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y esta representa el máximo estatuto jurídico, de la cual se derivan todas aquellas leyes y reglamentos vigentes, y establece en su artículo 31 fracción I, la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; asimismo, señala en su artículo 133 la obligación de acatar las disposiciones contenidas en los tratados internacionales firmados por México como obligaciones que se deben cumplir sin perjuicio de las normas nacionales.

Basados en este marco constitucional que le da origen a las disposiciones fiscales, a continuación se mencionan los artículos que norman a los precios de transferencia.

5.3.1.1. Obligaciones de los mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

5.3.2. Tratados internacionales

Para la aplicación de la fiscalización en materia de precios de transferencia se debe de tomar en cuenta los acuerdos jurídicos internacionales que haya suscrito México con el resto del mundo. Actualmente México ha firmado poco más de cincuenta tratados para evitar la doble tributación, en los cuales hay acuerdos de regulación sobre precios de transferencia.

Al efecto es importante citar el artículo 133 de nuestra carta magna que señala:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Como podemos observar de la lectura del citado artículo, la importancia de los tratados internacionales está a la par de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se muestran algunos cuadros donde se muestra el estado que guardan los convenios fiscales celebrados por nuestro país.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRATADOS INTERNACIONALES

**ESTADO QUE GUARDAN LOS CONVENIOS FISCALES CELEBRADOS POR MÉXICO
DICIEMBRE 2007**



PAÍS	EN NEGOCIACIÓN	FECHA FIRMA	APROBACIÓN SENADO MEXICANO	APROBADO POR EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	FECHA ENTRADA EN VIGOR	APLICABLE A PARTIR DEL	FECHA PUBLICACIÓN CONVENIO EN D. O. F.
			FECHA PUBLICACIÓN DECRETO EN D.O.F.					
ALEMANIA		23-FEB-1993	27-MAY-1993 15-JUN-1993	✓	ESPAÑOL ALEMÁN	30-DIC-1993	1-ENE-1994	18-MAR-1994 6-MAY-1994 ⁴ 15-JUN-1994 ⁴
ANTILLAS NEERLANDESES ⁶	✓							
ARUBA ⁶	✓							
AUSTRALIA		9-SEP-2002	7-OCT-2003 30-DIC-2003	✓	INGLÉS ESPAÑOL	31-DIC-2003	1-ENE-2004 ³ 1-JUL-2004 ⁴	13-FEB-2004
AUSTRIA		13-ABR-2004	25-SEP-2004 25-OCT-2004	✓	ESPAÑOL INGLÉS ALEMÁN	01-ENE-2005	01-ENE-2005	08-DIC-2004
ARGENTINA ⁵		28-NOV-1997	29-ABR-1998 19-JUN-1998	✓	ESPAÑOL	15-ENE-2004	1-ENE-2005	18-MAR-2004
BARBADOS	✓							
BERMUDA ⁶	✓							
BÉLGICA		24-NOV-1992	1-JUN-1994 15-JUN-1994	✓	ESPAÑOL FRANCÉS NEERLANDES	1-FEB-1997	1-ENE-1998	8-ENE-1997
BRASIL		25-SEP-2003	1-ABR-2004 28-MAY-2004	✓	ESPAÑOL PORTUGUÉS	29-NOV-2006	1-ENE-2007	1-ENE-2007

¹ Publicación de Fe de Erratas
² Modificación al Protocolo
³ Respecto de los impuestos establecidos de conformidad con los Artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Regalías) respecto de cantidades pagadas o acreditables a partir de esa fecha.
⁴ Respecto de otros impuestos.
⁵ Para Evitar la Doble Tributación en Materia de Transporte Internacional
⁶ En materia de Intercambio de Información
 Este es únicamente un cuadro de referencia rápida. Si desea obtener mayor información, solicítela al 36-68-13-40.

Cuadro 1, Tomado de la página del SAT www.sat.gob.mx



SHCP

ESTADO QUE GUARDAN LOS CONVENIOS FISCALES CELEBRADOS POR MÉXICO
DICIEMBRE 2007

PAÍS	EN NEGOCIACIÓN	FECHA FIRMA	APROBACIÓN SENADO MEXICANO	APROBADO POR EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	FECHA ENTRADA EN VIGOR	APLICABLE A PARTIR DEL	FECHA PUBLICACIÓN CONVENIO EN D. O. F.
			FECHA PUBLICACIÓN DECRETO EN D.O.F.					
CANADÁ		3-ABR-1991	8-JUL-1991 15-AGO-1991	✓	ESPAÑOL FRANCÉS INGLÉS	11-MAY-1992	1-ENE-1992	17-JUL-1992
		12-SEP-2006 ¹	27-FEB-2007 10-ABR-2007	✓	ESPAÑOL FRANCÉS INGLÉS	12-ABR-2007	1-ENE-2008	20-JUN-2007
CANADÁ ²		16-MAR-1990	8-JUL-1991 15-AGO-1991	✓	ESPAÑOL FRANCÉS INGLÉS	27-ABR-1992	1-ENE-1993	16-JUL-1992
COREA		6-OCT-1994	16-DIC-1994 10-ENE-1995	✓	ESPAÑOL COREANO INGLÉS	13-FEB-1995	1-ENE-1996	16-MAR-1995
		17-ABR-1998	5-NOV-1998 30-DIC-1998	✓	ESPAÑOL	12-NOV-1999	1-ENE-2000	12-MAY-2000
CHINA		12-SEP-2005	13-DIC-2005 26-ENE-2006	✓	ESPAÑOL CHINO INGLÉS	01-MAR-2006	01-ENS-2007	28-FEB-2006
		11-JUN-1997	28-OCT-1997 26-NOV-1997	✓	ESPAÑOL DANÉS INGLÉS	22-DIC-1997	1-ENE-1998	27-MAY-1998
ECUADOR		30-JUL-1992	26-MAY-1994 15-JAN-1994	✓	ESPAÑOL	13-DIC-2000	1-ENE-2001	4-ABR-2001
		24-JUL-1992	27-MAY-1993 16-JUN-1993	✓	ESPAÑOL	6-OCT-1994	1-ENE-1995	31-DIC-1994
EUA		18-SEP-1992	12-JUL-1993 10-ENE-1995 29-ABR-2003	✓	ESPAÑOL INGLÉS	28-DIC-1993	1-ENE-1994	3-FEB-1994
		8-SEP-1994 ³	5-AGO-1993 ³ 3-JUN-2003 ³	✓	ESPAÑOL INGLÉS	26-OCT-1995 ³ 3-JUL-2003 ³	26-OCT-1996 ³	25-ENE-1996 ³ 23-JUL-2003 ³
		9-SEP-2002 ⁴						

¹ Fecha de firma del Convenio renegotiado² En materia de intercambio de Información³ Modificación al Tratado

Este es únicamente un cuadro de referencia rápida. Si desea obtener mayor información, solicítela al 36-86-13-40.

2

Cuadro 2, Tomado de la página del SAT www.sat.gob.mx

SHCP

ESTADO QUE GUARDAN LOS CONVENIOS FISCALES CELEBRADOS POR MÉXICO
DICIEMBRE 2007

PAÍS	EN NEGOCIACIÓN	FECHA FIRMA	APROBACIÓN SENADO MEXICANO	APROBADO POR EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	FECHA ENTRADA EN VIGOR	APLICABLE A PARTIR DEL	FECHA PUBLICACIÓN CONVENIO EN D. O. F.
			FECHA PUBLICACIÓN DECRETO EN D.O.F.					
EUA ⁴		9-NOV-1999	19-DIC-1999 10-ENE-2000	✓	ESPAÑOL INGLÉS	15-ENE-1990	15-ENS-1990	23-ENE-1990
		5-SEP-1994	10-ENE-1995 ¹			26-OCT-1995 ¹	26-OCT-1995 ¹	25-ENE-1998
FINLANDIA		12-FEB-1997	28-OCT-1997 26-NOV-1997	✓	ESPAÑOL INGLÉS FINLANDÉS	14-JUL-1998	1-ENE-1999	11-AGO-1998
		7-NOV-1991	16-DIC-1992 29-DIC-1992	✓	ESPAÑOL FRANCÉS	31-DIC-1992	1-ENE-1993	16-MAR-1993
GRECIA		13-ABR-2004	28-SEP-2004 03-03-2005	✓	ESPAÑOL GRIEGO INGLÉS	07-DIC-2005	1-ENE-2006	31-DIC-2005
	HUNGRÍA	✓						
INDIA		10-SEP-2007						
INDONESIA		6-SEP-2002	28-ABR-2003 26-JUN-2003	✓	ESPAÑOL INDONESIO INGLÉS	28-OCT-2004	1-ENE-2005	08-DIC-2004
	IRLANDA		14-DIC-1998 30-DIC-1998	✓	ESPAÑOL INGLÉS	31-DIC-1998	1-ENE-1999	9-AGO-2000
ISLANDIA		✓						
ISRAEL		20-JUL-1999	28-ABR-2000 11-AGO-2000	✓	ESPAÑOL HEBREO INGLÉS	9-MAY-2000	1-ENE-2000	11-AGO-2000
	ITALIA		8-JUL-1991	25-MAY-1994 15-JUN-1994	✓	ESPAÑOL ITALIANO	10-MAR-1995	1-ENE-1996

⁴ En materia de Intercambio de Información

Este es únicamente un cuadro de referencia rápida. Si desea obtener mayor información, solicítela al 36-86-13-40.

3

Cuadro 3, Tomado de la página del SAT www.sat.gob.mx

ESTADO QUE GUARDAN LOS CONVENIOS FISCALES CELEBRADOS POR MÉXICO
DICIEMBRE 2007

SHCP

PAÍS	EN NEGO- CIACIÓN	FECHA FIRMA	APROBACIÓN SENADO MEXICANO		APROBADO POR EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	FECHA ENTRADA EN VIGOR	APLICABLE A PARTIR DEL	FECHA PUBLICACIÓN CONVENIO EN D. O. F
			FECHA PUBLICACIÓN DECRETO EN D.O.F.						
JAPÓN		9-ABR-1996	29-ABR-1996	14-MAY-1996	✓	ESPAÑOL JAPONÉS INGLÉS	6-NOV-1996	1-ENE-1997	8-ENE-1997
LIBANO	✓								
LUXEMBURGO		7-FEB-2001	25-ABR-2001	4-JUN-2001	✓	ESPAÑOL INGLÉS FRANCÉS	27-DIC-2001	1-ENE-2002	5-FEB-2002
MALASIA	✓								
NICARAGUA	✓								
NORUEGA		23-MAR-1995	14-NOV-1995	20-DIC-1995	✓	ESPAÑOL NORUEGEO	23-ENE-1996	1-ENE-1997	26-AGO-1996
NEUVA ZELANDA		16-NOV-2006	11-ABR-2007	8-MAY-2007	✓	ESPAÑOL INGLÉS	16-JUN-2007	1-AGO-2007 ¹⁰ 1-ENE-2009 ¹¹	15-JUN-2007
PAÍSES BAJOS		27-SEP-1993	22-JUN-1994	6-JUL-1994	✓	ESPAÑOL NEERLANDÉS	13-OCT-1994	1-ENE-1995	31-DIC-1994
PANAMÁ	✓								
POLONIA		30-NOV-1998	26-ABR-1999	17-MAY-1999	✓	ESPAÑOL INGLÉS POLACO	28-AGO-2002	1-ENE-2003	18-OCT-2002

¹⁰ Respecto de los impuestos retenidos sobre rentas, beneficios o ganancias obtenidas por un no residente, por las cantidades pagados o acreditadas, el o a partir de la fecha que se indica.

¹¹ Respecto de otros impuestos. Este es únicamente un cuadro de referencia rápida. Si desea obtener mayor información, solicítela al 36-66-13-40.

4

Cuadro 4, Tomado de la página del SAT www.sat.gob.mxESTADO QUE GUARDAN LOS CONVENIOS FISCALES CELEBRADOS POR MÉXICO
DICIEMBRE 2007

SHCP

PAÍS	EN NEGO- CIACIÓN	FECHA FIRMA	APROBACIÓN SENADO MEXICANO		APROBADO POR EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	FECHA ENTRADA EN VIGOR	APLICABLE A PARTIR DEL	FECHA PUBLICACIÓN CONVENIO EN D. O. F
			FECHA PUBLICACIÓN DECRETO EN D.O.F.						
PORTUGAL		11-NOV-1999	28-ABR-2000	20-OCT-2000	✓	ESPAÑOL PORTUGUÉS	9-ENE-2001	1-ENE-2002	3-ABRIL-2001
REINO UNIDO		2-JUN-1994	6-JUL-1994	25-JUL-1994	✓	ESPAÑOL INGLÉS	15-DIC-1994	1-ABR-1994 ¹²	15-MAR-1995
REP. CHECA		4-ABR-2002	16-SEP-2002	13-NOV-2002	✓	ESPAÑOL CHECO INGLÉS	27-DIC-2002	1-ENE-2003	28-ENE-2003
REP. ESLOVACA		13-MAY-2006	22-MAR-2007	13-JUL-2007	✓	ESPAÑOL ESLOVACO INGLÉS	28-SEP-2007	01-ENE-2008	28-SEP-2007
RUMANIA		20-JUL-2000	31-OCT-2000	28-NOV-2000	✓	ESPAÑOL RUMANO	15-AGO-2001	1-ENE-2002	12-DIC-2001
RUSIA		7-JUN-2004	26-SEP-2004	28-OCT-2004		ESPAÑOL INGLÉS RUSO			
SINGAPUR		9-NOV-1994	26-ABR-1995	13-JUN-1995	✓	ESPAÑOL INGLÉS	14-SEP-1995	1-ENE-1996	23-AGO-1996
SUDAFRICA	✓								
SUECIA		21-SEP-1992	15-DIC-1992	17-DIC-1992	✓	ESPAÑOL INGLÉS	18-DIC-1992	1-ENE-1993	10-FEB-1993
SUIZA		3-AGO-1993	1-JUN-1994	15-JUN-1994	✓	ESPAÑOL FRANCÉS	8-SEP-1994	1-ENE-1995	24-OCT-1994
TAILANDIA	✓								
UCRANIA	✓								

¹² Entrada en vigor retroactiva. Este es únicamente un cuadro de referencia rápida. Si desea obtener mayor información, solicítela al 36-66-13-40.

5

Cuadro 5, Tomado de la página del SAT www.sat.gob.mx

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRATADOS INTERNACIONALES

ESTADO QUE GUARDAN LOS CONVENIOS FISCALES CELEBRADOS POR MÉXICO
DICIEMBRE 2007



PAÍS	EN NEGOCIACIÓN	FECHA FIRMA	APROBACIÓN SENADO MEXICANO	APROBADO POR EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	FECHA ENTRADA EN VIGOR	APLICABLE A PARTIR DEL	FECHA PUBLICACIÓN CONVENIO EN D. O. F.
			FECHA PUBLICACIÓN DECRETO EN D.O.F.					
VENEZUELA		6-FEB-1997		✓	ESPAÑOL			

Este es únicamente un cuadro de referencia rápida. Si desea obtener mayor información, solicítela al 36-68-13-40.

Cuadro 6, Tomado de la página del SAT www.sat.gob.mx

5.3.3. Código fiscal de la federación

El código fiscal de la federación se aplica en forma supletoria a las demás leyes federales y sin perjuicio de lo que se establece en los tratados internacionales de que México forma parte, cabe aclarar que solo mediante ley se podrá destinar una contribución a un gasto público específico.

En los siguientes puntos se abordan los artículos de este código relativos a precios de transferencia.

5.3.3.1. Consultas sobre precios de transferencia

Artículo 34-A.- Las autoridades fiscales podrán resolver las consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el contribuyente presente la información, datos y documentación, necesarios para la emisión de la resolución correspondiente. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación.

Las resoluciones que en su caso se emitan en los términos de este artículo, podrán surtir sus efectos en el ejercicio en que se soliciten, en el ejercicio inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes a aquél en que se soliciten. La

vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional de que México sea parte.

La validez de las resoluciones podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que demuestren que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

5.3.3.2. Resoluciones de la autoridad sobre precios de transferencias

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

5.3.3.3. Visitas domiciliarias

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.
- II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.
- III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las

actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

- IV.-** Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros

independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

- V.-** Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.
- VI.-** Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará

ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

5.3.3.4. Plazo para concluir las visitas domiciliarias

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de

origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.
- V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

- VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

5.3.3.5. Revisiones de gabinete

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

5.3.3.6. Omisiones detectadas en revisión de gabinete

Artículo 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.

5.3.3.7. Omisiones o hechos detectadas por autoridades extranjeras

Artículo 54.- Para determinar contribuciones omitidas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

5.3.3.8. Reserva o secreto fiscal

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,

la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

5.3.3.9 Multas por omisiones en pago

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 106, octavo párrafo y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 86, fracción XII y 133 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registradas.

5.3.3.10. Infracciones relacionadas con comprobaciones

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; ni proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.

III. No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades.

IV.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

V. Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70-A de este Código.

5.3.3.11.- Infracciones de funcionarios o empleados públicos

Artículo 87.- Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:

I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales.

II. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativas datos falsos.

III. Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se aplique a la realización de las funciones públicas.

IV. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

V. Revelar a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

5.3.3.12. Multas por infracciones de funcionarios o empleados públicos

Artículo 88. Se sancionará con una multa de \$81,910.00 a \$109,210.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.

5.3.3.13. Pena por delitos de funcionarios o empleados públicos

Artículo 97.- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

5.3.4. Ley de Impuesto sobre la renta.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos que obtienen las personas físicas y morales. Los sujetos de este impuesto son los siguientes:

- 1.- Residentes en México;
- 2.- Residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México; y
- 3.- Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

A continuación se citan los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que regulan el tratamiento de los precios de transferencia.

5.3.4.1. Definición de establecimiento permanente

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. de esta Ley.

En caso de que un residente en el extranjero realice actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, se considerará como lugar de negocios de dicho residente, el lugar en que el fiduciario realice tales actividades y cumpla por cuenta

del residente en el extranjero con las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades.

Se considerará que existe establecimiento permanente de una empresa aseguradora residente en el extranjero, cuando ésta perciba ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorgue seguros contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente independiente, excepto en el caso del reaseguro.

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.
- II. Asuma riesgos del residente en el extranjero.
- III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.
- IV. Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.
- V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.
- VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

Tratándose de servicios de construcción de obra, demolición, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas los servicios relacionados con construcción de obras, demolición, instalaciones, mantenimiento o montajes en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.

No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que

procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

5.3.4.2. Definición de persona moral

Artículo 8o. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el

setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.

5.3.4.3. Requisitos de las deducciones

Artículo 30. Tratándose de personas morales residentes en el extranjero, así como de cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquier otra parte, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en su Reglamento.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo anterior, residan en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, se podrán deducir los gastos que se prorrateen con la oficina central o sus establecimientos, siempre que tanto la oficina central como el establecimiento, en el que se realice la erogación, residan también en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y tenga un acuerdo amplio de intercambio de información y además se cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

No serán deducibles las remesas que efectúe el establecimiento permanente ubicado en México a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, aun cuando dichas remesas se hagan a título de regalías, honorarios, o pagos similares, a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisiones por servicios concretos o por gestiones hechas o por intereses por dinero enviado al establecimiento permanente.

Los establecimientos permanentes de empresas residentes en el extranjero que se dediquen al transporte internacional aéreo o terrestre, en lugar de las deducciones establecidas en el artículo 29 de esta Ley, efectuarán la deducción de la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones haya tenido en el mismo ejercicio dicha empresa, considerando la oficina central y todos sus establecimientos. Cuando el ejercicio fiscal de dichas empresas residentes en el extranjero no coincida con el año de calendario, efectuarán la deducción antes citada considerando el último ejercicio terminado de la empresa.

Para los efectos del párrafo anterior, el gasto promedio se determinará dividiendo la utilidad obtenida en el ejercicio por la empresa en todos sus establecimientos antes del pago del impuesto sobre la renta, entre el total de los ingresos percibidos en el mismo ejercicio; el cociente así obtenido se restará de la unidad y el resultado será el factor de gasto aplicable a los ingresos atribuibles al establecimiento en México. Cuando en el ejercicio la totalidad de los ingresos de la empresa sean menores a la totalidad de los gastos de todos sus establecimientos, el factor de gasto aplicable a los ingresos será igual a 1.00.

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- V.** Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.
- XI.** En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.
- XIV.** Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.
- XV.** Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

5.3.4.4. Gastos no deducibles

Artículo 32. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

- XIX.** Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

- XXII.** Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

5.3.4.5. Valor de los bienes en establecimientos permanentes

Artículo 34. El valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicados en México de contribuyentes residentes en el extranjero de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

5.3.4.6. Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- XII.** Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:
- a)** El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
 - b)** Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.
 - c)** Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 215 de esta Ley.
 - d)** El método aplicado conforme al artículo 216 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida

en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

- XIII.** Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.
- XV.** Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

Artículo 87. Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I.** Los libros de contabilidad y los registros, que correspondan al establecimiento en el extranjero, deberán llevarse en los términos que señale esta Ley y su Reglamento. Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo con lo siguiente:
 - a)** En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hacen en idioma distinto al español deberá proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
 - b)** Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse, a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.
- II.** Los libros, los registros y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, podrán conservarse en dicho establecimiento durante el término que para

tal efecto señalan esta Ley y el Código Fiscal de la Federación, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que fije el Reglamento de esta Ley.

5.3.4.7. Determinación presuntiva de precios

Artículo 91. Las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o la pérdida fiscal, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando:

- I. Las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.
- II. La enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.
- III. Se trate de operaciones de importación o exportación, o en general se trate de pagos al extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán considerar lo siguiente:

- a) Los precios corrientes en el mercado interior o exterior, y en defecto de éstos, el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales;
- b) El costo de los bienes o servicios, dividido entre el resultado de restar a la unidad el por ciento de utilidad bruta. Se entenderá como por ciento de utilidad bruta, ya sea la determinada de acuerdo al Código Fiscal de la Federación o, conforme a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley. Para los efectos de lo previsto por este inciso, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- c) El precio en que un contribuyente enajene bienes adquiridos de otra persona, multiplicado por el resultado de disminuir a la unidad el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicho contribuyente le correspondería conforme al artículo 90 de esta Ley.

Artículo 92. Tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, para efectos de esta Ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. El deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.
- II. Los intereses no sean deducibles conforme a lo establecido en la fracción XIV del artículo 31 de esta Ley.
- III. Que en el caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.
- IV. Los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades.
- V. Los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

Tendrán el tratamiento de créditos respaldados a que se refiere esta fracción, el conjunto de operaciones financieras derivadas de deuda o de aquéllas a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, celebradas por dos o más partes relacionadas con un mismo intermediario financiero, donde las operaciones de una de las partes da origen a las otras, con el propósito primordial de transferir un monto definido de recursos de una parte relacionada a la otra. También tendrán este tratamiento, las operaciones de descuento de títulos de deuda que se liquiden en efectivo o en bienes, que de cualquier forma se ubiquen en los supuestos previstos en el párrafo anterior.

No se considerarán créditos respaldados las operaciones en las que se otorgue financiamiento a una persona y el crédito esté garantizado por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, propiedad del acreditado o de partes relacionadas de éste que sean residentes en México, cuando el acreditante no pueda disponer legalmente de aquéllos,

salvo en el caso en el que el acreditado incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito respectivo.

5.3.4.8. Determinación de ingresos y deducciones con partes relacionadas

Artículo 215. Los contribuyentes del Título II de esta Ley, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, y cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables. Para determinar dichas diferencias, se tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran, según el método utilizado, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Las características de las operaciones, incluyendo:
 - a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés;
 - b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio, y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;
 - c) En el caso de uso, goce o enajenación, de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad y disponibilidad del bien;
 - d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como si se trata de una patente, marca, nombre comercial o transferencia de tecnología, la duración y el grado de protección; y

- e) En el caso de enajenación de acciones, se considerarán elementos tales como el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.
- II. Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;
- III. Los términos contractuales;
- IV. Las circunstancias económicas; y
- V. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrán considerar operaciones comparables correspondientes de dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Para la interpretación de lo dispuesto en este Capítulo, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquéllas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley y de los tratados celebrados por México.

5.3.4.9. Métodos para determinar ingresos y deducciones con partes relacionadas

Artículo 216. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 215 de esta Ley, los contribuyentes deberán aplicar los siguientes métodos:

- I. Método de precio comparable no controlado, que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Método de precio de reventa, que consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de disminuir de la unidad, el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.
- III. Método de costo adicionado, que consiste en determinar el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación, entre partes relacionadas, multiplicando el costo del bien, del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de sumar a la unidad el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.
- IV. Método de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:
 - a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;
 - b) La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.
- V. Método residual de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a lo siguiente:
 - a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación,

- b)** La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:
- 1.** Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.
 - 2.** Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1 anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- VI.** Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, que consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

Los contribuyentes deberán aplicar en primer término el método previsto por la fracción I de este artículo, y sólo podrán utilizar los métodos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del mismo, cuando el método previsto en la fracción I citada no sea el apropiado para determinar que las operaciones realizadas se encuentran a precios de mercado de acuerdo con las Guías de Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales a que se refiere el último párrafo del artículo 215 de esta Ley.

Para los efectos de la aplicación de los métodos previstos por las fracciones II, III y VI de este artículo, se considerará que se cumple la metodología, siempre que se demuestre que el costo y el precio de venta se encuentran a precios de mercado. Para estos efectos se entenderán como precios de mercado, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables o cuando al contribuyente se le haya otorgado una

resolución favorable en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, deberá demostrarse que el método utilizado es el más apropiado o el más confiable de acuerdo con la información disponible, debiendo darse preferencia a los métodos previstos en las fracciones II y III de este artículo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 215 de esta Ley, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 216-Bis. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 2o. de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores (i) los precios determinados bajo los principios establecidos en los artículos 215 y 216 de esta Ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995 o aquellas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad del contribuyente y (ii) una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley.

II. Obtenga una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) siguientes:

- a) El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

Los activos a que se refiere este inciso podrán ser considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

- i. La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere este inciso el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no

relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 215 y 216 de esta Ley.

Segundo párrafo (Se deroga).

El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o-A de esta Ley.

El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominados en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate,

de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar, calculado de conformidad con lo siguiente:
 - i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.
 - ii) El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 40, 41, 42, 43 y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de esta Ley. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

El monto pendiente por depreciar calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante

la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

- iii) En ningún caso el monto pendiente por depreciar será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.
3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.

Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

- b) El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

Segundo párrafo (Se deroga).

2. La depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.
3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en los principios de contabilidad generalmente aceptados.
4. No deberán considerarse los gastos financieros.
5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. No se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de los citados principios de contabilidad generalmente aceptados y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos

expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

6. (Se deroga).

Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de este inciso.

Para los efectos de este inciso sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 180 de esta Ley.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquéllos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

III. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que

celebren con partes relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la fracción VI del artículo 216 de esta Ley en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora. Lo anterior sin perjuicio de aplicar los ajustes y considerando las características de las operaciones previstos en el artículo 215 de esta Ley.

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con lo dispuesto en las fracciones I o III de este artículo y con los artículos 215 y 216 de esta Ley, sin embargo, dicha resolución particular no es necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.

Las personas residentes en el país que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente artículo quedarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración informativa señalada en la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley, únicamente por la operación de maquila.

Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.

5.3.4.10. Ajuste a los precios de transferencia

Artículo 217. Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia fiscal celebrado por México, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones de un contribuyente residente de ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por las autoridades fiscales mexicanas, la parte relacionada residente en México podrá presentar una declaración complementaria en la que se refleje el ajuste correspondiente. Esta declaración complementaria no computará dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

5.3.5. Ley del impuesto empresarial a tasa única.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única señala en su artículo primero que están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

Esta ley, de nueva creación y que pretende sustituir a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al igual que esta última, también contempla algunos elementos que regulan las operaciones con partes relacionadas, mismos que, aunque hacen referencia a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, citaremos a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende:

- I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. No obstante lo dispuesto anteriormente, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que esta Ley establece, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

- VI. Por partes relacionadas las que se consideren como tales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 18. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.

5.3.6. Ley aduanera

Adicionale mete a los ordenamientos señalados, la Ley Aduanera regula todas las transacciones referentes a importaciones y exportaciones; así como aranceles y demás impuestos que incurran, y considera algunos aspectos que es prudente considerar en materia de partes relacionadas, mismos que a continuación citaremos.

5.3.6.1. Valor de transacción

ARTICULO 65. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

- I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:
 - a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
 - b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.
 - c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
 - d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.
- II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:
 - a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.
 - b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.
 - c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.
 - d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.
- III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

- IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

5.3.6.2. Valor en aduana

ARTICULO 67. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:
 - a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.
 - b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.
 - c) Las que no afecten el valor de las mercancías.
- II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.
- III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.
- IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

5.3.6.3. Venta entre personas vinculadas

ARTICULO 70. En una venta entre personas vinculadas se aceptará el valor de transacción cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los valores criterio de los que a continuación se señalan, vigentes en el mismo momento o en un momento aproximado y se haya manifestado en la

declaración a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, que existe vinculación con el vendedor de las mercancías y que ésta no influyó en su precio:

- I. El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a importadores no vinculados con el vendedor, para ser exportadas con destino a territorio nacional.
- II. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado en los términos del artículo 74 de esta Ley.
- III. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.

En la aplicación de los criterios anteriores, deberán tenerse en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 65 de esta Ley y los costos que soporte el vendedor en las ventas a importadores no vinculados con él, y que no soporte en las ventas a importadores con los que tiene vinculación.

La Secretaría establecerá mediante reglas, los criterios conforme a los cuales se determinará que un valor se aproxima mucho a otro.

5.3.6.4. Procedimientos alternativos de valuación

ARTICULO 70. En una venta entre personas vinculadas se aceptará el valor de transacción cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los valores criterio de los que a continuación se señalan, vigentes en el mismo momento o en un momento aproximado y se haya manifestado en la declaración a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, que existe vinculación con el vendedor de las mercancías y que ésta no influyó en su precio:

- I. El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a importadores no vinculados con el vendedor, para ser exportadas con destino a territorio nacional.
- II. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado en los términos del artículo 74 de esta Ley.
- III. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.

En la aplicación de los criterios anteriores, deberán tenerse en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 65 de esta Ley y los costos que soporte el vendedor en las ventas a importadores no vinculados con él, y que no soporte en las ventas a importadores con los que tiene vinculación.

La Secretaría establecerá mediante reglas, los criterios conforme a los cuales se determinará que un valor se aproxima mucho a otro.

5.3.6.5. Mercancías idénticas

ARTICULO 72. El valor a que se refiere la fracción I del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo.

No se considerarán mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

5.3.6.6. Mercancías similares

ARTICULO 73. El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

5.3.6.7. Valor de precio unitario de venta

ARTICULO 74. Se entiende por valor de precio unitario de venta, el que se determine en los siguientes términos:

- I. Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de esta Ley.

- II. Si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional, que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las deducciones previstas en el artículo 75 de esta Ley, siempre que tal venta se efectúe antes de transcurridos noventa días desde la fecha de importación.

Para los efectos de este artículo, se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

No deberá tomarse en consideración ninguna venta en territorio nacional, en la que el comprador hubiera suministrado directa o indirectamente, a título gratuito o a precio reducido, cualquier elemento de los mencionados en la fracción II del artículo 65 de esta Ley, que se hubiera utilizado en la producción de las mercancías importadas o estuviera relacionado con su venta para la exportación.

5.3.6.8. Disminuciones al valor del precio unitario de venta

ARTICULO 75. Para los efectos del artículo 74 de esta Ley, se restarán los siguientes conceptos:

- I. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales directos o indirectos cobrados habitualmente, en relación con las ventas en territorio nacional, de mercancías importadas de la misma especie o clase.
- II. Los gastos habituales de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, no incluidos en el concepto de gastos generales de la fracción anterior.
- III. Las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.

5.3.6.9. Monto aproximado

ARTICULO 76. Para los efectos de los artículos 70, 72, 73, y 74 de esta Ley, la expresión momento aproximado comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

5.3.6.10. Valor reconstruido

ARTICULO 77. Se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:

- I. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.

El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción, comprenderá lo siguiente:

- a) El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley.
- b) El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refieren los incisos a) a c) de la fracción II, del artículo 65 de esta Ley, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.
- c) El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, en la medida que corran a cargo del productor.

- II. Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.

Los gastos generales a que se refiere esta fracción deberán comprender los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación, que sean distintos de los señalados en la fracción anterior.

- III. Los gastos a que se hace referencia en el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entiende por mercancías de la misma especie o clase, las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la mismas.

5.3.6.11. Criterio para la valuación alternativa

ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los

métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

5.3.6.12. Base gravable

ARTICULO 79. La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.

Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en dichas facturas o documentos no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan.

5.6.- Ley del Mercado de Valores

Artículo 86.- Las emisoras que pretendan obtener la inscripción de sus valores en el Registro, para realizar una oferta pública, deberán elaborar un prospecto de colocación o suplemento informativo, preliminares y definitivos, que acompañen a la solicitud de inscripción, incluyendo la información relevante e incorporando los derechos y obligaciones del oferente y de quienes, en su caso, acepten la oferta.

El referido prospecto o suplemento deberá incluir, en todo caso, la información siguiente, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión:...

- IV.** La integración del grupo empresarial al que, en su caso, pertenezca.
- V.** La estructura del capital social precisando, en su caso, las distintas series o clases accionarias y los derechos inherentes a cada una de ellas, así como la distribución de las acciones entre los accionistas, incluyendo a la persona o grupo de personas que tengan el control o una influencia significativa o ejerzan poder de mando en la controladora del grupo empresarial.

- VI. Las percepciones, de cualquier naturaleza, que la emisora otorgue a individuos que conforme a esta Ley tengan el carácter de personas relacionadas.
- VII. Los convenios o programas en beneficio de los miembros del consejo de administración, directivos relevantes o empleados de la emisora, que les permitan participar en el capital social, describiendo sus derechos y obligaciones, mecánica de distribución y determinación de los precios.
- VIII. **Las operaciones relevantes celebradas con personas relacionadas, cuando menos correspondientes a los últimos tres ejercicios sociales.**

5.5.- La OCDE: Organismo Internacional que inicio con la Fiscalización de las operaciones entre partes relacionadas

La organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) tiene como objetivo impulsar la expansión de la economía y el empleo a través de afinar los sistemas de mercado y ampliar el libre comercio. Además busca promover el bienestar económico y social mediante la coordinación de políticas entre los países miembros, siendo esta organización una de las primeras en regular las operaciones entre partes relacionadas y en sugerir mecanismos a través de los cuales se debe comprobar si es que las operaciones entre partes relacionadas se desarrollan conforme a las operaciones de mercado. Actualmente los países miembros de la citada organización son²:

AMÉRICA: Canadá, Estados Unidos y México.

EUROPA: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Suecia, Suiza y Turquía.

ASIA Y OCEANÍA: Corea, Japón, Nueva Zelanda y Australia.

A nivel internacional, los instrumentos que soportan las operaciones entre entidades relacionadas, son los convenios para evitar la doble imposición (de los cuales hemos hecho referencia en páginas anteriores, sobre los firmados por nuestro país); y los acuerdos de intercambio de información, pero sin duda, lo que ha regido la materia desde 1963, es la figura de los precios de transferencia para regular estas operaciones incorporada por la OCDE en su Modelo para evitar la doble imposición, donde en su artículo 9 señala:

“Art. 9. Empresas Asociadas

I. Cuando:

- a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital del otro Estado contratante, o*

² <http://www.oecd.org>

b) *unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante.*

Y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se ha realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

II. *Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y someta, en consecuencia, a imposición, los beneficio sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrá en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán lo necesario.³*

Y en relación con el artículo anterior, los comentarios a dicho convenio señalan en su artículo 1:

“1. Este artículo se refiere a las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, y sociedades sometidas a control común), y establece en su apartado 1 que en tales casos las autoridades fiscales de un Estado contratante podrán calcular las bases imponibles, rectificar la contabilidad de las empresas si, por las relaciones especiales existentes entre las mismas, sus libros no reflejan los beneficios imponibles reales obtenidos en ese Estado. No hay duda acerca de la oportunidad de autorizar dicho ajuste en tales supuestos, y el apartado no parece requerir más comentarios. Quizás convenga recordar que las disposiciones de este apartado solo son aplicables cuando se haya convenio o impuesto condiciones especiales entre las dos empresas. No será admisible la rectificación de la contabilidad de las empresas asociadas si sus transacciones se han producido en condiciones de libre mercado.”⁴

Por otra parte y como Gómez Cotero cita⁵, que con el fin de orientar a las autoridades de los países miembros, como a los contribuyentes, se ha emitido por la OCDE una guía sobre como determinar estos aspectos, y continúa citando, en

³ Tomado de modelo de convenios elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

⁴ Gómez Cotero, José de Jesús en su libro **Precios de Transferencia, una visión jurídica**, Dofiscal Editores, Tercera Edición, 2004, pág. 24

⁵ Op cit pág. 25

relación a esta guía, es importante destacar los comentarios 1 y 4⁶ que a continuación se analiza:

“1. Los ajustes entre autoridades fiscales únicamente serán aplicables cuando la operación se haya convenido entre empresas asociadas y bajo condiciones especiales, no así cuando se trate de operaciones producidas bajo libre mercado....

4.- Punto que plantea discusión es determinar si las normas procedimentales especiales establecidas por algunos países para analizar los precios de transferencia son compatibles con el convenio.

Cabría preguntar si la inversión de la carga de la prueba o las presunciones de cualquier clase que se encuentran en ocasiones en las legislaciones nacionales son compatibles con el principio de precio de libre mercado”

Con esto, como se puede advertir, lo que la OCDE trata de evitar es que las entidades celebren operaciones bajo condiciones preferenciales o “especiales” entre empresas asociadas, y en su caso si se realizan, sean realizadas bajo condiciones de libre mercado

Así mismo observar, con las regulaciones que ha propuesto la OCDE, dicho organismo denota la preocupación de que al revisarse los precios de transferencia y las operaciones celebradas entre entidades relacionadas, las disposiciones se pueden contravenir o entrar en conflicto, cuestión que podría representar un problema en la aplicación práctica entre las leyes domésticas y la regulación internacional.

5.6. Comentarios sobre las regulaciones de información financiera y fiscal compilada en este capítulo

Como se puede apreciar existe tanto a nivel nacional, como internacional un sinnúmero de normatividad en relación a las operaciones entre partes relacionadas y aunque en muchos aspectos la normatividad financiera difiere un poco de la normatividad fiscal, es importante precisar, que si bien es cierto, es imposible que estas armonicen en su totalidad, debido a los constantes cambios fiscales, la normatividad financiera debiera retomar algunos aspectos que son considerados por su contraparte impositiva, como lo es la descripción del o los métodos que llevan a afirmar que las operaciones se están desarrollando a precios de mercado; estudio que aunque será abordado en nuestro último capítulo como propuesta, no deja de ser trascendente y más después de verificar y comparar a simple vista ambas normatividades.

⁶ Organization for Economic Co-operation and Development.- Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations; Referencia hecha por Gómez Cotero, José de Jesús en su libro **Precios de Transferencia, una visión jurídica**, Dofiscal Editores, Tercera Edición, 2004, pág. 25

Es importante señalar que el organismo emisor de las Normas de Información Financiera, el CINIF, ha destacado entre sus objetivos los siguientes: 1.- Desarrollar en beneficio de la sociedad, normas de información financiera, transparentes, objetivas y confiables que sirvan a los objetivos de los usuarios de dicha información financiera. 2.- Efectuar los procesos de investigación, auscultación, emisión y difusión de las normas de información financiera. 3.- Armonizar la normatividad contable en diversos sectores económicos en México. 4.- Promover la convergencia de normas nacionales con las internacionales. Enfatizando en nuestra conclusión a este respecto que desde nuestro punto de vista destacan dos puntos que consideramos trascendentes para lograra la armonización de la normas financieras con las fiscales y que son el señalado con el numero 1, y que es desarrollar en beneficio de la sociedad (entendiéndose como tal al grupo de personas que habitan en el país), normas de información financiera transparentes, objetivas y confiables, es decir normas que se sean en beneficio de los usuarios y no usuarios, por lo cual resultaría de suma importancia que el CINIF considere también a la parte impositiva para la formulación de sus normas; pero si el argumento fuera escueto, en su punto 3, también establece que uno de sus objetivos será armonizar la normatividad contable en diversos sectores económicos de México, lo cual desde nuestro personal punto de vista incluye considerar al sector publico dentro del cual esta comprendida la parte reguladora de los impuestos en nuestro país. Sea pues este el preámbulo para abordar la propuesta objeto de esta investigación en nuestro siguiente capitulo.

Capítulo VI

Análisis de la nota de revelación sobre partes relacionadas en los estados financieros de algunas entidades públicas.

En el presente capítulo buscaremos analizar las diversas formas de presentación de la nota de revelación de en los estados financieros de algunas entidades que cotizan en la bolsa mexicana de valores, y con ello emitiremos, desde una postura basada en las Normas tanto Nacionales como Internacionales, una opinión sobre la suficiencia en la revelación que estas ofrecen, toda vez que a la luz del tema que nos ocupa, es necesario conocer si esta se esta desarrollando conforme a las citadas normas de información financiera.

6.1. Planteamiento del Análisis

Para poder desarrollar el análisis y concluir si es que la regulación es suficiente, clara y establece reglas particulares sobre la información a revelar en los estados financieros en materia de partes relacionadas y de los métodos que llevan al emisor de la información y al auditor a opinar sobre dichas transacciones (precios de transferencia) fue necesario realizar una búsqueda y análisis tanto en la regulación nacional e internacional en materia financiera, para saber qué tipo de información se debe revelar y si esta, desde nuestro personal punto de vista, es suficiente y constituye una verdadera herramienta de análisis financiero, desde una perspectiva ética, teórico y técnico-financiera y desde la perspectiva estratégica en la información financiera; análisis que a continuación se muestra:

Normas de Información Financiera	Normas Internacionales de Información Financiera	SFAS (Statements Financial Accountant Standards)
<p>Cuando se hayan producido operaciones entre partes relacionadas, la entidad debe revelar, como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el nombre de las partes relacionadas de la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones; b) la naturaleza de la 	<p>Información a revelar</p> <p>Las relaciones entre dominantes y dependientes serán objeto de revelación, con independencia de que se hayan producido transacciones entre dichas partes vinculadas. La entidad revelará el nombre de su dominante inmediata y, si fuera diferente, el de la dominante</p>	<p>La información que se ha de exponer en las transacciones importantes entre partes relacionadas es la siguiente (FAS-57, párrafo 2):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La naturaleza de la relación entre las partes relacionadas b) Una descripción de las transacciones, incluyendo las

<p>relación;</p> <p>c) en caso de proceder la descripción de las siguientes operaciones celebradas con partes relacionadas, con independencia de que exista o no precio o contraprestación:</p> <p>i. compras y ventas de inventarios ;</p> <p>ii. compras y ventas de inmuebles y otros activos;</p> <p>iii. prestación y recepción de servicios;</p> <p>iv. comodatos otorgados y recibidos;</p> <p>v. arrendamientos otorgados y tomados;</p> <p>vi. transferencias de investigación y desarrollo;</p> <p>vii. transferencias de licencias;</p> <p>viii. transferencias de recursos derivados</p>	<p>principal del grupo. Si ni la dominante de la entidad ni la dominante principal elaborasen estados financieros disponibles para uso público, se revelará también el nombre de la siguiente dominante intermedia más próxima, dentro del grupo, que lo haga.</p> <p>A fin de que los usuarios de los estados financieros puedan formarse una opinión de los efectos que la existencia de partes vinculadas tiene sobre la entidad, resultará apropiado revelar las relaciones entre partes vinculadas cuando exista control, con independencia de que se hayan producido o no transacciones entre tales partes vinculadas.</p> <p>La identificación de los vínculos entre la dominante y sus dependientes es adicional a los requisitos informativos contenidos en las NIIF 27, NIIF 28 y NIIF 31, en las que se obliga tanto a enumerar como a describir las inversiones significativas en dependientes, asociadas y entidades controladas conjuntamente.</p>	<p>cantidades y demás información pertinente para el correcto entendimiento de los efectos de las transacciones entre partes relacionadas, para cada periodo en el que se presente un estado de ganancias y pérdidas (las transacciones entre partes relacionadas sin cantidades o con cantidades nominales también se deben exponer).</p> <p>c) La suma, en unidades monetarias, de las transacciones para cada periodo en el que se presente estado de ganancias y pérdidas; así mismo, los efectos de todo cambio en los términos entre las partes relacionadas que difieran de los términos utilizados en periodos anteriores.</p> <p>d) Si no resulta obvio en los estados financieros se expone también:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los
--	--	--

<p>de financiamiento: prestamos y aportaciones de capital, ya sea en efectivo o en especie;</p> <p>ix. garantía y avales, otorgados o recibidos;</p> <p>x. cesión y absorción de deuda;</p> <p>xi. liquidación o sustitución de pasivos en nombre de la entidad informante o por la entidad informante en nombre de otra parte relacionada; y</p> <p>xii. pagos y cobros basados en acciones;</p> <p>d) el importe de las operaciones;</p> <p>e) el importe de los saldos pendientes, a</p>	<p>Cuando ni la dominante inmediata de la entidad, ni la dominante principal del grupo elaboren estados financieros disponibles para uso público, la entidad revelará también el nombre de la dominante intermedia más próxima, dentro del grupo, que lo haga. La dominante intermedia más próxima será la primera dominante en el grupo, por encima de la dominante inmediata, que elabore estados financieros consolidados disponibles para uso público.</p> <p>Una entidad revelará información sobre las remuneraciones recibidas por el personal clave de la dirección en total y para cada una de las siguientes categorías:</p> <p>(a) retribuciones a corto plazo a los empleados;</p> <p>(b) prestaciones post-empleo;</p> <p>(c) otras prestaciones a largo plazo;</p> <p>(d) indemnizaciones por cese de contrato; y</p> <p>(e) pagos basados en acciones.</p> <p>Cuando se hayan</p>	<p>términos de las transacciones entre partes relacionadas</p> <ul style="list-style-type: none"> • La manera de liquidar las transacciones entre partes relacionadas • El importe a cobrar, o a pagar; por las partes relacionadas. <p>Si los resultados de las operaciones o la posición financiera de la entidad informante se puede alterar considerablemente por los efectos de la propiedad común o el control de la gestión de la entidad informante y de otra u otras entidades, incluso si no hay transacciones entre ninguna de las entidades, la naturaleza de la propiedad o el control de la gestión se deben exponer en los estados financieros (FAS-57, párrafo 4).</p> <p>La información expuesta sobre las transacciones entre partes relacionadas debe ser suficiente para</p>
---	--	--

<p>cargo y/o a favor de partes relacionadas, además:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. sus plazos y condiciones; ii. la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y iii. los detalles de cualquier garantía otorgada o recibida; <p>f) el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas;</p> <p>g) el importe de las partidas consideradas como irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.</p> <p>La información requerida debe revelarse agrupándola</p>	<p>producido transacciones entre partes vinculadas, la entidad revelará la naturaleza de la relación con cada parte implicada, así como la información sobre las transacciones y saldos pendientes, para la comprensión de los efectos potenciales que la relación tiene en los estados financieros. Estos requisitos informativos son adicionales a los contenidos en el párrafo 16, relativos a la revelación de las remuneraciones al personal clave de la dirección. Como mínimo, tal información deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el importe de las transacciones; (b) el importe de los saldos pendientes y: <ul style="list-style-type: none"> (i) sus plazos y condiciones, incluyendo si están garantizados, así como la naturaleza de la contraprestación fijada para su liquidación; y (ii) detalles de 	<p>que el usuario de los estados financieros pueda entender la transacción entre partes relacionadas y su impacto en los estados financieros. Así, puede que baste con la exposición de la suma total de un tipo concreto de transacción importante entre partes relacionadas. Sin embargo, en otros casos, serán precisos más detalles para que el lector de los estados financieros tenga un conocimiento claro de la transacción.</p> <p>No se puede suponer que una transacción entre partes relacionadas se consuma de la misma forma que una transacción de libre competencia. Las exposiciones u otras representaciones de una transacción importante entre partes relacionadas en los estados financieros no implican que dicha transacción se haya realizado de la misma forma que una de libre competencia, a no ser que las exposiciones o representaciones se puedan probar (FAS-57, párrafo 3).</p>
--	---	--

<p>de acuerdo con las operaciones realizadas con cada una de las partes relacionadas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) controladora; b) entidades que ejerzan influencia significativa sobre la entidad; c) subsidiarias; d) asociadas; e) afiliadas f) negocios conjuntos, de los cuales forme parte la entidad; g) personal gerencial clave o directivos relevantes; y h) otras partes relacionadas. <p>Las partidas similares a revelar deben agruparse a menos que, para comprender los efectos de las operaciones, se considere necesario destacar cierta información.</p> <p>La relación entre las entidades controladora y subsidiaria deben revelarse con independencia de que haya llevado a cabo o no operaciones entre ellas en el periodo. La entidad informante debe revelar el nombre de su controladora directa y, si fuera diferente, el de la controladora principal del ente económico al que pertenece.</p> <p>Cuando se presenten</p>	<p>cualquier garantía otorgada o recibida;</p> <ul style="list-style-type: none"> (c) correcciones valorativas por deudas de dudoso cobro relativas a importes incluidos en los saldos pendientes; y (d) el gasto reconocido durante el ejercicio relativo a las deudas incobrables o de dudoso cobro de partes vinculadas. <p>La información a revelar exigida en el párrafo 17 se suministrará, por separado, para cada una de las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la dominante; (b) entidades con control conjunto o influencia significativa sobre la entidad; (c) dependientes; (d) asociadas; (e) negocios conjuntos en los que la entidad 	
---	---	--

<p>estados financieros consolidados, no deben revelarse las operaciones y saldos con partes relacionadas que se eliminan en el proceso de consolidación.</p> <p>La entidad informante debe revelar el importe total de los beneficios a empleados otorgados al personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad, en conjunto, agrupados en cada una de las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) beneficios directos a corto y largo plazo; b) pagos basados en acciones; c) beneficios por terminación; y d) beneficios posretiro. <p>La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.</p> <p>Las revelaciones requeridas en los dos párrafos anteriores, únicamente son aplicables a las entidades económicas públicas, entendiéndose por tales, aquéllas cuyos instrumentos de deuda o de</p>	<p>es uno de los partícipes;</p> <ul style="list-style-type: none"> (f) personal clave de la dirección de la entidad o de su dominante; y (g) otras partes vinculadas. <p>La clasificación de las cuentas a pagar y a cobrar de partes vinculadas, según las diferentes categorías exigidas en el párrafo 18, constituye una extensión de las obligaciones de información a revelar requeridas en la NIIF 1 Presentación de estados financieros para la información presentada en el balance o en las notas. Las categorías se han ampliado, con el fin de proporcionar un análisis más completo de los saldos relativos a partes vinculadas, y se aplican a las transacciones con las mismas.</p> <p>Los siguientes son ejemplos de transacciones sobre las que se ha de informar si se hubieran producido con una parte vinculada:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) compras o ventas de bienes (terminados o 	
--	---	--

<p>capital están inscritos y son negociados en una Bolsa de Valores, así como aquellas que estén en proceso de emitir valores de capital o deuda en mercados públicos de valores, a través de una oferta pública o para obtener una inscripción preventiva en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de cualquier otro organismo regulador de Bolsas de Valores.</p>	<p>no);</p> <p>(b) compras o ventas de inmuebles y otros activos;</p> <p>(c) prestación o recepción de servicios;</p> <p>(d) arrendamientos;</p> <p>(e) transferencias de investigación y desarrollo;</p> <p>(f) transferencias en función de acuerdos relativos a licencias;</p> <p>(g) transferencias realizadas en función de acuerdos de financiación (incluyendo préstamos y aportaciones de patrimonio neto, ya sean en efectivo o en especie);</p> <p>(h) otorgamiento de garantías y avales; y</p> <p>(i) cancelación de pasivo en nombre de la entidad o por la entidad en nombre de otro tercero vinculado.</p> <p>La entidad revelará que las condiciones de las transacciones con terceros vinculados son equivalentes a las que se dan en transacciones hechas en condiciones de independencia mutua entre las partes, sólo si tales condiciones pueden ser justificadas o comprobadas. Las partidas de naturaleza</p>	
--	---	--

	<p>similar pueden presentarse agregadas, a menos que su desagregación sea necesaria para comprender los efectos de las operaciones de partes vinculadas en los estados financieros de la entidad.</p>	
--	---	--

Como podemos ver cada una de las normas establece cierta información a revelar, misma que desde nuestro punto de vista no es suficiente, ya que no como podemos observar estas normas no permiten establecer de forma clara en un estado financiero el o los métodos que se emplearon para poder saber si es que las operaciones con partes relacionadas han sido o fueron realizadas a valores de mercado.

6.1.1. Enfoque del Análisis

Para poder soportar nuestra hipótesis sobre la suficiencia y revelación de la información financiera en los estados financieros, decidimos tomar como parámetro a algunas de las empresas que cotizan en el mercado de valores, ya que al ser un mercado reconocido, sabemos que este debe exigir los mas altos estándares sobre la información financiera, toda vez que este elemento (los estados financieros), constituye una de las herramientas mas importantes para el análisis por parte del gran público inversionista, y otros interesados en la información financiera, a continuación relacionamos el total de las empresas listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, y posteriormente cuales serán aquellas que estarán sujetas a nuestro análisis.

EMPRESAS EMISORAS LISTADAS EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES					
No. Emisora	Clave de la emisora	Razón social	No. Emisora	Clave de la emisora	Razón social
1	ACCELSA	ACCEL, S.A. DE C.V.	65	GMODELO	GRUPO MODELO, S.A.B. DE C.V.
2	AGRIEXP	AGRO INDUSTRIAL EXPORTADORA, S.A. DE C.V.	66	GMODERN	GRUPO LA MODERNA, S.A.B. DE C.V.
3	AHMSA	ALTOS HORNOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	67	GNP	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.
4	ALFA	ALFA, S.A.B. DE C.V.	68	GOMO	GRUPO COMERCIAL GOMO, S.A. DE C.V.
5	ALSEA	ALSEA, S.A.B. DE C.V.	69	GPH	GRUPO PALACIO DE HIERRO, S.A. DE C.V.
6	AMX	AMERICA MOVIL, S.A.B. DE C.V.	70	GPROFUT	GRUPO PROFUTURO, S.A.B. DE C.V.
7	ARA	CONSORCIO ARA, S.A.B. DE C.V.	71	GRUMA	GRUMA, S.A.B. DE C.V.
8	ARCA	EMBOTELLADORAS ARCA, S.A.B. DE C.V.	72	HERDEZ	GRUPO HERDEZ, S.A.B. DE C.V.
9	ARISTOS	CONSORCIO ARISTOS, S.A. DE C.V.	73	HILASAL	HILASAL MEXICANA S.A.B. DE C.V.
10	ASUR	GRUPO AEROPORTUARIO DEL SURESTE, S.A.B. DE C.V.	74	HOGAR	CONSORCIO HOGAR, S.A.B. DE C.V.
11	AUTLAN	COMPAÑIA MINERA AUTLAN, S.A.B. DE C.V.	75	HOMEX	DESARROLLADORA HOMEX, S.A.B. DE C.V.
12	AXTEL	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	76	IASASA	INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
13	BACHOCO	INDUSTRIAS BACHOCO, S.A.B. DE C.V.	77	ICA	EMPRESAS ICA, S.A.B. DE C.V.
14	BAFAR	GRUPO BAFAR, S.A. DE C.V.	78	ICH	INDUSTRIAS CH, S.A.B. DE C.V.
15	BBVA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	79	IDEAL	IMPULSORA DEL DESARROLLO Y EL EMPLEO EN AMERICA LATINA, S.A.B. DE C.V.
16	BEVIDES	FARMACIAS BENAVIDES, S.A.B. DE C.V.	80	INVEX	INVEX CONTROLADORA, S.A.B. DE C.V.
17	BIMBO	GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.	81	ICEGF	IXE GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.
18	C	CITIGROUP INC	82	KIMBER	KIMBERLY - CLARK DE MEXICO S.A.B. DE C.V.
19	CABLE	EMPRESAS CABLEVISION, S.A. DE C.V.	83	KOF	COCA-COLA FEMSA, S.A.B. DE C.V.
20	CEL	GRUPO IUSACELL, S.A. DE C.V.	84	KUO	GRUPO KUO, S.A.B. DE C.V.
21	CEMEX	CEMEX, S.A.B. DE C.V.	85	LAMOSA	GRUPO LAMOSA, S.A.B. DE C.V.
22	CERAMIC	INTERNACIONAL DE CERAMICA, S.A. DE C.V.	86	LASEG	LA LATINOAMERICANA SEGUROS, S.A.
23	CICSA	CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.B. DE C.V.	87	LIVEPOL	EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A.B. DE C.V.
24	CIDMEGA	GRUPE, S.A.B. DE C.V.	88	MASECA	GRUPO INDUSTRIAL MASECA, S.A.B. DE C.V.
25	CIE	CORPORACION INTERAMERICANA DE ENTRETENIMIENTO, S.A.B. DE C.V.	89	MAXCOM	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.
26	CMOCTEZ	CORPORACION MOCTEZUMA, S.A.B. DE C.V.	90	MEDICA	MEDICA SUR, S.A. DE C.V.
27	CMR	CMR, S.A.B. DE C.V.	91	MEGA	MEGACABLE HOLDINGS, S.A.B. DE C.V.
28	CNCI	UNIVERSIDAD CNCI, S.A. DE C.V.	92	MEXCHEM	MEXICHEM, S.A.B. DE C.V.
29	CODUSA	CORPORACION DURANGO, S.A.B. DE C.V.	93	MNSA	GRUPO MNSA, S.A. DE C.V.
30	COLLADO	G COLLADO, S.A.B. DE C.V.	94	NUTRISA	GRUPO NUTRISA, S.A. DE C.V.
31	COMERCI	CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A.B. DE C.V.	95	OMA	GRUPO AEROPORTUARIO DEL CENTRO NORTE, S.A.B. DE C.V.
32	COMPART	BANCO COMPARTAMOS, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE	96	PARRAS	COMPAÑIA INDUSTRIAL DE PARRAS, S.A. DE C.V.
33	CONTAL	GRUPO CONTINENTAL, S.A.B.	97	PASA	PROMOTORA AMBIENTAL, S.A.B. DE C.V.
34	CONVER	CONVERTIDORA INDUSTRIAL, S.A.B. DE C.V.	98	PATRIA	REASEGURADORA PATRIA, S.A.
35	CYDSASA	CYDSA, S.A.B. DE C.V.	99	PE&OLES	INDUSTRIAS PEÑOLES, S.A.B. DE C.V.
36	DINE	DINE, S.A.B. DE C.V.	100	PINFRA	PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.
37	ECE	ECE, S.A. DE C.V.	101	POCHTEC	GRUPO POCHTECA, S.A.B. DE C.V.
38	EDOARDO	EDOARDO MARTIN, S.A.B. DE C.V.	102	POSADAS	GRUPO POSADAS, S.A. DE C.V.
39	ERCO	ERCO, S.A.B.	103	PROCORP	PROCORP, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INV. DE CAPITAL DE RIESGO
40	ELEKTRA	GRUPO ELEKTRA, S.A. DE C.V.	104	PYP	GRUPO PROFESIONAL PLANEACION Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.
41	FEMSA	FOMENTO ECONOMICO MEXICANO, S.A.B. DE C.V.	105	Q	QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.
42	FINAMEX	CASA DE BOLSA FINAMEX, S.A.B. DE C.V.	106	QBINDUS	Q.B. INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.
43	FINDEF	FINANCIERA INDEPENDENCIA, S.A.B. DE C.V. SOFOM, ENR.	107	QUMMA	GRUPO QUMMA, S.A. DE C.V.
44	FRAGUA	CORPORATIVO FRAGUA, S.A.B. DE C.V.	108	RCENTRO	GRUPO RADIO CENTRO, S.A.B. DE C.V.
45	GAM	GRUPO AZUCARERO MEXICO, S.A. DE C.V.	109	REALTUR	REAL TURISMO S.A. DE C.V.
46	GAP	GRUPO AEROPORTUARIO DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	110	SAB	GRUPO CASA SABA, S.A. DE C.V.
47	GEM	GEM GRUPO BURSATIL MEXICANO, S.A.B. DE C.V. CASA DE BOLSA	111	SAN	BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.
48	GCARSO	GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V.	112	SANLUIS	SANLUIS CORPORACION, S.A. DE C.V.
49	GCC	GRUPO CEMENTOS DE CHIHUAHUA, S.A.B. DE C.V.	113	SANMEX	GRUPO FINANCIERO SANTANDER, S.A.B. DE C.V.
50	GENSEG	GENERAL DE SEGUROS, S.A.	114	SARE	SARE HOLDING, S.A.B. DE C.V.
51	GEO	CORPORACION GEO, S.A.B. DE C.V.	115	SAVIA	SAVIA, S.A. DE C.V.
52	GEUPEC	GRUPO EMBOTELLADORAS UNIDAS, S.A.B. DE C.V.	116	SIMEC	GRUPO SIMEC, S.A.B. DE C.V.
53	GFAMSA	GRUPO FAMSA, S.A.B. DE C.V.	117	SORIANA	ORGANIZACION SORIANA, S.A.B. DE C.V.
54	GFINBUR	GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.	118	TEKCHEM	TEKCHEM, S.A.B. DE C.V.
55	GFINTER	GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, S.A. DE C.V.	119	TELECOM	CARSO GLOBAL TELECOM, S.A.B. DE C.V.
56	GFMULTI	GRUPO FINANCIERO MULTIVA S.A.B.	120	TELMEX	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.
57	GFNORTE	GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A. DE C.V.	121	TLEVISA	GRUPO TELEVISA, S.A.
58	GIGANTE	GRUPO GIGANTE, S.A.B. DE C.V.	122	TMM	GRUPO TMM, S.A.
59	GISSA	GRUPO INDUSTRIAL SALTILLO, S.A.B. DE C.V.	123	TS	TENARIS S.A.
60	GMACMA	GRUPO MACMA, S.A.B. DE C.V.	124	TVAZTCA	TV AZTECA, S.A. DE C.V.
61	GMARTI	GRUPO MARTI, S.A.B.	125	URBI	URBI DESARROLLOS URBANOS, S.A. DE C.V.
62	GMD	GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A.B.	126	VALUEGF	VALUE GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.
63	GMDR	GMD RESORTS, S.A.B.	127	VITRO	VITRO, S.A.B. DE C.V.
64	GMEXICO	GRUPO MEXICO, S.A.B. DE C.V.	128	VZT	VERZATEC, S.A.B. DE C.V.
			129	WALMEX	WAL - MART DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.

Empresas emisoras listadas en la Bolsa Mexicana de Valores.
FUENTE www.bmv.com.mx

A continuación presentamos el listado de las empresas que estarán sujetas a nuestro análisis, las cuales han sido seleccionadas por la influencia e importancia que tienen no solo en su sector si no también en nuestro país, adicionalmente hemos considerado también a la firma de auditores que dictamina la información financiera de dichas entidades, toda vez que, al ser firmas globales han requerido “homologar” hasta cierto punto las características y estándares mínimos de calidad que la información financiera debiera contener.

No.	SECTOR	EMISORA	Realiza operaciones con Partes Relacionadas	Firma de Auditores	Utilidad Neta del Año en pesos ¹		Utilidad Consolidada
					2006	2005	
1	Telecomunicaciones	TELMEX	Si	Mancera, Ernst & Young	29,061,832,000	30,904,118,000	Si
2	Telecomunicaciones	CARSO GLOBAL	Si	Mancera, Ernst & Young	27,521,269,000	29,459,867,000	Si
3	Construcción	CEMEX	Si	KPMG Cardenas Dosal	26,873,000,000	25,088,000,000	Si
4	Financiero	BANAMEX	Si	KPMG Cardenas Dosal	23,315,000,000	17,534,000,000	Si
5	Financiero	BANCOMER	Si	Deloitte Touche Tomatsu	21,797,610,000	12,388,097,000	Si
6	Minería	GRUPO MEXICO	No	Pricewaterhose Coopers	16,636,241,475	11,390,260,254	Si
7	Retail	WALMART DE MEXICO	Si	Mancera, Ernst & Young	12,424,549,000	9,850,777,000	Si
8	Bebidas	GRUPO MODELO	Si	Pricewaterhose Coopers	11,312,187,000	9,888,177,000	Si
9	Diversos	GRUPO CARSO	Si	Deloitte Touche Tomatsu	9,438,925,000	10,502,206,000	Si
10	Entretenimiento	TELEvisa	Si	Pricewaterhose Coopers	9,174,429,000	7,501,781,000	Si
11	Bebidas	COCA COLA FEMSA	Si	Deloitte Touche Tomatsu	5,053,000,000	4,883,000,000	Si
12	Alimentos	BIMBO	Si	Deloitte Touche Tomatsu	3,625,000,000	3,053,000,000	Si
13	Retail	SORIANA	Si	Pricewaterhose Coopers	2,688,186,000	2,216,216,000	Si
14	Entretenimiento	TV AZTECA	Si	Salles-Sainz Grant Thornton SC	2,235,578,000	1,320,035,000	Si
15	Construcción	HOMEX	Si	Mancera, Ernst & Young	1,387,406,000	912,075,000	Si

¹ Información tomada de los reportes anuales publicados por cada una de las compañías, ya sea a través de la bolsa mexicana de valores o de sus portales de internet

Cuadro de creación propia generado con información obtenida de la BMV o de las páginas Web de cada emisora

Las empresas arriba seleccionadas representan aproximadamente el 12% del total de las empresas que cotizan en la BMV, tal y como se muestra a continuación:

Porcentaje de análisis respecto a las 129 emisoras de la BMV

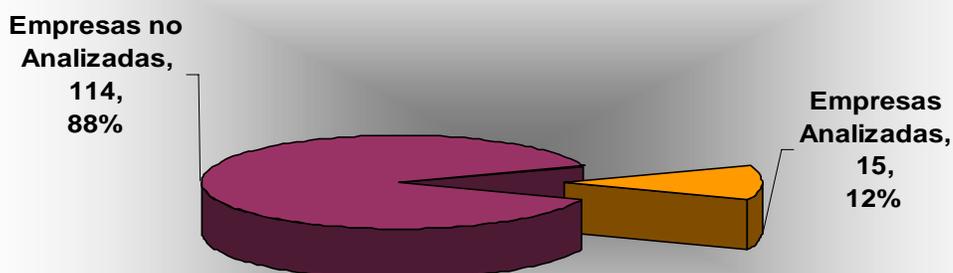


Gráfico de creación propia a partir de la información seleccionada y obtenida de la BMV o de las páginas Web de las emisoras.

6.2. Análisis de la información revelada sobre partes relacionadas por parte de las empresas emisoras seleccionadas.

A continuación relacionaremos de acuerdo a la selección previamente hecha la nota o en su caso la información revelada sobre operaciones con partes relacionadas mostrada en los informes anuales, los cuales, vale la pena hacer la aclaración son de carácter público, y en su caso han sido tomados de la página Web de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) o de la página Web de las diversas emisoras.

Emisora: **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 61

Revelación:

13. Partes relacionadas

Durante los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2006 y 2005, las operaciones más importantes con partes relacionadas fueron las siguientes:

	2006	2005
Inversiones y gastos:		
Compras de materiales, inventarios y activos fijos ⁽¹⁾	\$ 5,359,756	\$ 6,283,707
Primas de seguros, honorarios pagados por servicios de administración y operación, intermediación bursátil y otros ⁽²⁾	3,759,286	4,043,199
Pago de interconexión relacionado con el programa "el que llama paga" ⁽³⁾	12,837,421	12,107,196
Ingresos:		
Venta de materiales y otros servicios ⁽⁴⁾	1,333,894	1,579,770
Venta de servicio de larga distancia otros servicios de telecomunicaciones ⁽⁵⁾	6,989,687	6,408,369
Venta de 50% de Technology and Internet LLC		46,261

⁽¹⁾ En 2006 incluye \$4,306,760 (\$6,216,731 en 2005) por compra de servicios de construcción de red y materiales a subsidiarias de Grupo Carso, S.A.B. de C.V. (Grupo Carso), la cual está bajo control común con Carso Global Telecom, empresa que controla a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

⁽²⁾ En 2006 incluye \$1,298,644 (\$1,633,852 en 2005) por servicios de mantenimiento de redes con subsidiarias de Grupo Carso; \$766,244 (\$793,184 en 2005) por servicios recibidos de subsidiarias de Impulsora del Desarrollo y el Empleo en América Latina, S.A.B. de C.V. (IDEAL); \$441,497 (\$378,466 en 2005) por primas de seguros con Seguros Inbursa, S.A. (Seguros), la cual, a su vez, reasegura la mayor parte con terceros; \$63,902 (\$133,992 en 2005) por intermediación bursátil con Inversora Bursátil, S.A. (Inversora), y \$425,275 (\$492,857 en 2005) por honorarios pagados por servicios de administración y operación a socios tecnológicos (AT&T y Carso Global Telecom). Grupo Carso, IDEAL, Seguros e Inversora están bajo control común con Carso Global Telecom.

⁽³⁾ Gastos por interconexión del programa "el que llama paga" de llamadas de teléfonos fijos a teléfonos celulares pagados a subsidiarias de América Móvil. Incluye \$3,848,239 (\$2,200,740 en 2005) que pagó Embratel por interconexión celular a subsidiarias de América Móvil que operan con la marca "Claro" en Brasil. América Móvil está bajo control común con Carso Global Telecom.

⁽⁴⁾ Incluye \$323,311 en 2006 (\$426,642 en 2005) por venta de materiales y otros servicios a subsidiarias de Grupo Carso.

⁽⁵⁾ Incluye ingresos facturados a subsidiarias de América Móvil por \$850,492 (\$1,836,095 en 2005) que operan con la marca "Claro".

Al 31 de diciembre de 2006, TELMEX tenía cuentas por pagar netas con una subsidiaria de Grupo Carso y una subsidiaria de América Móvil por \$419,155 y \$1,105,785 respectivamente (\$230,020 y \$1,128,397 en 2005). Asimismo, Embratel tenía un préstamo por pagar a una subsidiaria de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C. V. (Grupo Financiero Inbursa) por \$285,161 en 2005. Grupo Financiero Inbursa está bajo control común con Carso Global Telecom.

Las compañías señaladas en esta nota se consideran como partes relacionadas ya que los principales accionistas de la Compañía son accionistas de las mismas, directa o indirectamente. Carso Global Telecom posee la mayoría de las acciones de voto de la Compañía. AT&T es un accionista minoritario de la Compañía.

Comentarios sobre la revelación: Como podemos apreciar en la nota de partes relacionadas del estado financiero de Teléfonos de México, se pretende hacer una revelación de la información financiera conforme lo establecen las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF's), sin embargo, como se puede apreciar esta información no es del todo correcta, toda vez que no revela tal y como lo señalan las NIF's, algunos datos importantes como: el nombre de todas las partes relacionadas de

la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones; la naturaleza de la relación de todas las partes relacionadas con las que llevo a cabo dichas operaciones; el importe de los saldos pendientes, a cargo y/o a favor de partes relacionadas, además: sus plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida; el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas; el importe de las partidas consideradas como irre recuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.

Adicionalmente, no hizo expresión alguna sobre si estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF número trece en su párrafo once y que dice **“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.”**, lo cual nos puede llevar a la afirmación que esta entidad **NO** esta realizando las operaciones a valores de mercado toda vez que esta información no esta siendo revelada en la información financiera y por consiguiente nos haría suponer que se encuentra manipulada para presentar la información deseada del negocio en la información financiera, misma que, sirve de base de muchos cálculos como lo es la determinación de dividendos, impuestos y participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas, aseveración que, es importante mencionar, no necesariamente puede ser real, debido a la falta de elementos en la información, pero que, puede llevar a muchos usuarios de la información financiera a concluir de la misma manera o en su defecto otorgarle toda la certidumbre, debido al conocimiento o desconocimiento de la norma. Así mismo, resulta desconcertante por que le auditor que emite su opinión sobre los mismos no hace ninguna revelación sobre dicha información, toda vez que este es el perito en la materia y el conocedor de la norma; a este respecto podemos concluir que al no ser del todo clara, el auditor (perito o experto) interpreta la norma y al mencionar que **“La entidad informante “DEBE REVELAR” que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, SÓLO SI cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo”**, lo cual, desde nuestro punto de vista constituye un grave error, ya que si esta obligado ha realizar esta revelación sólo y sólo si cuenta con los elementos para hacer la afirmación, por que no estipula la norma que en caso de no contar con los elementos así lo haga saber, con lo cual alertaría al lector de la información financiera sobre la legitimidad de estas operaciones y en su caso a tener consideradas las posibles contingencias financieras y fiscales que en un futuro estas operaciones podrían traer para la entidad, y que quizás podrían repercutir en perjuicio de inversionistas y trabajadores.

Emisora: **Carso Global Telecom, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 39-40

Revelación:

13. Partes relacionadas

Durante los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2006 y 2005, las operaciones más importantes con partes relacionadas fueron las siguientes:

	2006	2005
<i>Inversiones y gastos:</i>		
Compras de materiales, inventarios y activos fijos (1)	\$ 5,359,756	\$ 6,283,707
Primas de seguros, honorarios pagados por servicios de administración y operación, intermediación bursátil y otros (2)	3,761,109	4,045,840
Pago de interconexión relacionado con el programa "el que llama paga" (3)	12,837,421	12,107,196
<i>Ingresos:</i>		
Venta de materiales y otros servicios (4)	1,333,894	1,579,770
Venta de servicio de larga distancia y otros servicios De telecomunicaciones (5)	6,989,687	6,408,369
Venta de 50% de Technology and Internet LLC		46,261

(1) En 2006 incluye \$4,306,760 (\$6,216,731 en 2005) por compra de servicios de construcción de red y materiales a subsidiarias de Grupo Carso, S.A.B. de C.V. (Grupo Carso), la cual está bajo control común con Telecom, empresa que controla a Telmex

(2) En 2006 incluye \$1,298,644 (\$1,633,852 en 2005) por servicios de mantenimiento de redes con subsidiarias de Grupo Carso; \$766,244 (\$793,184 en 2005) por servicios recibidos de subsidiarias de Impulsora del Desarrollo y el Empleo en América Latina, S.A.B. de C.V. (IDEAL); \$441,497 (\$378,466 en 2005) por primas de seguros con Seguros Inbursa, S.A. (Seguros), la cual, a su vez, reasegura la mayor parte con terceros; \$63,902 (\$133,992 en 2005) por intermediación bursátil con Inversora Bursátil, S.A. (Inversora), y \$425,275 (\$492,857 en 2005) por honorarios pagados por servicios de administración y operación a socios tecnológicos (AT&T y Telecom). Grupo Carso, IDEAL, Seguros e Inversora están bajo control común con Telecom.

(3) Gastos por interconexión del programa “el que llama paga” de llamadas de teléfonos fijos a teléfonos celulares pagados a subsidiarias de América Móvil. Incluye \$3,848,239 (\$2,200,740 en 2005) que pagó Embratel por interconexión celular a subsidiarias de América Móvil que operan con la marca “Claro” en Brasil. América Móvil está bajo control común con Telecom.

(4) Incluye \$323,311 en 2006 (\$426,642 en 2005) por venta de materiales y otros servicios a subsidiarias de Grupo Carso.

(5) Incluye ingresos facturados a subsidiarias de América Móvil por \$850,492 (\$1,836,095 en 2005) que operan con la marca “Claro”.

Al 31 de diciembre de 2006, Telmex tenía cuentas por pagar netas con una subsidiaria de Grupo Carso y una subsidiaria de América Móvil por \$419,155 y \$1,105,785 respectivamente (\$230,020 y \$1,128,397 en 2005). Asimismo, Embratel tenía un préstamo por pagar a una subsidiaria de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C. V. (Grupo Financiero Inbursa) por \$285,161 en 2005. Grupo Financiero Inbursa está bajo control común con Telecom.

Las compañías señaladas en esta nota se consideran como partes relacionadas ya que los principales accionistas de la Compañía son accionistas de las mismas, directa o indirectamente. Telecom posee la mayoría de las acciones de voto de Telmex. AT&T es un accionista minoritario de Telmex.

Comentarios sobre la revelación: Como podemos apreciar en la nota de partes relacionadas del estado financiero Carso Global Telecom (Misma que es tenedora de Teléfonos de México (TELMEX)), presenta información similar a la de TELMEX, por lo cual al ser partes relacionadas, las revelaciones que emplean son las mismas y al ser la misma firma de auditores, suponemos que presenta el mismo problema en la información financiera reportada a la BMV, motivo por el cual no supone mayores comentarios y análisis de nuestra parte.

Emisora: **CEMEX, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 86

Revelación:

23. PARTES RELACIONADAS

Los saldos y operaciones entre las entidades que constituyen el grupo CEMEX, son eliminados en la preparación de los estados financieros consolidados. Estos saldos y operaciones resultan principalmente de: (i) la compra y venta de cemento, clinker y otras materias primas entre afiliadas; (ii) la adquisición o venta de acciones de subsidiarias dentro del grupo CEMEX; (iii) la facturación de servicios administrativos, rentas, derechos de uso de marcas y nombres comerciales, regalías y otros servicios prestados entre empresas afiliadas; y (iv) préstamos entre empresas afiliadas. Las transacciones entre empresas afiliadas se llevan a cabo a precios y en condiciones de mercado.

El término de partes relacionadas incluye además a personas o empresas que por su relación con CEMEX pudieran estar en alguna situación de privilegio, o bien, CEMEX pudiera tomar ventaja de estas relaciones y obtener un beneficio en su posición financiera y resultados de operación. Las transacciones de CEMEX con partes relacionadas se llevan a cabo en condiciones de mercado. CEMEX ha identificado las siguientes transacciones entre partes relacionadas:

- El Ing. Bernardo Quintana Isaac, miembro del consejo de administración de CEMEX, S.A.B. de C.V., hasta el 31 de diciembre de 2006, fue el director general y presidente del consejo de administración de Empresas ICA, S.A.B. de C.V., o Empresas ICA, una de las empresas de ingeniería y construcción más importantes de México. En el curso normal de negocios, CEMEX otorga crédito a Empresas ICA con relación a la compra de productos, en las mismas condiciones en que se otorga a otros clientes.
- En el pasado, CEMEX otorgó préstamos por varios montos y distintas tasas de interés a consejeros y miembros de la alta dirección. Durante 2005, el monto agregado máximo de préstamos a dichas personas fue de aproximadamente \$11. En 2006, estos préstamos fueron pagados en su totalidad.

24. NOTAS A LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA COMPAÑÍA TENEDORA

Comentarios sobre la revelación: Como podemos apreciar en la nota de partes relacionadas del estado financiero de CEMEX, se pretende hacer una revelación de la información financiera conforme lo establecen las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF's), sin embargo, como se puede apreciar esta información no es del todo correcta, toda vez que no revela tal y como lo señalan las NIF's, algunos datos importantes como: el importe de los saldos pendientes, a cargo y/o a favor de partes relacionadas, además: sus plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida; el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas;

Adicionalmente, manifiesta la expresión de que estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF número trece en su párrafo once y que dice **“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.”**, lo cual nos puede llevar a la afirmación que esta entidad esta realizando las operaciones a valores de mercado toda vez que esta información esta siendo revelada en la información financiera de acuerdo a la NIF relativa, y por consiguiente nos haría suponer que es correctamente presentada la información del negocio en la información financiera; pero ahora viene una pregunta, misma que ha sido motivo del presente estudio; con base a ¿que elementos o sucesos, tanto la emisora como el auditor realizan esta aseveración?, ¿cuales fueron los elementos que sirvieron de base para desarrollar el análisis de la misma?, ya que al no mencionar que elementos fueron los que sirvieron de base para hacer esta aseveración, también deja incertidumbre si es que se valió de algún elemento para

realizarla, ya que no debemos olvidar que tal y como lo señala la norma ***“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo”***, y por lo que podemos observar en su revelación, no hace manifestación de contar con los elementos suficientes para demostrarlo; pero, por la revelación manifestada partimos del hecho de que puede ser que cuente con los elementos suficiente para demostrarlo; pero no debemos olvidar que la información financiera no revela suposiciones, sino hechos que afectan a la entidad y en este caso al no manifestar que elementos les sirvieron de base para llegar a tal aseveración, deja la puerta abierta para muchas suposiciones e incertidumbres por parte del lector y usuario de la información financiera.

Emisora: **GRUPO FINANCIERO BANAMEX, S.A. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 57

Revelación:

(18) Operaciones con partes relacionadas-

En el curso normal de sus operaciones, el Grupo lleva a cabo transacciones en las que:

- a. Funcionarios del Grupo son consejeros; y
- b. Sus accionistas o funcionarios forman parte del Consejo de Administración del Grupo.

De acuerdo con las políticas del Grupo, todas las operaciones de crédito con partes relacionadas, por \$18,174 y \$15,394 al 31 de diciembre de 2006 y 2005, respectivamente, fueron autorizadas por el Consejo de Administración y se pactaron con tasas de mercado, garantías y condiciones acordes a sanas prácticas bancarias.

Comentarios sobre la revelación: Como podemos apreciar en la nota de partes relacionadas del estado financiero de **Grupo Financiero BANAMEX**, se hace una revelación en la información financiera, misma que, no es regida por las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF's), pero que, sin embargo, como se puede apreciar esta información desde nuestro punto de vista, no es del todo correcta, toda vez que no revela tal y como lo señalan las NIF's, algunos datos importantes como: el nombre de todas las partes relacionadas de la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones; la naturaleza de la relación de todas las partes relacionadas con las que llevo a cabo dichas operaciones; el importe de los saldos pendientes, a cargo y/o a favor de partes relacionadas, además: sus plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida; el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas; el importe de las partidas consideradas como irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.

Adicionalmente, al igual que en la nota de CEMEX, hace la expresión de que estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF número trece en su párrafo once y que dice **“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.”**, lo cual nos puede llevar a la afirmación que esta entidad esta realizando las operaciones a valores de mercado toda vez que esta información esta siendo revelada en la información financiera, y por consiguiente nos haría suponer que es correctamente presentada la información del negocio en la información financiera; pero ahora viene al igual que en el caso de CEMEX, la misma pregunta, motivo del presente estudio; con base a ¿que elementos o sucesos, tanto la emisora como el auditor realizan esta aseveración?, ¿cuales fueron los elementos que sirvieron de base para desarrollar el análisis de la

misma?, ya que al no mencionar que elementos fueron los que sirvieron de base para hacer esta aseveración, también deja incertidumbre si es que se valió de algún elemento para realizarla, ya que no debemos olvidar que tal y como lo señala la norma **“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo”**, y por lo que podemos observar en su revelación, no hace manifestación de contar con los elementos suficientes para demostrarlo; pero, por la revelación manifestada, partimos del hecho de que puede ser que cuente con los elementos suficiente para demostrarlo; pero no debemos olvidar que la información financiera revela hechos que afectan a la entidad y en este caso al no manifestar que elementos les sirvieron de base para llegar a tal aseveración, deja la puerta abierta para muchas suposiciones e incertidumbres por parte del lector y usuario de la información financiera, adicionalmente, de que al ser un grupo financiero, existen infinidad de usuarios e interesados en la información financiera, y nos referimos no solo a los accionistas, fisco y empleados, si no al sinnúmero de personas que depositan sus valores y patrimonio en manos de este tipo de instituciones.

Emisora: **GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, S.A. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 80

Revelación:

22. TRANSACCIONES Y SALDOS CON COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS, ASOCIADAS Y AFILIADAS

Los saldos y transacciones con compañías subsidiarias, asociadas y afiliadas, se derivaron de operaciones propias de su actividad y no fueron significativos.

Comentarios sobre la revelación: Como podemos apreciar en la nota de partes relacionadas del estado financiero de **Grupo Financiero BBVA BANCOMER**, se hace una revelación en la información financiera, misma que al igual que la de Grupo Financiero BANAMEX (BANAMEX), no es regida por las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF's), pero que, sin embargo, como se puede apreciar esta información desde nuestro punto de vista, es sumamente deficiente, mas aun que la que presenta BANAMEX, toda vez que no revela tal y como lo señalan las NIF's, todos los datos importantes como: el nombre de todas las partes relacionadas de la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones; la naturaleza de la relación de todas las partes relacionadas con las que llevo a cabo dichas operaciones; el importe de los saldos pendientes, a cargo y/o a favor de partes relacionadas, además: sus plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida; el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas; el importe de las partidas consideradas como irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.

Adicionalmente, no hizo expresión alguna sobre si estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF número trece en su párrafo once y que dice **“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.”**, lo cual nos puede llevar a la afirmación que esta entidad **NO** esta realizando las operaciones a valores de mercado toda vez que esta información no esta siendo revelada en la información financiera y por consiguiente nos haría suponer que se encuentra manipulada para presentar la información deseada del negocio en la información financiera, misma que, sirve de base de muchos cálculos como lo es la determinación de dividendos, impuestos y participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas, aseveración que, es importante mencionar, no necesariamente puede ser real, debido a la falta de elementos en la información, pero que, puede llevar a muchos usuarios de la información financiera a concluir de la misma manera o en su defecto otorgarle toda la certidumbre, debido al conocimiento o desconocimiento de la norma. Así mismo, resulta desconcertante por que le auditor que emite su opinión sobre los mismos no hace ninguna revelación sobre dicha información, toda vez que este es el perito en la materia

y el conoedor de la norma; a este respecto podemos concluir que al no ser del todo clara, el auditor (perito o experto) interpreta la norma y al mencionar que ***“La entidad informante “DEBE REVELAR” que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, SÓLO SI cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo”***, lo cual, desde nuestro punto de vista constituye un grave error, ya que esta obligado ha realizar esta revelación sólo y sólo si cuenta con los elementos para hacer tal afirmación, por que no estipula la norma que en caso de no contar con los elementos así lo haga saber, con lo cual alertaría al lector de la información financiera sobre la legitimidad de estas operaciones y en su caso a tener consideradas las posibles contingencias financieras y fiscales que en un futuro estas operaciones podrían traer para la entidad, y que quizás podrían al ser un grupo financiero, no solo podría repercutir en perjuicio de inversionistas y trabajadores; sino en el de las personas que depositan sus valores, patrimonio, pero sobre todo su confianza en manos de este tipo de instituciones.

Emisora: **Grupo México, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 18-19

Revelación:

Partes relacionadas -

La familia Larrea controla la mayoría del capital social de GMEXICO y tiene participaciones en otros negocios, lo que incluye servicios de prospección petrolera, construcción y bienes raíces. La Compañía participa en ciertas transacciones en el curso normal del negocio

con otras entidades controladas por la familia Larrea, lo que incluye minería y refinación, el arrendamiento del espacio de oficinas y los servicios de transportación y de construcción. Estas transacciones totalizaron un aproximado de \$5.5 millones en 2006 (\$3.7 millones en 2005). Todas estas transacciones se llevaron a cabo de acuerdo con condiciones estándares de mercado. Además, en el tercer cuarto de 2006 MM proporcionó un préstamo a corto plazo de \$10.6 millones a México Transportes Aéreos, S. A. de C. V. (MexTransportes) para la compra de un aeroplano. MexTransportes, una compañía controlada por la familia de Larrea, proporciona servicios de aviación a nuestras operaciones mexicanas.

La Compañía presta y pide prestados fondos entre las afiliadas para adquisiciones y otros objetivos corporativos. Estas transacciones financieras causan intereses a las tasas de mercado.

Comentarios sobre la revelación: Como podemos apreciar en la nota de partes relacionadas del estado financiero de **Grupo México**, se trata de hacer una revelación en la información financiera de acuerdo a lo establecido por las NIF's, pero que, sin embargo, como se puede apreciar esta información desde nuestro punto de vista, es sumamente deficiente, aunque señala algunos aspectos rescatables no revela tal y como lo señalan las NIF's, todos los datos importantes como: el nombre de todas las partes relacionadas de la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones; la naturaleza de la relación de todas las partes relacionadas con las que llevo a cabo dichas operaciones; el importe de los saldos pendientes, a cargo y/o a favor de partes relacionadas, además: sus plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida; el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas; el importe de las partidas consideradas como irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.

Adicionalmente, al igual que en algunas de las notas previamente analizadas, manifiesta la expresión de que estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF número trece en su párrafo once y que dice **“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.”**, lo cual nos puede llevar a la afirmación que esta

entidad esta realizando las operaciones a valores de mercado toda vez que esta información esta siendo revelada en la información financiera de acuerdo a la NIF relativa, y por consiguiente nos haría suponer que es correctamente presentada la información del negocio en la información financiera; pero con base a ¿que elementos o sucesos, tanto la emisora como el auditor realizan esta aseveración?, ¿cuales fueron los elementos que sirvieron de base para desarrollar el análisis de la misma?, ya que al no mencionar que elementos fueron los que sirvieron de base para hacer esta aseveración, también no da la incertidumbre si es que se valió de algún elemento o elementos para realizarla, ya que no debemos olvidar que tal y como lo señala la norma **“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo”**, y por lo que podemos observar en su revelación, no hace manifestación de contar con los elementos suficientes para demostrarlo; pero, por la revelación manifestada partimos del hecho de que puede ser que cuente con los elementos suficiente para demostrarlo; pero no debemos olvidar que la información financiera no revela suposiciones, sino hechos que afectan a la entidad y en este caso al no manifestar que elementos les sirvieron de base para llegar a tal aseveración, deja la puerta abierta para muchas suposiciones e incertidumbres por parte del lector y usuario de la información financiera, máxime que tal y como se menciona en la nota en comentario el accionista mayoritario es una familia, lo cual pone en desventaja al interés minoritario al no darle certeza de las operaciones realizadas.

Emisora: **Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 45

Revelación:

NOTA 7

Saldos y Operaciones con Partes Relacionadas:

Las cuentas por pagar a proveedores y otras cuentas por pagar incluyen los siguientes saldos con partes relacionadas:

	31 DE DICIEMBRE DE	
	2006	2005
Cuentas por pagar a proveedores:		
C.M.A. - U.S.A., L.L.C. (Afiliada)	\$ 879,738	\$ 899,893
Otras cuentas por pagar:		
Wal-Mart Stores, Inc. (Tenedora)	\$ 278,213	\$ 253,849

Durante los ejercicios que terminaron el 31 de diciembre de 2006 y 2005, se llevaron a cabo las siguientes operaciones con partes relacionadas:

	31 DE DICIEMBRE DE	
	2006	2005
Importaciones de mercancía para la venta	\$ 4,532,811	\$ 4,029,564
Asistencia técnica, servicios y regalías	\$ 1,089,141	\$ 985,439

Comentarios sobre la revelación: Como podemos apreciar en la nota de partes relacionadas del estado financiero de **Wal-Mart de México**, se pretende hacer una revelación de la información financiera conforme lo establecen las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF's), sin embargo, como se puede apreciar esta información no es del todo correcta, toda vez que no revela tal y como lo señalan las NIF's, algunos datos importantes como: sus plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida; el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas; y en su caso, el importe de las partidas consideradas como irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas.

Adicionalmente, no realizó expresión alguna sobre si estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF número trece en su párrafo once y que dice **“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.”**, lo cual, al igual que en notas anteriores, nos puede llevar a la afirmación que esta entidad **NO** esta realizando las operaciones a valores de mercado toda vez que esta información no esta siendo revelada en la información financiera y por consiguiente nos haría suponer que se encuentra manipulada para presentar la información deseada del negocio en la información financiera, misma que, sirve de base de muchos cálculos como lo es la determinación

de dividendos, impuestos y participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas, aseveración que, es importante mencionar, no necesariamente puede ser real, debido a la falta de elementos en la información, pero que, puede llevar a muchos usuarios de la información financiera a concluir de la misma manera o en su defecto otorgarle toda la certidumbre, debido al conocimiento o desconocimiento de la norma. Así mismo, es importante señalar que al igual que en casos anteriores el auditor que emite su opinión sobre los mismos no hace ninguna revelación sobre dicha información, toda vez que este es el perito en la materia y el conocedor de la norma; a este respecto podemos concluir que al no ser del todo clara, el auditor (perito o experto) interpreta la norma de acuerdo a las circunstancias, empresa, momento y firma que representa, lo cual, desde nuestro punto de vista constituye un grave error por parte de este profesional, ya que está obligado a realizar esta revelación, como lo señala la NIF relativa, sólo y sólo si cuenta con los elementos para hacer la afirmación, por que no estipula la norma que en caso de no contar con los elementos, pues así lo haga saber, con lo cual alertaría al lector de la información financiera sobre la legitimidad de estas operaciones y en su caso a tener consideradas las posibles contingencias financieras, fiscales y laborales que en un futuro estas operaciones podrían traer para la entidad, y que quizás podrían repercutir en perjuicio de inversionistas y trabajadores.

Emisora: **Grupo Modelo, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 55

Revelación:

13 OPERACIONES CON COMPAÑÍAS RELACIONADAS NO CONSOLIDADAS:

Las principales operaciones celebradas con compañías relacionadas no consolidadas, se analizan a continuación:

Descripción		2006		2005
Compras de:				
Envase y empaque	\$	6,842,241	\$	5,502,529
Maquinaria		2,229		77,588
	\$	6,844,470	\$	5,580,117
Ventas de:				
Materiales reciclables	\$	187,639	\$	217,516
Maquinaria y servicio de mantenimiento		3,801		23,461
	\$	191,440	\$	240,977

Comentarios sobre la revelación: Como podemos apreciar en la nota de partes relacionadas del estado financiero de **Grupo Modelo**, se hace una revelación en la información financiera, pero, como se puede apreciar esta información desde nuestro punto de vista, no es del todo correcta, toda vez que no revela tal y como lo señalan las NIF's, algunos datos importantes como: el nombre de todas las partes relacionadas de la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones; la naturaleza de la relación de todas las partes relacionadas con las que llevo a cabo dichas operaciones; el importe de los saldos pendientes, a cargo y/o a favor de partes relacionadas, además: sus plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida; el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas; el importe de las partidas consideradas como irre recuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.

Adicionalmente, no hizo expresión alguna sobre si estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF número trece en su párrafo once y que dice **“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.”**, lo cual nos puede llevar a la afirmación que esta entidad **NO** esta realizando las operaciones a valores de mercado toda vez que esta información no esta siendo revelada en la información financiera. Así mismo, al igual que en casos anteriores, resulta desconcertante por que le auditor que emite su opinión sobre los mismos no hace ninguna revelación sobre dicha información, y, a este respecto podemos concluir que al no ser del todo clara la norma, el auditor la interpreta, lo cual, desde nuestro punto de vista constituye un grave error, ya que esta obligado ha realizar esta revelación sólo y sólo si cuenta con los elementos para hacer la afirmación.

Emisora: **Grupo Carso, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 38-39

Revelación:

15. TRANSACCIONES Y OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

a. Las transacciones con partes relacionadas efectuadas en el curso normal de sus operaciones, fueron como sigue:

	2006	2005
Ventas (1)	\$ 27,528,926	\$ 24,753,795
Rentas cobradas	29,305	43,558
Compras	(2,012,344)	(2,234,986)
Servicios pagados	(49,455)	(15,907)
Seguros pagados	(166,938)	(170,755)
Intereses pagados	(76,927)	(355,009)
Carga financiera de cartera descontada	(24,031)	(48,512)
Otros (gastos) ingresos, netos	(6,942)	34,388
Compras de activo fijo	(304)	(106)

(1) Incluye las ventas de la subsidiaria Cigatam a la asociada Philip Morris, comercializadora y distribuidora de sus productos, por \$16,817,877 en 2006 y \$14,894,248 en 2005.

b. Los saldos por cobrar y pagar a partes relacionadas son:

	2006	2005
Por cobrar-		
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	\$ 692,269	\$ 904,859
Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	249,981	171,118
Concesionaria de Carreteras, Autopistas y Libramientos de la República Mexicana, S.A. de C.V.	195,627	-
Delphi Packard Electric, S.A. de C.V.	154,066	149,379
CFC Concesiones, S.A. de C.V.	130,695	-
Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V.	56,505	3,632
Philip Morris México, S.A. de C.V.	48,712	255,363
Alquiladora de Casas, S.A. de C.V.	37,628	5,168
Uninet, S.A. de C.V.	37,110	26,621
Teléfonos de Noroeste, S.A. de C.V.	35,696	28,334
Consortio Red Uno, S.A. de C.V.	34,015	18,250
CTI Compañía de Teléfonos del Interior, S.A.	27,568	-
Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	26,167	-
Comunicación Celular, S.A.	21,269	-
Estudio Cerámico de México, S.A. de C.V.	17,179	39,512
Dana Corporation	-	35,934
U.S. Commercial Corp., S.A.B. de C.V.	-	141,783
Otras	71,711	12,820
	\$ 1,836,198	\$ 1,792,773
Por pagar-		
Cleaver Brooks de México, S.A. de C.V.	\$ 24,143	\$18,545
Concesionaria de Carreteras, Autopistas y Libramientos de la República Mexicana, S.A. de C.V.	-	162,676
Banco Inbursa, S.A.	8,891	107,774
Sinergia Soluciones Integrales de Energía, S.A. de C.V.	2,765	-
Seguros Inbursa, S.A.	-	28,622
Otras	882	256
	\$ 36,681	\$ 317,873

Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Subsidiarias

- c. El rubro de cuentas por cobrar incluye cuentas por cobrar a clientes descontados por \$1,678,948 y \$2,037,254 al 31 de diciembre de 2006 y 2005, respectivamente con Banco Inbursa, S.A. en su totalidad.
- d. En el rubro de préstamos de instituciones financieras se incluyen saldos con Banco Inbursa, S.A. por \$2,572,483 y \$244,324, al 31 de diciembre de 2006 y 2005, respectivamente. Los cuales causa intereses a una tasa del 7.6% anual con vencimiento a corto plazo.
- e. En el rubro de deuda a largo plazo, se incluyen saldos con Banco Inbursa, S.A. por \$111,506 y \$409,924 al 31 de diciembre de 2006 y 2005, respectivamente.

16. OTROS INGRESOS

	2006	2005
Ganancia en venta de acciones de subsidiarias	\$ (79,001)	\$ (683,176)
Ganancia en venta de segmento de negocio	-	(101,084)
Otros, neto	(79,380)	(121,182)
	\$ (158,381)	\$ (905,442)

Comentarios sobre la revelación: Como podemos apreciar en la nota de partes relacionadas del estado financiero de Teléfonos de México, se pretende hacer una revelación de la información financiera conforme lo establecen las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF's), sin embargo, como se puede apreciar esta información no es del todo correcta, toda vez que no revela tal y como lo señalan las NIF's, algunos datos importantes como: el nombre de todas las partes relacionadas de la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones; la naturaleza de la relación de todas las partes relacionadas con las que llevo a cabo dichas operaciones; plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y en su caso los detalles de cualquier garantía otorgada o recibida; el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas.

Adicionalmente, al igual que en la mayoría de los casos previamente analizados, no se hizo expresión alguna sobre si estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF número 13, misma que ya ha sido analizada anteriormente. Omisiones que nos pueden llevar a la afirmación que esta entidad **NO** esta realizando las operaciones a valores de mercado toda vez que esta información no esta siendo revelada en la información financiera y por consiguiente nos haría suponer que se encuentra manipulada para presentar la información deseada del negocio en la información financiera, misma que, sirve de base de muchos cálculos como lo es la determinación de dividendos, impuestos y participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas, aseveración que, es importante mencionar, no necesariamente puede ser real, debido a la falta de elementos en la información, pero que, puede llevar a muchos usuarios de la información financiera a concluir de la misma manera o en su defecto otorgarle toda la certidumbre, debido al conocimiento o desconocimiento de la norma.

Así mismo, y al igual que en notas anteriores nos preguntamos ¿por que le auditor que emite su opinión sobre los mismos no hace ninguna revelación sobre dicha información?, misma que consideramos indispensable, toda vez que este es el perito en la materia y el conocedor de la norma; a este respecto podemos concluir que al no ser del todo clara, el auditor (perito o experto) interpreta la norma, lo cual, desde nuestro punto de vista constituye un grave error, ya que, como lo hemos mencionado, esta

obligado ha realizar esta revelación sólo y sólo si cuenta con los elementos para hacer la afirmación, por que no estipula la norma que en caso de no contar con los elementos así lo haga saber, con lo cual podría alertar al lector de la información financiera sobre la legitimidad de estas operaciones y en su caso a tener consideradas las posibles contingencias financieras y fiscales que en un futuro estas operaciones podrían traer para la entidad, y que quizás podrían repercutir en perjuicio de inversionistas y trabajadores.

Emisora: **Grupo Televisa, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 18-19

Revelación:

GRUPO TELEVISIA, S.A.B.

16. Transacciones con partes relacionadas

Las principales operaciones del Grupo con Compañías afiliadas, incluyendo inversiones de capital en asociadas, accionistas y entidades bajo control común, fueron como sigue:

	2004	2005	2006
Ingresos:			
Regalias (Univision) (a)	\$ 1,181,030	\$ 1,152,054	\$ 1,413,430
Derechos de transmisión de fútbol (Univision)	76,564	95,362	96,062
Producción de programación y derechos de transmisión (b)	235,419	96,980	35,139
Servicios administrativos (c)	55,800	76,727	53,588
Intereses ganados	963	1,295	16,524
Publicidad (d)	116,540	33,709	87,643
	<u>\$ 1,666,316</u>	<u>\$ 1,456,127</u>	<u>\$ 1,702,386</u>
Costos:			
Donativos	\$ 99,152	\$ 110,474	\$ 102,064
Servicios administrativos (c)	5,863	27,686	11,212
Otros	80,242	242,760	76,942
	<u>\$ 185,257</u>	<u>\$ 380,920</u>	<u>\$ 190,218</u>

(a) El Grupo recibe regalías de Univision por programación proporcionada de acuerdo con un contrato que expira en diciembre de 2017. Las regalías se determinan con base en un porcentaje de las ventas netas combinadas de Univision, el cual fue del 9% más un porcentaje incremental de hasta el 3% sobre ventas adicionales en 2004, 2005 y 2006.

(b) Servicios proporcionados a Innova por los tres meses terminados el 31 de marzo de 2004, y a Endemol y otras afiliadas en 2004, 2005 y 2006.

(c) El Grupo recibe tanto ingresos como costos de sus afiliadas por servicios, tales como: arrendamiento de inmuebles y equipos, seguridad y otros servicios. Las tarifas por estos servicios son negociadas entre las dos partes. El Grupo proporciona servicios administrativos a afiliadas, las cuales le reembolsan la nómina y los gastos pagados.

(d) Servicios de publicidad a Innova por los tres meses terminados el 31 de marzo de 2004, a Univision en 2004, a OCEAN en 2004, 2005 y 2006, y Volaris en 2006.

Otras transacciones con partes relacionadas llevadas a cabo por el Grupo en el curso normal de sus operaciones incluyen las siguientes:

(1) Una firma de consultoría de un familiar de uno de los consejeros del Grupo ha proporcionado ocasionalmente servicios de consultoría e investigación en relación con los efectos de la programación del Grupo en su audiencia.

(2) Un banco mexicano otorgó préstamos al Grupo en condiciones sustancialmente similares a aquellas ofrecidas por el banco a terceros. Algunos miembros del Consejo del Grupo son miembros del consejo de este banco.

(3) Dos consejeros del Grupo y uno de sus consejeros suplentes son miembros del consejo así como accionistas de una empresa mexicana que es productora, distribuidora y exportadora de cerveza en México. Dicha empresa contrata servicios de publicidad del Grupo en relación con la promoción de sus productos con tarifas aplicables a terceros por estos servicios de publicidad.

(4) Algunos otros miembros del Consejo actual del Grupo son miembros de los consejos y/o accionistas de otras empresas, algunas de las cuales contrataron servicios de publicidad con el Grupo en relación con la promoción de sus respectivos productos y servicios.

(5) Durante 2004, 2005 y 2006, una firma de servicios profesionales en la cual un funcionario actual mantiene cierto interés, proporcionó servicios de asesoría legal al Grupo en relación con varios asuntos corporativos. El monto total de honorarios por dichos servicios ascendió a \$19,962, \$18,435 y \$16,631, respectivamente.

(6) Una empresa de servicios de producción de televisión, indirectamente controlada por una empresa en donde un miembro del Consejo y ejecutivo de la Compañía es accionista, proporcionó servicios de producción al Grupo en 2004, 2005 y 2006, por un monto de U.S.\$5.6 millones de dólares, U.S.\$11.3 millones de dólares y U.S.\$8.1 millones de dólares, respectivamente.

(7) Durante 2005 y 2006, el Grupo pagó comisiones sobre ventas a una empresa en donde un miembro del Consejo y ejecutivo de la Compañía es un accionista, por un monto de \$19,770 y \$109,843, respectivamente.

Los saldos de cuentas por cobrar y (cuentas por pagar) entre el Grupo y sus afiliadas al 31 de diciembre de 2005 y 2006, fueron los siguientes:

	2005	2006
Cuentas por Cobrar:		
CIE (ver Notas 5 y 7)	\$ 199,030	\$ -
Univision (ver Nota 5)	92,582	104,205
Editorial Clío, Libros y Videos, S.A. de C.V.	14,857	6,922
Volaris (ver Nota 2)	-	33,129
OCEN (ver Notas 5 y 7)	3,790	1,954
Otros	26,014	38,604
	<u>\$ 336,273</u>	<u>\$ 184,814</u>
Cuentas por Pagar:		
DirectTV (cuenta por pagar por la adquisición de una lista de suscriptores, ver Notas 2 y 7)	\$ (733,438)	\$ -
News Corp. (ver Nota 2)	(48,191)	(23,513)
Otros	(29,026)	(14,620)
	<u>\$ (810,655)</u>	<u>\$ (38,133)</u>

Todos los saldos significativos con Compañías afiliadas generan intereses, causando intereses a una tasa promedio de 6.9%, 9.6% y 7.5% en 2004, 2005 y 2006, respectivamente. Los anticipos y cuentas por cobrar son por naturaleza a corto plazo; sin embargo, no tienen fechas específicas de vencimiento.

GRUPO TELEVISIA, S.A.B.

Los depósitos y anticipos de clientes al 31 de diciembre de 2005 y 2006, incluyen depósitos y anticipos de afiliadas y otras partes relacionadas, los cuales fueron hechos principalmente por Univision (ver Nota 11), OCEN, Editorial Clío, Libros y Videos, S.A. de C.V., CIE en 2005 y 2006, y Volaris en 2006, por un monto total de \$133,098 y \$287,124, respectivamente.

Comentarios sobre la revelación: Tal y como ya se ha mencionado en párrafos anteriores podemos apreciar en la nota de partes relacionadas del estado financiero de Grupo Televisa, que la revelación de la información financiera sobre este rubro es deficiente, ya que conforme lo establecen las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF's), se puede apreciar que no hizo expresión alguna sobre si estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF relativa, lo cual nos puede llevar a la afirmación que esta entidad **NO** esta realizando las operaciones a valores de mercado, y por consiguiente nos haría suponer que se encuentra manipulada para presentar la información deseada del negocio en la información financiera, misma que, sirve de base de muchos cálculos como lo es la determinación de dividendos, impuestos y participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas, aseveración que, es importante mencionar, no necesariamente puede ser real, debido a la falta de elementos en la información, pero que, puede llevar a muchos usuarios de la información financiera a concluir de la misma manera o en su defecto otorgarle toda la certidumbre, debido al conocimiento o desconocimiento de la norma. Así mismo, es importante destacar que al igual que notas anteriores el auditor que emite su opinión sobre los mismos no hace ninguna revelación sobre dicha información.

Emisora: **Coca-Cola FEMSA, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 52

Revelación:

Nota 12. Saldos y Operaciones con Partes Relacionadas y Compañías Asociadas.

Los estados consolidados de situación financiera y de resultados incluyen los siguientes saldos y operaciones con partes relacionadas y compañías asociadas:

Saldos	2006		2005	
Activos (cuentas por cobrar)	Ps.	330	Ps.	588
Pasivos (proveedores y otros pasivos)		2,504		1,840
Operaciones	2006	2005	2004	
Ingresos:				
Ventas y otros ingresos	Ps.	687	Ps.	637
			Ps.	294
Egresos:				
Compras de materia prima, producto terminado y gastos de operación con FEMSA y subsidiarias	Ps.	3,643	Ps.	2,524
Compras de concentrado a The Coca-Cola Company		9,298		8,328
Compras de azúcar a Beta San Miguel		516		598
Compras de productos enlatados a IEQSA y CIGAN		785		617
Compras de hemetapas de Tapón Corona, S.A.		-		122
Compras de azúcar y tapas de lata a Promotora Mexicana de Embotelladores, S.A. de C.V.		833		1,300
Compras de botellas de plástico a Embotelladora del Atlántico, S.A. (antes Complejo Industrial Pet, S.A.) ⁽¹⁾		32		175
Intereses pagados a The Coca-Cola Company		54		12
Intereses pagados por deuda a largo plazo a BBVA Bancomer, S.A. ⁽²⁾		-		-
Otros		11		16
				21

⁽¹⁾ Durante 2006, Coca-Cola FEMSA no tuvo participación en esta Compañía.

⁽²⁾ Al 31 de diciembre de 2006 y 2005, la Compañía no tiene miembros del Consejo de Administración o de la alta dirección que sean también miembros del Consejo de Administración o de la alta dirección de las compañías con las que se realizaron estas transacciones.

Comentarios sobre la revelación: Como hemos venido comentando anteriormente, en la nota de partes relacionadas del estado financiero de **Coca-Cola FEMSA**, se pretende hacer una revelación de la información financiera conforme lo establecen las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF's), sin embargo, como se puede apreciar esta información no es del todo correcta, toda vez que no revela tal y como lo señalan las NIF's, algunos datos importantes como: los plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida. Adicionalmente, al igual que en notas analizadas previamente, no se hizo expresión alguna sobre si estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF número 13, así como tampoco el auditor que emite su opinión sobre los mismos hace revelación alguna sobre dicha información, lo cual, nuevamente, desde nuestro punto de vista constituye un grave error, por que, esta deficiencia puede restar a la información financiera la legitimidad y veracidad de estas operaciones y en su caso a tener consideraciones futuras como posibles contingencias financieras y fiscales que podrían traer a la entidad serios menoscabos en su patrimonio, y que quizás podrían repercutir en perjuicio de inversionistas y trabajadores.

Emisora: **Grupo BIMBO, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 50-51

Revelación:

13. Transacciones y saldos con partes relacionadas

Las transacciones con partes relacionadas efectuadas en el curso normal de sus operaciones, fueron como sigue:

	2006	2005
Egresos por-		
Compra de materias primas y productos terminados	\$ 3,864	\$ 3,969

b. Los saldos netos por pagar a partes relacionadas son:

	2006	2005
Beta San Miguel, S. A. de C. V.	\$ 107	\$ 91
Artes Gráficas Unidas, S. A. de C. V.	—	37
Efform, S. A. de C. V.	11	10
Frexport, S. A. de C. V.	47	27
Grupo Altex, S. A. de C. V.	144	111
Industrial Molinera Montserrat, S. A. de C. V.	21	15
Industrial Molinera San Vicente de Paul, S. A. de C. V.	14	11
Makymat, S. A. de C. V.	6	6
Ovoplus del Centro, S. A. de C. V.	29	23
Pan-Glo de México, S. de R. L. de C. V.	2	8
Paniplus, S. A. de C. V.	19	15
Proarce, S. A. de C. V.	21	16
Grupo La Moderna, S. A. de C. V.	10	3
Uniformes y Equipo Industrial, S. A. de C. V.	12	9
	\$ 443	\$ 382

Comentarios sobre la revelación: Como ya lo hemos comentado la nota de partes relacionadas del estado financiero de **Grupo BIMBO**, se pretende hacer una revelación conforme lo establecen las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF's), sin embargo, la misma es deficiente, ya que como se puede apreciar no revela tal y como lo señalan las NIF's, algunos datos importantes como: el nombre de todas las partes relacionadas de la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones; la naturaleza de la relación de todas las partes relacionadas con las que llevo a cabo dichas operaciones; los plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida; el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas; y en su caso, el importe de las partidas consideradas como irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas. Adicionalmente, no se hace ninguna expresión sobre si estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, como lo señala la NIF relativa. Así mismo, el auditor que emite su opinión sobre los mismos no hace ninguna revelación

sobre dicha información; lo cual como ya lo hemos venido comentando antes, desde nuestro punto de vista constituye un grave error, ya que esta obligado ha realizar esta revelación sólo y sólo si cuenta con los elementos para hacer la afirmación, y la norma no estipula que en caso de no contar con los elementos así lo haga saber, con lo cual alertaría al usuario de la información financiera sobre la legitimidad de estas operaciones y en su caso a tener consideradas las posibles contingencias que en un futuro se pudieran suscitar.

Emisora: **Organización Soriana, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 50

Revelación:

7. TRANSACCIONES Y SALDOS CON PARTES RELACIONADAS:

Al 31 de diciembre de 2006 y 2005 los saldos que la Compañía tenía con partes relacionadas se incluyen en el rubro de acreedores diversos y no son representativos. Las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas durante 2006 y 2005, no fueron relevantes.

Comentarios sobre la revelación: Como podemos apreciar, al igual que la nota presentada por **Grupo Financiero BBVA BANCOMER (BANCOMER)**, materia de partes relacionadas, **Organización Soriana** hace una revelación en la información financiera muy similar, pero que, sin embargo, como se puede apreciar esta información al igual que la de BANCOMER, es sumamente deficiente, toda vez que no revela todos los datos importantes como lo señala la NIF 13 y que principalmente son: el nombre de todas las partes relacionadas de la entidad informante con las que se llevaron a cabo dichas operaciones; la naturaleza de la relación de todas las partes relacionadas con las que llevo a cabo dichas operaciones; el importe de los saldos pendientes, a cargo y/o a favor de partes relacionadas, además: sus plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida; el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas; el importe de las partidas consideradas como irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.

Adicionalmente, no hizo expresión alguna sobre si estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF número trece en su párrafo once y que dice **“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.”**, lo cual nos puede llevar a la afirmación que esta entidad **NO** esta realizando las operaciones a valores de mercado toda vez que esta información no esta siendo revelada en la información financiera y por consiguiente nos haría suponer que se encuentra manipulada para presentar la información deseada del negocio en la información financiera, misma que, sirve de base de muchos cálculos como lo es la determinación de dividendos, impuestos y participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas, aseveración que, es importante mencionar, no necesariamente puede ser real, debido a la falta de elementos en la información, pero que, puede llevar a muchos usuarios de la información financiera a concluir de la misma manera o en su defecto otorgarle toda la certidumbre, debido al conocimiento o desconocimiento de la norma. Así mismo, el auditor que emite su opinión sobre los mismos no hace ninguna revelación sobre dicha información, lo cual, como ya se ha comentado, constituye un grave error, ya que esta

obligado ha realizar esta revelación sólo y sólo si cuenta con los elementos para hacer tal afirmación, por que no estipula la norma que en caso de no contar con los elementos así lo haga saber; con lo cual alertaría a los usuarios de la información financiera sobre la legitimidad de estas operaciones y en su caso prevenirlos sobre las posibles contingencias financieras, fiscales y en su caso laborales que en un futuro estas operaciones podrían traer para la entidad.

Emisora: **TV Azteca, S.A. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 23-27

Revelación:

10 Saldos y operaciones con partes relacionadas:

La Compañía tiene saldos por cobrar y por pagar con partes relacionadas como se describe a continuación:

	2006		2005
Cuentas por cobrar:			
Azteca Holdings, S. A. de C. V., compañía tenedora	\$ 5,750	\$	172,072
Todito Card, S. A. de C. V.	12,009		11,736
Biper, S. A. de C. V.	-		12,451
Teleactivos, S. A. de C. V.	47,345		54,649
Atlético Morelia, S. A. de C. V.	6,600		51,046
Movil@access, S. A. de C. V.	-		28,757
Grupo Elektra, S. A. de C. V.	-		8,402
Grupo Iusacell, S. A. de C. V.	16,125		14,745
Unefon Holdings, S. A. de C. V.	73,634		-
Grupo Desarrollo Inmobiliario Salinas, S. A. de C. V.	55,824		-
Unefon, S. A. de C. V.	16,609		-
Otras	8,017		790
	\$ 241,913	\$	354,648

Cuentas por pagar:

Arrendadora Internacional Azteca, S. A. de C.V.	\$ 155,868	\$	-
Grupo Elektra, S. A. de C. V.	37,615		-
Grupo Desarrollo Inmobiliario Salinas, S. A. de C. V.	-		8,377
Unefon, S. A. de C. V.	-		2,489
Otras	7,489		3,641
	\$ 200,972	\$	14,507

Las operaciones más importantes celebradas con partes relacionadas se describen a continuación:

Ingresos por publicidad-

Los ingresos por publicidad transmitida, contratada con partes relacionadas, ascendieron a \$471,142 y \$614,299 por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2006 y 2005, respectivamente.

Contratos de publicidad-

Grupo Elektra:

En marzo de 1996 la Compañía celebró un contrato de publicidad por televisión con Grupo Elektra, bajo el cual Grupo Elektra (o cualquier otra compañía en la cual Grupo Elektra tenga inversión) obtuvo el derecho de no

**TV Azteca, S. A. de C. V. y Compañías subsidiarias
(Subsidiaria de Azteca Holdings, S. A. de C. V.)****24**

menos de 300 spots publicitarios por semana por un período de 10 años; cada spot con una duración de 20 segundos, totalizando 5,200 minutos anuales, pero sólo en tiempo de publicidad no vendido. A cambio de la publicidad por televisión, la Compañía recibió 1,500 dólares anuales. Este contrato a su término no fue renovado; actualmente la operación de la Compañía con Elektra se realiza a través de contratos anuales en condiciones similares a los de anunciantes no relacionados. Al 31 de diciembre de 2006 y 2005 los ingresos provenientes de Elektra ascendieron a \$274,990 y \$221,505, respectivamente.

Universidad CNCI, S. A. de C. V. (CNCI, antes Dataflux):

El 30 de septiembre de 1996 la Compañía celebró un contrato de publicidad con CNCI, a través del cual CNCI o cualquiera de sus subsidiarias tenía el derecho a 480 comerciales por mes en los canales 7 ó 13 por un período de 10 años, cada spot con 30 segundos de duración promedio, totalizando 2,880 minutos anuales, pero sólo en tiempo de publicidad no vendido. A cambio de la publicidad, CNCI acordó pagar 831 dólares anuales por anticipado. Al término del contrato este no fue renovado y actualmente las ventas de publicidad se realizan a través de contratos anuales en condiciones similares a los de anunciantes no relacionados. Al 31 de diciembre de 2006 y 2005 los ingresos provenientes de CNCI ascendieron a \$5,541 y \$8,694, respectivamente.

Unefon:

En junio de 1998 la Compañía celebró un contrato de publicidad con Unefon (“Contrato de Publicidad Unefon”), mismo que fue modificado. Bajo este contrato modificado, Unefon tenía el derecho a la transmisión de anuncios comerciales en los canales de televisión 13 y 7 y sus redes nacionales, así como cualquier otro canal de televisión abierta que operara o comercializara la Compañía directa o indirectamente, a través de sus afiliadas o subsidiarias, por un total de 120,000 GRPs (Gross Rating Point-Minuto, son el número de puntos rating obtenidos en la transmisión de mensajes comerciales de 60 segundos o la parte proporcional de éstos) en un período de 10 años forzosos para ambas partes.

Unefon podía utilizar durante cada año hasta 35,000 GRPs, de acuerdo con una solicitud de uso de tiempo (orden de inserción) con fechas y horarios de exhibición, presentada por anticipado a la Compañía.

Unefon se obligaba a utilizar en su totalidad el 100% de los GRPs en el término de 10 años. De no ser así, el saldo que resultara a su favor quedaba automáticamente cancelado sin responsabilidad alguna para la Compañía. Unefon pagaría a la Compañía la suma de 200,000 dólares por los servicios de publicidad mencionados, y conforme éstos se transmitían. Trimestralmente Unefon pagaría el 3% del total de sus ventas anuales, hasta cubrir el total de la contraprestación. En caso de que al término del contrato Unefon no hubiese concluido de pagar íntegramente el monto total por los servicios de publicidad antes mencionados, esta se obligó a pagar a la Compañía, en una sola exhibición, el saldo insoluto al término de la duración del contrato más el impuesto al valor agregado (IVA) que en su caso correspondiera, así como los intereses que, en su caso, se generaran.

En julio de 2005 la Compañía y Unefon modificaron nuevamente el contrato antes mencionado. Bajo los términos de este nuevo contrato la Compañía, a partir de esa fecha, estuvo registrando los ingresos de este contrato conforme se consumían los GRPs con base en la tarifa indicada en el contrato, el cual establecía GRPs menos costosos en un principio y más costosos hacia el final del mismo. El efecto acumulado derivado de esta modificación ascendió a \$35,561 y fue registrado en el rubro de otros gastos en ese año; asimismo, se generó un incremento en las ventas netas por el año que terminó el 31 de diciembre de 2005 por un importe de \$111,659.

**TV Azteca, S. A. de C. V. y Compañías subsidiarias
(Subsidiaria de Azteca Holdings, S. A. de C. V.)**

25

Del valor total del contrato, los importes cobrados y por cobrar acumulados al 31 de diciembre de 2005, se analizan como sigue, expresados en dólares americanos:

	2005
Valor total del contrato	200,000
Importe cobrado	45,577
Total por cobrar	154,423
A corto plazo (a)	14,614
A largo plazo (b)	139,809

(a) Véase su equivalente en pesos en nota 6.

(b) Véase su equivalente en pesos en el Balance General Consolidado.

En septiembre de 2006, la Compañía y Unefon acordaron dar por terminado el contrato antes mencionado, sin consecuencias para ninguna de las partes, procediendo a cancelar el saldo por cobrar y la obligación de prestar el servicio acumulados a esa fecha; actualmente las ventas de publicidad se realizan en condiciones similares a los anunciantes no relacionados. Al 31 de diciembre de 2006 y 2005 los ingresos provenientes de Unefon ascendieron a \$130,819 y \$255,921, respectivamente. A la fecha la Compañía y Unefon se encuentran en proceso de definir las nuevas condiciones del contrato que regirá su operación.

Todito:

El 14 de febrero de 2000 la Compañía, junto con su subsidiaria Grupo TV Azteca, S. A. de C. V., firmaron un contrato de publicidad, programación y servicios con Todito. El monto total del contrato asciende a 100,000 dólares americanos, integrados por 45,000 dólares en publicidad, 50,000 dólares en contenido y 5,000 dólares correspondientes a servicios de fuerza de ventas, por un período de 5 años forzosos para ambas partes. Bajo los términos de este contrato, Todito tenía el derecho a la transmisión de anuncios y mensajes publicitarios relativos a su página comercial de Internet "todito.com" (página de todito.com) en los canales 7 y 13, así como a través de la señal que envíe la Compañía vía satélite hacia otros países, por un total de 78,000 GRPs (Gross Rating Point-Minuto, que son el número de puntos rating comercial obtenidos en la transmisión de mensajes comerciales de 60 segundos o la parte proporcional de éstos).

Todito consumió los GRPs en un período de cinco años y la Compañía debía otorgar un máximo de 14,000 GRPs cada año. Durante el año que terminó el 31 de diciembre de 2005, los ingresos por publicidad de este contrato ascendieron a \$27,702. El 14 de febrero de 2005, el contrato antes mencionado venció sin haberse celebrado uno nuevo, por lo que al 31 de diciembre de 2006 no se tuvieron ingresos por publicidad.

Todito también tenía el derecho de difundir, a través de la página de todito.com, los contenidos relativos a noticias, telenovelas, espectáculos, deportes y demás material de programación difundido por la Compañía en sus páginas de Internet ("tvazteca.com.mx" y "tvazteca.com").

La Compañía reconoció en resultados el valor de los contenidos otorgados a Todito por el método de línea recta durante la vigencia del contrato. Durante el año terminado el 31 de diciembre de 2005, los ingresos por contenidos relativos a este contrato ascendieron a \$19,815.

**TV Azteca, S. A. de C. V. y Compañías subsidiarias
(Subsidiaria de Azteca Holdings, S. A. de C. V.)****26**

La Compañía también acordó proporcionar apoyo, a través de su departamento de ventas, en la promoción con sus clientes y agencias de publicidad de los servicios de publicidad que Todito ofrecía a través de su página de Internet. Durante los años terminados el 31 de diciembre de 2006 y 2005, la Compañía no obtuvo ingresos por los servicios de la fuerza de ventas antes mencionados. El 14 de febrero de 2005, el contrato antes mencionado venció sin haberse celebrado un nuevo acuerdo.

Iusacell:

La Compañía tiene celebrados contratos de publicidad con Iusacell, los cuales tienen generalmente una vigencia anual; dichos contratos se firman en condiciones similares a las de anunciantes no relacionados. Al 31 de diciembre de 2006 y 2005 los ingresos provenientes de Iusacell ascendieron a \$59,473 y \$79,311, respectivamente.

Biper:

El 8 de enero de 2003 la Compañía celebró un contrato de publicidad con Biper, S. A. de C. V. (Biper) por un monto de \$36,500 (nominales). Mediante los términos de este contrato, Biper tenía el derecho a transmitir spots publicitarios en los canales 13 y 7 y sus redes nacionales por el período del 8 de enero de 2003 al 7 de enero de 2005. Los derechos de Biper bajo este contrato podían ser asignados a terceras partes. El 7 de enero de 2005 el contrato antes mencionado venció sin haberse renovado. Durante los años terminados el 31 de diciembre de 2006 y 2005, la Compañía no obtuvo ingresos derivados de este contrato.

Ingresos por comisiones sobre venta de banners y otros servicios con partes relacionadas-

Durante el año que terminó el 31 de diciembre de 2005, la Compañía ofreció a sus clientes, a través de su fuerza de ventas, el inventario de banners y otros servicios de publicidad por medio de la página de "todito.com". La Compañía se encarga de cobrar por cuenta de Todito los banners y servicios de publicidad vendidos relativos a esta operación. A cambio de este servicio, la Compañía recibió una comisión del 20% de las ventas efectuadas. Por los años terminados el 31 de diciembre de 2006 y 2005, la Compañía no obtuvo ingresos por concepto de comisiones.

En diciembre de 2003, la Compañía y Todito firmaron un contrato para la prestación de estos servicios por un monto de \$210,000, por un plazo de 20 meses a partir de la firma del contrato, cuya comisión del 20% se reconoció en resultados conforme se prestó el servicio. El saldo pendiente de amortizar al 31 de diciembre de 2004, del anticipo recibido ascendía a \$96,232, mismo que fue amortizado durante 2005.

Asimismo, en noviembre de 2003 la Compañía y una compañía no relacionada firmaron un contrato por la compra de banners de Todito para su posterior venta a los clientes de la Compañía. El monto del contrato es de \$140,000, por un período de tres años a partir de la firma del contrato. Al 31 de diciembre de 2005 derivado de la escisión de Todito.com (véase nota 8) el saldo de este anticipo fue cancelado.

Ingresos por servicios 01900-

El 1 de marzo de 2002 la Compañía y Teleactivos, S. A. de C. V. (Teleactivos), parte relacionada, firmaron un contrato por tiempo indefinido mediante el cual Teleactivos ofrece el servicio de controlar e identificar las llamadas telefónicas mediante el servicio 01900 de los televidentes que participan en los concursos efectuados por la Compañía. El 1 de enero de 2003 este contrato fue modificado. Bajo los términos del contrato modificado a partir de esa fecha la Compañía recibe el 30% de la utilidad neta de esta operación y Teleactivos recibe el 70% restante. Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2006 y 2005 los ingresos netos derivados de este contrato ascendieron a \$18,468 y \$48,894, respectivamente.

Ingresos por intereses-

Durante los años que terminaron el 31 de diciembre de 2006 y 2005, la Compañía otorgó préstamos a corto plazo a partes relacionadas. En los años que terminaron el 31 de diciembre de 2006 y 2005 los intereses ganados bajo estos préstamos ascendieron a \$19,358 y \$22,100, respectivamente.

Ingresos por arrendamiento de inmuebles-

En mayo de 1998 la Compañía celebró un contrato de arrendamiento de inmuebles con Operadora Unefon (Ounefon), parte relacionada, siendo la Compañía la arrendadora y Ounefon, la arrendataria. Dicho contrato tiene una duración de 10 años, forzoso para ambas partes, iniciando en junio de 1998, pudiendo ser renovado por Ounefon en una ocasión consecutiva por el mismo periodo, con una notificación de por lo menos 180 días antes de su vencimiento. La renta bajo los términos de este contrato asciende a \$2,475 mensuales pagaderos en forma anticipada cada mes. Al 31 de diciembre de 2006 y 2005 los ingresos por arrendamiento a que se refiere este contrato ascendieron a \$30,329 y \$28,980, respectivamente.

Contratos de arrendamiento de equipo-

En noviembre de 2005, la Compañía celebró un contrato de arrendamiento puro con Arrendadora Internacional Azteca, S. A. de C. V. (AIA), parte relacionada, siendo la Compañía la arrendataria y AIA la arrendadora. Durante 2005, se firmaron anexos para el arrendamiento de equipo de transporte, posteriormente entre los meses de junio y diciembre de 2006 se firmaron anexos sobre el mismo contrato para el arrendamiento de equipos de cómputo y de transporte. Dicho contrato estará vigente durante los plazos establecidos en cada uno de los anexos de los equipos arrendados, los plazos computados en dichos anexos serán forzoso para ambas partes, excepto en el caso que la arrendadora los de por vencidos en forma anticipada por darse alguno de los supuestos señalados en el contrato; la vigencia de estos anexos es de noviembre de 2005 a junio de 2011. Al término de la vigencia de cada anexo, la Compañía podrá optar por la adquisición de los bienes arrendados, ampliar el plazo ó devolver los bienes arrendados, con una notificación de por lo menos 90 días naturales antes de su vencimiento. La renta mensual bajo los términos del contrato es fija de conformidad con cada uno de los anexos de los equipos arrendados. Derivado de las características de los arrendamientos antes señalados y de conformidad con la normatividad vigente son considerados como capitalizables. Por los años terminados el 31 de diciembre de 2006 y 2005, los activos adquiridos bajo este contrato ascendieron a \$74,882 y \$118,938, respectivamente. Al 31 de diciembre de 2006 el monto de rentas comprometidas y que forman parte del saldo de \$155,868, ascienden a \$148,182 de las cuales \$59,991 y \$88,191, serán cubiertas en el corto y largo plazo, respectivamente.

Donativos-

En los años que terminaron el 31 de diciembre de 2006 y 2005 la Compañía entregó donativos a Fundación TV Azteca, A. C., parte relacionada, por \$158,331 y \$101,309, respectivamente. Esta parte relacionada tiene permiso de las autoridades fiscales de recibir donativos y expedir los comprobantes respectivos.

Recuperación de otras cuentas por cobrar a partes relacionadas-

La Compañía evalúa periódicamente la recuperabilidad de las otras cuentas por cobrar a partes relacionadas. Cuando se determina que estas cuentas, que no son de operación, no son recuperables, se cargan a otros gastos. Al 31 de diciembre de 2006, no se ha requerido constituir reserva por este concepto.

Comentarios sobre la revelación: Antes de comenzar con el análisis de esta nota es importante mencionar que esta emisora hace algunos años atravesó algunas dificultades en la Bolsa de Nueva York (NYSE), derivado a una operación celebrada entre partes relacionadas (Unefon/Iusacell/ TV Azteca) derivado de operaciones por un préstamo que mantenían y que según las autoridades este nunca fue reportado dentro de la información financiera, y el cual, se encontraba por debajo de las condiciones de mercado, lo cual ocasiono que esta emisora se deslistara del NYSE, y que su propio auditor decidiera dejar el trabajo de auditoría, toda vez que estaba muy sensible el conocido caso Enron, con lo cual y revisando la nota de operaciones con partes relacionadas, podemos apreciar que se hace toda una revelación de la información financiera conforme lo establecen las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF's), sin embargo, creemos conveniente que derivado de la contingencia que a atravesó esta, y que la llevo a deslistarse del NYSE, la emisora debería no solo afirmar que sus operaciones son realizadas a valores de mercado, sino manifestar con base a que elementos o sucesos, tanto la emisora como el auditor realizan esta aseveración y cuales fueron los elementos que sirvieron de base para desarrollar el análisis de la misma, ya que al no mencionar que elementos fueron los que sirvieron de base para hacer esta aseveración, también deja incertidumbre si es que se valió de algún elemento para realizarla, ya que no debemos olvidar que tal y como lo señala la norma ***“La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo”***, y por lo que podemos observar en su revelación, no hace manifestación de contar con los elementos suficientes para demostrarlo; pero, por la revelación manifestada partimos del hecho de que puede ser que cuente con los elementos suficiente para demostrarlo; pero no debemos olvidar tampoco que la información financiera no revela suposiciones, sino hechos que afectan a la entidad y en este caso al no manifestar que elementos les sirvieron de base para llegar a tal aseveración, deja la puerta abierta para muchas suposiciones e incertidumbres por parte del lector y usuario de la información financiera, toda vez que este rubro de la información financiera fue la que origino que la misma sufriera duras criticas por parte de los inversores y que pusiera en riesgo su estabilidad financiera.

Emisora: **Desarrolladora Homex, S.A.B. de C.V.**

Año de la información: **2006-2005**

Tomado de: Informe anual 2006

Página(s): 69

Revelación:

17. Transactions with related parties

The Company is a party to an administrative service agreement with two entities whose principal owners are officers of the Company (Serviasesorías and Administradores de la Empresa en Equipo) for which PICSA paid a 5% based on total expenses. The amounts paid for those services totaled Ps.85,035, Ps.50,090 and Ps.50,599 in 2006, 2005 and 2004, respectively.

An analysis of balances due from/to related parties at December 31, 2006 and 2005 is as follows:

	2006	2005
<i>Due from:</i>		
Administradores de la empresa en equipo, S.C. ⁽¹⁾	Ps. 628	Ps. -
	Ps. 628	Ps. -
<i>Due to:</i>		
Serviasesorías, S.C. ⁽²⁾	Ps. 5,062	Ps. -
Administradores de la empresa en equipo, S.C. ⁽²⁾	Ps. -	Ps. 1,905
	Ps. 5,062	Ps. 1,905

(1) This balance is a component of the account receivable due from customers.

(2) These balances are components of the supplier account.

Additionally, in 2006 the Company entered into transactions with its shareholders and companies affiliated with the shareholders. Its affiliates Hipotecaria Crédito y Casa, S.A. de C.V. and Credito Inmobiliario, S.A. de C.V. provide mortgages to the Company's homebuyers with respect to certain of the homes sold by the Company (approximately 0.1% of the mortgages obtained by the homebuyers were provided by related parties).

Comentarios sobre la revelación: Por último, como podemos observar en la nota de partes relacionadas de este estado financiero (**Desarrolladora Homex**), se pretende hacer una revelación conforme lo establecen las NIF's, sin embargo, esta información muestra algunas deficiencias, tales como: los plazos y condiciones; la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y los detalle de cualquier garantía otorgada o recibida; adicionalmente, no hizo expresión alguna sobre si estas operaciones fueron realizadas a valor de mercado, tal y como lo señala la NIF número trece en su párrafo once. Así mismo, el auditor que emite su opinión sobre los mismos no hace ninguna revelación sobre dicha información, lo cual, alertaría al lector de la información financiera sobre la legitimidad de estas operaciones y en su caso el posible daño que de estar mal cuantificadas están pueden ocasionar a la entidad.

6.3. Comentarios sobre el análisis de la información revelada sobre partes relacionadas por parte de las empresas emisoras seleccionadas.

A manera de comentario general podemos mencionar que la información financiera en nuestro país en muchos casos se vuelve deficiente o convencional, es decir, no va mas allá, pues sirve únicamente a algunos intereses, mismos que tratan de proteger o revelar lo “estrictamente indispensable”, toda vez que, en su mayoría, no es capaz de dar un cabal cumplimiento a la normatividad, normatividad con la que la profesión organizada se encuentra “de acuerdo”, ya que como pudimos observar, existen serias deficiencias (intencionales o no) por parte de los preparadores y revisores de la información financiera, ya que como pudimos observar en el 93% de los casos analizados, siempre faltaba un pequeño detalle conforme a la norma de información financiera, detalle, que a falta de información nos es imposible saber si este es o no importante, por lo que consideramos necesario establecer mayores medidas en la regulación de la presentación de la información financiera, regulación que no solo debiera regular a entidades que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, si no a todas las empresas pequeñas y medianas.

Asimismo, podemos comentar que la revelación de la información de precios de transferencia y/u operaciones entre partes relacionadas hecha por las empresas públicas en materia de precios de transferencia debería revelar no solo las operaciones y saldos, sino que también detallar el o los métodos que se siguieron para la determinación de los mismos, ya que al no revelarse de esta manera, resta certidumbre y confianza en la información financiera, pues como sabemos, esta debe fundamentarse en la regulación financiera, ética y fiscal para que pueda informar con claridad, y eficiencia desde la perspectiva ética, teórica, técnico-financiera y estratégica; ya que la falta de claridad en la regulación financiera o la interpretación de la misma produce que tanto las empresas como los dictaminadores no revelen (como lo pudimos observar) con claridad la información correspondiente a las operaciones con partes relacionadas y mas allá, la información respecto al método o métodos utilizados para determinar el valor de las operaciones realizadas con partes relacionadas (Precios de transferencia), lo cual puede provocar una mala interpretación de la información financiera por parte de terceros tal y como sucedió en los Estados Unidos de Norte América con el llamado caso Enron.

Capítulo VII

Propuesta de modificación al texto de la norma de información financiera y nota de revelación de los estados financieros.

Derivado del análisis e investigación hecha sobre la normatividad financiera y las revelaciones que, en materia de partes relacionadas requieren tanto las Normas de Información Financiera, como las Normas Internacionales de Información Financiera y de la falta de información detectada en las notas de los estados financieros analizadas en el capítulo anterior, así como de la inquietud del por no se revela en la información financiera de las entidades el o los métodos que sirvieron de base para afirmar que las operaciones entre partes relacionadas se realizaron conforme a precios de mercado o como si estas se efectuaran con partes no relacionadas o independientes, tal y como se hace con la revelación de algunos otros rubros como los impuestos diferidos, las obligaciones laborales o la revelación de la aplicación del todavía llamado boletín B-10, mismos que tienen su símil en la normatividad internacional (y que tal y como sucede con el boletín C-13, son casi idénticos a la norma internacional), donde en las mismas notas a los estados financieros se explica el procedimiento y el o los métodos que sirvieron de base para llegar a las cifras mostradas en la información financiera (Balance General y Estado de Resultados), observamos la necesidad de precisar en la normatividad que rige o debiera regir la información financiera presentada por toda entidad cierta información que es útil para la toma de decisiones, y los análisis financieros correspondientes, a continuación presentamos del lado derecho el texto íntegro tomado de las normas de información financiera, y del lado izquierdo en letras negrillas y cursivas nuestra propuesta de modificación al texto vigente norma de tal manera que se pueda apreciar de una manera más clara nuestra propuesta de modificación a la norma

7.1. Propuesta de Modificación al Texto de la Norma de Información Financiera.

Texto Vigente de la NIF C-13 "Partes Relacionadas"	Propuesta de modificación al texto Vigente de la NIF C-13 "Partes Relacionadas"
<p><u>OBJETIVO</u></p> <p>Esta NIF tiene como finalidad establecer normas particulares de revelación aplicables a las operaciones con partes relacionadas. Lo anterior para poner de manifiesto la posibilidad de que los estados financieros pudieran estar afectados o afectarse en el futuro por la existencia de partes relacionadas, así como por las operaciones celebradas y los saldos pendientes con éstas.</p>	<p><u>OBJETIVO</u></p> <p><i>Esta NIF tiene como finalidad establecer normas particulares de revelación y presentación aplicables a las operaciones con partes relacionadas de cualquier entidad, cotice o no en los mercados reconocidos. Lo anterior para poner de manifiesto la posibilidad de que los estados financieros pudieran estar afectados o afectarse en un futuro por la existencia de entidades u operaciones con partes relacionadas, así como por las</i></p>

<p><u>ALCANCE:</u></p> <p>Las disposiciones de esta NIF deben ser aplicadas por todo tipo de entidades que emitan estados financieros en los términos establecidos por las NIF A-3, <i>Necesidades de los usuarios y objetivo de los estados financieros</i>.</p> <p>Esta NIF no contempla disposiciones relativas a la valuación y presentación de operaciones con partes relacionadas.</p> <p><u>DEFINICIÓN DE TÉRMINOS</u></p> <p>Los siguientes términos son usados en esta NIF con el significado que para cada caso se indica:</p> <p>a) <i>entidad informante</i>: es la entidad emisora de los estados financieros.</p> <p>b) <i>Parte relacionada</i>: es toda persona física o entidad, distinta de la entidad informante, que:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>i. directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios:</i></p> <p style="padding-left: 80px;">✓ controla a, es controlada por, o esta bajo control común de, la entidad informante, tales como: entidades controladoras, subsidiarias y</p>	<p><i>operaciones celebradas y los saldos pendientes de cobro o pago con estas.</i></p> <p><u>ALCANCE:</u></p> <p>Las disposiciones de esta NIF deben ser aplicadas por todo tipo de entidades que emitan estados financieros en los términos establecidos por las NIF A-3, <i>Necesidades de los usuarios y objetivo de los estados financieros</i>.</p> <p>Esta NIF no contempla disposiciones relativas a la valuación y presentación de operaciones con partes relacionadas.</p> <p><u>DEFINICIÓN DE TÉRMINOS</u></p> <p>Los siguientes términos son usados en esta NIF con el significado que para cada caso se indica:</p> <p>a) <i>entidad informante</i>: es la entidad emisora de los estados financieros.</p> <p>b) <i>Parte relacionada</i>: es toda persona física o entidad, distinta de la entidad informante, que:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>xiii. directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios:</i></p> <p style="padding-left: 80px;">✓ controla a, es controlada por, o esta bajo control común de, la entidad informante, tales como: entidades controladoras, subsidiarias y</p>
---	---

<p>afiliadas, así como personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad informante;</p> <p>✓ Ejerce influencia significativa sobre, es influida significativamente por, o esta bajo influencia significativa común de, la entidad informante, tales como: entidades tenedoras de asociadas, asociadas y afiliadas, así como personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad informante;</p> <p>ii. <i>Es un negocio conjunto en el que participa la entidad informante;</i></p> <p>iii. <i>Es familiar cercano</i></p>	<p>afiliadas, así como personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad informante;</p> <p>✓ Ejerce influencia significativa sobre, es influida significativamente por, o esta bajo influencia significativa común de, la entidad informante, tales como: entidades tenedoras de asociadas, asociadas y afiliadas, así como personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad informante;</p> <p>xiv. <i>Es un negocio conjunto en el que participa la entidad informante;</i></p> <p>xv. <i>Es familiar cercano</i></p>
---	---

<p>de alguna de las personas que se ubican en los supuestos del inciso (i);</p> <p>iv. Es una entidad sobre la cual alguna de las personas que se encuentran en los supuestos señalados en los incisos (i) y (iii) ejerce control o influencia significativa; o</p> <p>v. Es un fondo derivado de un plan de remuneraciones por beneficios a empleados (incluyendo beneficios directos a corto y largo plazo, beneficios por terminación y beneficios al retiro), ya sea propiedad de la entidad informante o de alguna otra que sea parte relacionada de la entidad informante;</p> <p>c) Operaciones entre partes relacionadas: es toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones realizada entre la entidad informante y una parte relacionada, con independencia de que exista o no un precio o contraprestación.</p> <p>d) Familiar cercano: es el cónyuge, la concubina, el concubinario y el pariente consanguíneo o civil hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, de algún</p>	<p>de alguna de las personas que se ubican en los supuestos del inciso (i);</p> <p>xvi. Es una entidad sobre la cual alguna de las personas que se encuentran en los supuestos señalados en los incisos (i) y (iii) ejerce control o influencia significativa; o</p> <p>xvii. Es un fondo derivado de un plan de remuneraciones por beneficios a empleados (incluyendo beneficios directos a corto y largo plazo, beneficios por terminación y beneficios al retiro), ya sea propiedad de la entidad informante o de alguna otra que sea parte relacionada de la entidad informante;</p> <p>c) Operaciones entre partes relacionadas: es toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones realizada entre la entidad informante y una parte relacionada, con independencia de que exista o no un precio o contraprestación.</p> <p>d) Familiar cercano: es el cónyuge, la concubina, el concubinario y el pariente consanguíneo o civil hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, de algún</p>
---	---

<p>socio o accionista, miembro del consejo de administración o de algún miembro del personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad informante.</p> <p>e) <i>Personal gerencial clave o directivo relevante:</i> es cualquier persona que tenga autoridad y responsabilidad para planear y dirigir, directa o indirectamente, las actividades de la entidad informante;</p> <p>f) <i>Control:</i> es el poder para gobernar las políticas de operación y financieras de una entidad, a fin de obtener un beneficio;</p> <p>g) <i>Influencia significativa:</i> es el poder para participar en la decisión de las políticas de operación y financieras de la entidad en la cual se tiene una inversión pero sin tener el poder de gobierno sobre dichas políticas; [†] y</p> <p>h) <i>Negocio conjunto:</i> acuerdo contractual por el que dos o más entidades participan en una actividad económica sobre la cual tienen influencia significativa.</p>	<p>socio o accionista, miembro del consejo de administración o de algún miembro del personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad informante.</p> <p>e) <i>Personal gerencial clave o directivo relevante:</i> es cualquier persona que tenga autoridad y responsabilidad para planear y dirigir, directa o indirectamente, las actividades de la entidad informante;</p> <p>f) <i>Control:</i> es el poder para gobernar las políticas de operación y financieras de una entidad, a fin de obtener un beneficio;</p> <p>g) <i>Influencia significativa:</i> es el poder para participar en la decisión de las políticas de operación y financieras de la entidad en la cual se tiene una inversión pero sin tener el poder de gobierno sobre dichas políticas; [†] y</p> <p>h) <i>Negocio conjunto:</i> acuerdo contractual por el que dos o más entidades participan en una actividad económica sobre la cual tienen influencia significativa.</p> <p>i) <i>Métodos de Ajuste: Aquellos métodos reconocidos conforme al apéndice de este boletín.</i></p> <p>j) <i>Operaciones y/o empresas comparables: Se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el</i></p>
--	--

precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el apéndice, y cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminan mediante ajustes razonables.

k) Ajustes razonables: Es la diferencia entre la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos y las celebradas entre entidades no relacionadas o independientes.

NORMAS DE REVELACIÓN:

Cuando se hayan producido operaciones entre partes relacionadas, la entidad debe revelar, como **mínimo** la siguiente información:

a) el nombre de las partes relacionadas de la entidad informante con las que se

NORMAS DE REVELACIÓN:

Cuando se hayan producido operaciones entre partes relacionadas, la entidad debe revelar, como la siguiente información:

h) el nombre de las partes relacionadas de la entidad informante con las que se

<p>llevaron a cabo dichas operaciones;</p> <p>b) la naturaleza de la relación;</p> <p>c) en caso de proceder la descripción de las siguientes operaciones celebradas con partes relacionadas, con independencia de que exista o no precio o contraprestación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. compras y ventas de inventarios; ii. compras y ventas de inmuebles y otros activos; iii. prestación y recepción de servicios; iv. comodatos otorgados y recibidos; v. arrendamientos otorgados y tomados; vi. transferencias de investigación y desarrollo; vii. transferencias de licencias; viii. transferencias de recursos derivados de financiamiento: prestamos y aportaciones de capital, ya sea en efectivo o en especie; ix. garantía y avales, otorgados o recibidos; x. cesión y absorción de deuda; xi. liquidación o sustitución de pasivos en nombre de la entidad informante o por la entidad informante 	<p>llevaron a cabo dichas operaciones;</p> <p>i) la naturaleza de la relación;</p> <p>j) en caso de proceder la descripción de las siguientes operaciones celebradas con partes relacionadas, con independencia de que exista o no precio o contraprestación:</p> <ul style="list-style-type: none"> xviii. compras y ventas de inventarios; xix. compras y ventas de inmuebles y otros activos; xx. prestación y recepción de servicios; xxi. comodatos otorgados y recibidos; xxii. arrendamientos otorgados y tomados; xxiii. transferencias de investigación y desarrollo; xxiv. transferencias de licencias; xxv. transferencias de recursos derivados de financiamiento: prestamos y aportaciones de capital, ya sea en efectivo o en especie; xxvi. garantía y avales, otorgados o recibidos; xxvii. cesión y absorción de deuda; xxviii. liquidación o sustitución de pasivos en nombre de la entidad informante o por la entidad informante
--	---

xii. en nombre de otra parte relacionada; y pagos y cobros basados en acciones;

- d) el importe de las operaciones;
 e) el importe de los saldos pendientes, a cargo y/o a favor de partes relacionadas, además:
- i. sus plazos y condiciones;
 - ii. la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y
 - iii. los detalles de cualquier garantía otorgada o recibida;
- f) el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas;
 g) el importe de las partidas consideradas como irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.

La información requerida debe revelarse agrupándola de acuerdo con las operaciones realizadas con cada una de las partes relacionadas siguientes:

xxix. en nombre de otra parte relacionada; y pagos y cobros basados en acciones;

xxx. **cualquier otra operación, sea de naturaleza análoga o no y que establezca la obligación de hacer, de no hacer, o permitir.**

- k) el importe de las operaciones;
 l) el importe de los saldos pendientes, a cargo y/o a favor de partes relacionadas, además:
- i. sus plazos y condiciones;
 - ii. la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación; y
 - iii. los detalles de cualquier garantía otorgada o recibida;
- m) el efecto de los cambios en las condiciones de operaciones recurrentes con partes relacionadas;
 n) el importe de las partidas consideradas como irrecuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto, conforme a lo señalado en la NIF relativa.

La información requerida debe revelarse agrupándola de acuerdo con las operaciones realizadas con cada una de las partes relacionadas siguientes:

- a) controladora;
- b) entidades que ejerzan influencia significativa sobre la entidad;
- c) subsidiarias;
- d) asociadas;
- e) afiliadas
- f) negocios conjuntos, de los cuales forme parte la entidad;
- g) personal gerencial clave o directivos relevantes; y
- h) otras partes relacionadas.

Las partidas similares a revelar deben agruparse a menos que, para comprender los efectos de las operaciones, se considere necesario destacar cierta información.

La relación entre las entidades controladora y subsidiaria debe revelarse con independencia de que haya llevado a cabo o no operaciones entre ellas en el periodo. La entidad informante debe revelar el nombre de su controladora directa y, si fuera diferente, el de la controladora principal del ente económico al que pertenece.

Cuando se presenten estados financieros consolidados, no deben revelarse las operaciones y saldos con partes relacionadas que se eliminan en el proceso de consolidación.

- i) controladora;
- j) entidades que ejerzan influencia significativa sobre la entidad;
- k) subsidiarias;
- l) asociadas;
- m) afiliadas
- n) negocios conjuntos, de los cuales forme parte la entidad;
- o) personal gerencial clave o directivos relevantes; y
- p) otras partes relacionadas.

Las partidas similares a revelar deben agruparse en el estado financiero a menos que, para comprender los efectos de las operaciones, se considere necesario destacar cierta información, adicionalmente en las notas a los estados financieros deben detallarse las operaciones agrupadas tal como lo señala la norma, y explicando en que consisten las operaciones que le dieron origen al cargo o abono a resultados y en su caso a los saldos en balance.

La relación entre las entidades controladora y subsidiaria debe revelarse con independencia de que haya llevado a cabo o no operaciones entre ellas en el periodo. La entidad informante debe revelar el nombre de su controladora directa y, si fuera diferente, el de la controladora principal del ente económico al que pertenece.

Cuando se presenten estados financieros consolidados, no deben revelarse las operaciones y saldos con partes relacionadas que se eliminan en el proceso de consolidación, sin embargo en las notas a los estados financieros

<p>La entidad informante debe revelar el importe total de los beneficios a empleados otorgados al personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad, en conjunto, agrupados en cada una de las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) beneficios directos a corto y largo plazo; b) pagos basados en acciones; c) beneficios por terminación; y d) beneficios posretiro. <p>La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.</p>	<p><i>deberá mencionarse el o los métodos que sirvieron de base para determinar si las operaciones eliminadas en el proceso de consolidación fueron realizadas a valores de mercado o como si estas se hubieran realizado con entidades independientes.</i></p> <p>La entidad informante debe revelar el importe total de los beneficios a empleados otorgados al personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad, en conjunto, agrupados en cada una de las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> e) beneficios directos a corto y largo plazo; f) pagos basados en acciones; g) beneficios por terminación; y h) beneficios posretiro. <p><i>La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo, para ellos deberá hacer una descripción del o los métodos que llevan a tal aseveración, es decir, los reconocidos o practicados a través de un estudio que soporte que las operaciones realizadas han sido efectuadas a valores de mercado, en caso contrario deberá revelar en la información financiera que dichas operaciones no se encuentran adecuadamente soportadas con algún estudio o revisión del método que así lo avalen.²</i></p>
--	---

² Se anexa un apéndice con los métodos reconocidos por la OCDE y que nuestra legislación actual contempla.

<p>Las revelaciones requeridas en el párrafo 10 únicamente son aplicables a las entidades económicas públicas, entendiéndose por tales, aquéllas cuyos instrumentos de deuda o de capital están inscritos y son negociados en una Bolsa de Valores, así como aquellas que estén en proceso de emitir valores de capital o deuda en mercados públicos de valores, a través de una oferta pública o para obtener una inscripción preventiva en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de cualquier otro organismo regulador de Bolsas de Valores.</p>	<p>Las revelaciones requeridas en el párrafo 10 únicamente son aplicables a las entidades económicas públicas, entendiéndose por tales, aquéllas cuyos instrumentos de deuda o de capital están inscritos y son negociados en una Bolsa de Valores, así como aquellas que estén en proceso de emitir valores de capital o deuda en mercados públicos de valores, a través de una oferta pública o para obtener una inscripción preventiva en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de cualquier otro organismo regulador de Bolsas de Valores.</p>
---	---

Sugerencia de apéndice de los métodos reconocidos para determinar si las operaciones han sido realizadas a valores de mercado³

Para efectos de determinar que el monto de las operaciones se realice a valores de mercado, las entidades relacionadas deberán aplicar los siguientes métodos:

- I. Método de precio comparable no controlado, que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Método de precio de reventa, que consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de disminuir de la unidad, el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.
- III. Método de costo adicionado, que consiste en determinar el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación, entre partes relacionadas, multiplicando el costo del bien, del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de sumar a la unidad el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

³ Tomado de los artículos 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente.

- IV.** Método de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:
- a)** Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;
 - b)** La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.
- V.** Método residual de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a lo siguiente:
- a)** Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación,
 - b)** La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:
 - 1.** Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los párrafos I, II, III, IV y VI de este apéndice, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.
 - 2.** Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1 anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- VI.** Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, que consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se

ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

Las entidades relacionadas deberán aplicar en primer término el método previsto por el párrafo I de este apéndice, y sólo podrán utilizar los métodos señalados en los párrafos II, III, IV, V y VI del mismo, cuando el método previsto en el párrafo I citado no sea el apropiado para determinar que las operaciones realizadas se encuentran a precios de mercado de acuerdo con las Guías de Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995.

Para los efectos de la aplicación de los métodos previstos por los párrafos II, III y VI de este apéndice, se considerará que se cumple la metodología, siempre que se demuestre que el costo y el precio de venta se encuentran a precios de mercado. Para estos efectos se entenderán como precios de mercado, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables o cuando al contribuyente se le haya otorgado una resolución favorable en los términos de las legislaciones fiscales vigentes. Asimismo, deberá demostrarse que el método utilizado es el más apropiado o el más confiable de acuerdo con la información disponible, debiendo darse preferencia a los métodos previstos en los párrafos II y III de este apéndice.

Para los efectos de este apéndice, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en las Normas de Información Financiera.

7.2. Propuesta de Nota de Revelación de los Estados Financieros.

Derivado de las sugerencias hechas para la modificación a continuación presentamos, como desde nuestra óptica y acorde con los cambios sugeridos debería de presentarse la o las notas en los estados financieros de cualquier entidad.

De conformidad con el orden que observamos se presenta en los estados financieros de las entidades que cotizan en bolsa comenzaremos por proponer que dentro de la nota número uno o dos según sea el caso, denominada políticas contables se describa un poco acerca de las operaciones con partes relacionadas y de el o los métodos que llevan a concluir o no que las operaciones fueron realizadas a precios de mercado; misma que se presentara por los diferentes métodos que se propuso se reconocieran, a continuación listamos las notas que proponemos:

- a) Método de precio comparable no controlado.
- b) Método de precio de reventa.

- c) Método de costo adicionado.
- d) Método de partición de utilidades.
- e) Método residual de partición de utilidades.
- f) Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación.

7.2.1. Presentación de la Nota por Métodos.

1. Actividades de la Compañía y políticas contables

a) Operaciones con partes relacionadas

Las operaciones celebradas con partes relacionadas, así como los saldos que se presentan y reconocen en las cuentas de balance se encuentran valuadas con base en cálculos realizados por especialistas, mediante el método de de precio comparable no controlado, “que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables”⁴ (ver Nota Y).

En caso de Consolidar se deberá reflejar la siguiente nota:

Las operaciones realizadas entre partes relacionadas que han sido eliminadas durante el proceso de consolidación, fueron hechas a valores de mercado y valuadas a través de especialista mediante el método de de precio comparable no controlado, “que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables”⁵ (ver Nota Y).

b) Operaciones con partes relacionadas

Las operaciones celebradas con partes relacionadas, así como los saldos que se presentan y reconocen en las cuentas de balance se encuentran valuadas con base en cálculos realizados por especialistas, mediante el método de precio de reventa, “que consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de disminuir de la unidad, el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas”⁶ (ver Nota Y).

⁴ Tomado de los artículos 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente.

⁵ Op cit

⁶ Op cit

En caso de Consolidar se deberá reflejar la siguiente nota:

Las operaciones realizadas entre partes relacionadas que han sido eliminadas durante el proceso de consolidación, fueron hechas a valores de mercado y valuadas a través de especialista mediante el método de precio de reventa, “que consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de disminuir de la unidad, el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas”⁷ (ver Nota Y).

c) Operaciones con partes relacionadas

Las operaciones celebradas con partes relacionadas, así como los saldos que se presentan y reconocen en las cuentas de balance se encuentran valuadas con base en cálculos realizados por especialistas, mediante el método de costo adicionado, “que consiste en determinar el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación, entre partes relacionadas, multiplicando el costo del bien, del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de sumar a la unidad el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas”⁸ (ver Nota Y).

En caso de Consolidar se deberá reflejar la siguiente nota:

Las operaciones realizadas entre partes relacionadas que han sido eliminadas durante el proceso de consolidación, fueron hechas a valores de mercado y valuadas a través de especialista mediante el método de costo adicionado, “que consiste en determinar el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación, entre partes relacionadas, multiplicando el costo del bien, del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de sumar a la unidad el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas”⁹ (ver Nota Y).

d) Operaciones con partes relacionadas

Las operaciones celebradas con partes relacionadas, así como los saldos que se presentan y reconocen en las cuentas de balance se encuentran valuadas con base en cálculos realizados por especialistas, mediante el método de partición de

⁷ Tomado de los artículos 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente.

⁸ Op cit

⁹ Op cit

utilidades, “que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación; la utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas”¹⁰ (ver Nota Y).

En caso de Consolidar se deberá reflejar la siguiente nota:

Las operaciones realizadas entre partes relacionadas que han sido eliminadas durante el proceso de consolidación, fueron hechas a valores de mercado y valuadas a través de especialista mediante el método de partición de utilidades, “que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación; la utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas”¹¹ (ver Nota Y).

e) Operaciones con partes relacionadas

Las operaciones celebradas con partes relacionadas, así como los saldos que se presentan y reconocen en las cuentas de balance se encuentran valuadas con base en cálculos realizados por especialistas, mediante el método residual de partición de utilidades, “que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación; La utilidad de operación global fue asignará de la siguiente manera, según el caso: Se determinó la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de los métodos a que se refieren el boletín C-13 (método de precio comparable no controlado, método de precio de reventa, método de costo adicionado, método de partición de utilidades, método residual de partición de utilidades, método de márgenes transaccionales de utilidad de operación), sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos; y/o se determinó la utilidad residual, la cual se obtuvo disminuyendo la utilidad mínima, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuyó entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables”¹² (ver Nota Y).

¹⁰ Tomado de los artículos 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente.

¹¹ Op cit

¹² Op cit.

En caso de Consolidar se deberá reflejar la siguiente nota:

Las operaciones realizadas entre partes relacionadas que han sido eliminadas durante el proceso de consolidación, fueron hechas a valores de mercado y valuadas a través de especialista mediante el método residual de partición de utilidades, “que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación; La utilidad de operación global fue asignará de la siguiente manera, según el caso: Se determinó la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de los métodos a que se refieren el boletín C-13 (método de precio comparable no controlado, método de precio de reventa, método de costo adicionado, método de partición de utilidades, método residual de partición de utilidades, método de márgenes transaccionales de utilidad de operación), sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos; y/o se determinó la utilidad residual, la cual se obtuvo disminuyendo la utilidad mínima, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuyó entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables”¹³ (ver Nota Y).

f) Operaciones con partes relacionadas

Las operaciones celebradas con partes relacionadas, así como los saldos que se presentan y reconocen en las cuentas de balance se encuentran valuadas con base en cálculos realizados por especialistas, mediante el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, “que consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo”¹⁴ (ver Nota Y).

En caso de Consolidar se deberá reflejar la siguiente nota:

Las operaciones realizadas entre partes relacionadas que han sido eliminadas durante el proceso de consolidación, fueron hechas a valores de mercado y valuadas a través de especialista mediante el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, “que consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo”¹⁵ (ver Nota Y).

Ahora bien, a continuación presentamos una sugerencia de la revelación que se debería mostrar desde nuestro punto de vista en la revelación específica de la nota de partes relacionadas, la cual se muestra a continuación:

¹³ Tomado de los artículos 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente.

¹⁴ Op cit

¹⁵ Op cit

XY. Partes relacionadas (Cuando se revela el método)

Durante los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 20XX y 200X, ABC realizó ventas a partes relacionadas y a partes no relacionadas, como se resume a continuación:

Venta	Nacionales	%	Extranjeros	%	Totales	%
Compañía A	8,815,656.68	35%			8,815,656.68	35%
Compañía B	6,856,621.86	26%			6,856,621.86	26%
Compañía C	3,918,069.64	15%			3,918,069.64	15%
Compañía D			3,211,959.04	12%	3,211,959.04	12%
Compañía E			2,043,973.93	8%	2,043,973.93	8%
Compañía D			583,992.55	2%	583,992.55	2%
Total Partes relacionadas	19,590,348.18	76%	5,839,925.52	22%	25,430,273.70	98%
Partes no relacionadas	387,962.38	1%	206,035.96	1%	593,998.34	2%
Suma	19,978,310.56	77%	6,045,961.48	23%	26,024,272.04	100%

Como se aprecia en los datos anteriores la Compañía enajenó la mayor parte de sus productos a subsidiarias de Grupo XYZ; es decir, a partes relacionadas.

Para la comprobación de que las operaciones que efectuó la compañía se encuentran realizadas a valores de mercado, el perito independiente considero la actividad principal de ABC que se menciona en la nota 1; y basado en esta actividad el perito considero conveniente emplear el método de costo adicionado, el cual “consiste en determinar el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación, entre partes relacionadas, multiplicando el costo del bien, del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de sumar a la unidad el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables”¹⁶.

A continuación se presenta un extracto del método empleado:

En función de la integración de costos y comparada contra las opciones que en el momento de realizar el estudio ofrecía el mercado, se establece la siguiente contribución marginal, para cada una de las líneas de producto, que permiten tener un nivel competitivo.

¹⁶ Tomado de los artículos 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente.

Por lo anterior, los márgenes de utilidad que se aplicaron, sobre los costos estimados, en cada una de las líneas de producto para venta a todos los clientes, sean partes relacionadas o no, fueron los siguientes:

Línea	Márgenes de utilidad sobre costo estimado absorbente.
- Equipos de proceso (chicos, medianos y grandes)	20% al 32%
- Envolvedoras	30%
- Equipo de Fuerza y control	8% al 15%
- Transportadores	20% al 25%
- Congeladores	15% al 30%
- Remanufacturados	13%
- Refacciones	15%
- Servicios	30%

La determinación del costo estimado se basó en el costeo absorbente de acuerdo a las normas contables. Los materiales se cuantificaron de acuerdo a las características de las máquinas o equipos que solicitó el cliente. Los costos por hora de mano de obra y gastos de fabricación para las cotizaciones son los mismos que se aplican para todas las órdenes, lo único que diferencia a cada orden son las horas laborales y gastos de fabricación que se estiman en función al proceso de producción.

A continuación se presentan las cifras históricas de los últimos tres Ejercicios, en las que se puede observar que la variación en el porcentaje de utilidad bruta se ha mantenido estable pese a la variación en volumen. Las cifras comparativas son:

CONCEPTO	20XX	200X	200Y
Ventas Netas	26,024,272	22,794,918	40,451,595
Costo de Ventas	20,124,430	17,433,246	30,690,249
Utilidad Bruta	5,899,843	5,361,673	9,761,346
Porcentaje	22.60%	23.50%	24.10%

El volumen se vio incrementado en 200Y, debido a ventas especiales por la construcción de plantas de compañías afiliadas en el extranjero. De igual forma, se demuestra que el procedimiento de cotización de la compañía es adecuado, ya que con las cifras reales se obtuvieron márgenes razonables.

Al 31 de diciembre de 20XX y 200X, todos los saldos pendientes con partes relacionadas fueron cubiertos en su totalidad.

XY. Partes relacionadas (Cuando no se revela el método)

Durante los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 200X y 20XX, las operaciones más importantes con partes relacionadas fueron las siguientes:

	200X	20XX
<i>Inversiones y gastos:</i>		
Compras de materiales, inventarios y activos fijos (1)	\$ 5,885,234	\$ 4,028,643
Adquisición del 60% de Empresa Y	874,580	
Primas de seguros, honorarios pagados por servicios de administración y operación, intermediación bursátil y otros (2)	3,156,263	3,999,089
Pago de regalías (3)		
	10,318,946	9,510,571
<i>Ingresos:</i>		
Venta de materiales y otros servicios (4)	989,070	685,776
Venta de servicio administrativo y otros servicios (5)		
	4,318,212	3,577,668

(1) En 200X incluye \$3,792,497 (\$2,490,625 en 200XX) por compra de servicios de construcción y materiales con una subsidiaria de Grupo C.

(2) En 200X incluye \$828,172 (\$817,320 en 20XX) por primas de seguros con Seguros X, S.A., la cual, a su vez, reasegura la mayor parte con terceros, y \$128,506 (\$140,119 en 20XX) por intermediación bursátil con XYZ, S.A., así como \$334,083 (\$344,734 en 20XX) por honorarios pagados por servicios de administración.

(3) Gastos por regalías pagados a subsidiarias de Grupo ABC.

(4) Incluye \$243,304 en 200X (\$130,791 en 20XX) por venta de materiales para construcción a una subsidiaria de Grupo C.

(5) Ingresos facturados a subsidiarias de Grupo ABC.

Al 31 de diciembre de 200X, Compañía NMZ tenía cuentas por pagar netas con una subsidiaria de Grupo C y una subsidiaria de ABC por \$139 millones y \$990 millones, respectivamente (\$271 millones y \$869 millones en 20XX). Asimismo, Compañía E tenía un préstamo por pagar a una subsidiaria de Grupo XYZ por \$563 millones.

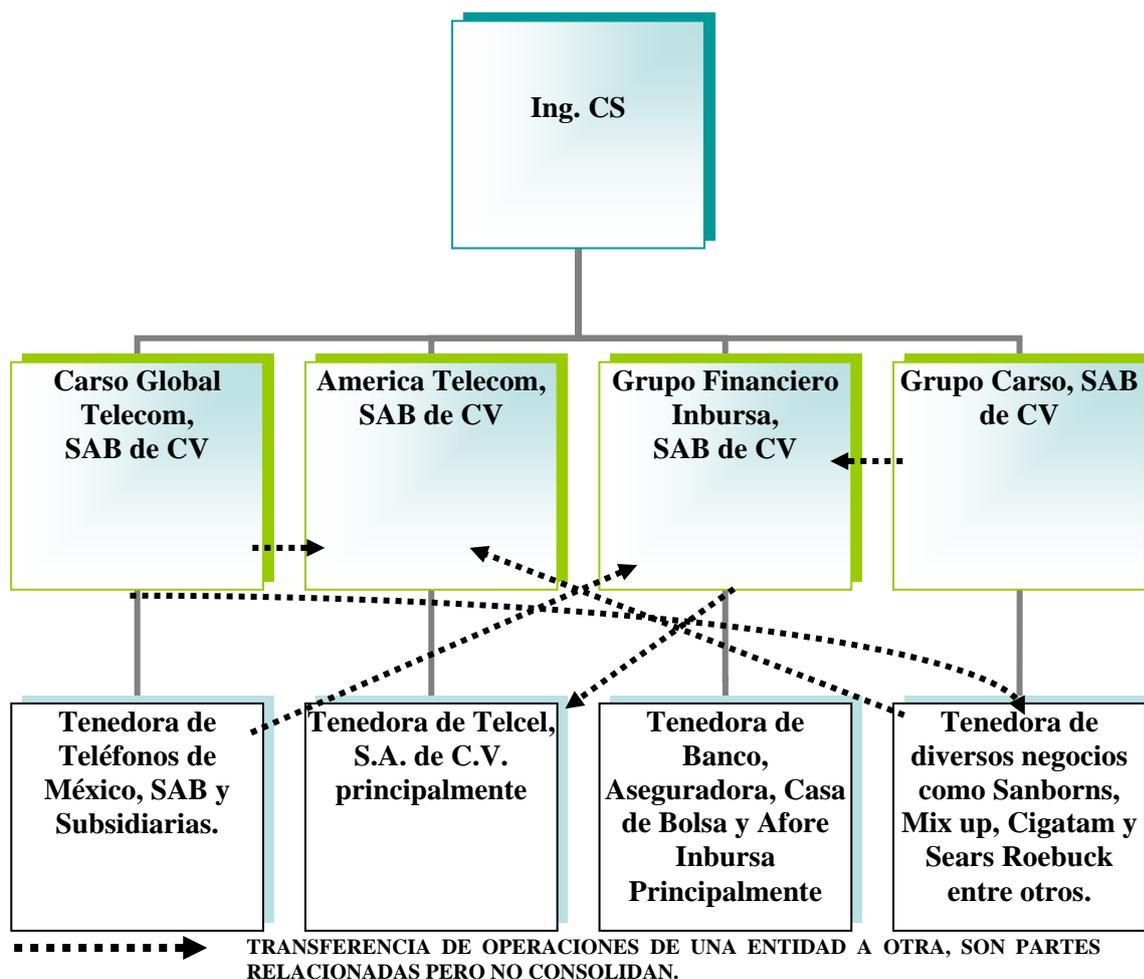
Compañía NMX adquiere materiales o servicios de varias subsidiarias de Grupo AOX, S.A. de C.V. y de ABC, S.A. de C.V. Adicionalmente, Compañía NMX recibe servicios bancarios y de seguros de Grupo Financiero X, S.A. de C.V. y sus subsidiarias. Los precios de los materiales y las contraprestaciones de los servicios contratados con estas compañías, pueden ser similares a los que serían utilizados con partes no relacionadas en operaciones comparables, sin embargo a la fecha de cierre de la información financiera no contamos con estudios que puedan soportar dicha operación.

Las compañías señaladas en esta nota se consideran como partes relacionadas ya que los principales accionistas de la Compañía son accionistas de las mismas, directa o indirectamente.

Los ejemplos propuestos en las notas señaladas, únicamente pretenden ser ilustrativos, ya que estos pueden variar de acuerdo a la situación de cada empresa, actividades u operaciones realizadas por la misma, es decir, son únicamente de carácter ilustrativo.

7.3. Comentarios finales

El objetivo final del presente capítulo es tratar de mostrar algunas de las deficiencias que en la actualidad tienen tanto las Normas de Información Financiera como las Normas Internacionales de Información Financiera, toda vez que, desde nuestro punto de vista es insuficiente al no estipular dentro de las reglas de revelación de estas, que se revele el o los métodos que sirvieron de base para afirmar que las operaciones están siendo realizadas a valores de mercado, información que, desde nuestra óptica es necesaria, aun y cuando se trate de entidades o Grupos que consoliden información, toda vez que es en estas operaciones donde se pueden establecer estrategias para la elusión o evasión de obligaciones fiscales, laborales o para con los accionistas en materia de dividendos; y aunque muchos afirmarían que la afectación no es real toda vez que la entidad consolida sus cifras, tal aseveración puede decirse que es parcialmente cierta, debido a que hoy en día muchas empresas generan grupos de empresas para adquirir mercancías o simplemente para trasladar la nómina y trasladar las utilidades a empresas sin empleados o que simplemente teniéndolos realizan una planeación para no realizar pago alguno por este concepto, y aunque algunos expertos fiscales afirmarían que fiscalmente no hay problema, este también se presenta, pues si las operaciones son realizadas entre operaciones que no consolidan para efectos fiscales es muy sencillo desviar las utilidades hacia grupos que no consolidan, pero que pueden ofrecer ventajas por ser entes relacionados, como se muestra en la siguiente estructura:



Quizás a este respecto, algunos otros afirmarían que no existe menoscabo para los accionistas por ser parte del grupo, pero que hay de los minoritarios que solo pertenecen a una empresa o a uno de los grupos, la afectación se da si las operaciones se dan con esas empresas que no pertenecen al grupo de consolidación; en el esquema anterior podemos ver la problemática que se da al no reflejar en la información financiera, si es que las operaciones no se están realizando a precios de mercado, ya que al darse estas con una parte relacionada que no se consolida (ver flechas punteadas), este menoscabo se da, ya que como antes lo mencionamos se transfieren por este medio resultados de un grupo a otro en busca de beneficios; y este caso se puede dar, con uno de los principales hombres de negocios en nuestro país y que actualmente es cabeza de cuatro importantes grupos, ya que juntos representan una parte muy importante no solo de la Bolsa Mexicana de Valores, si no de la economía de nuestro país.

Como podemos apreciar, en muchos de los casos, si las operaciones con entidades relacionadas no son correctamente verificadas, revisadas, fiscalizadas, y si no cuentan con un adecuado respaldo que soporte que las operaciones se están realizando a valores de mercado o como si estas se realizaran con entidades independientes, no permite tener certeza que detrás de estas operaciones no se estén manejando intereses económicos al manejar los precios por debajo o arriba de su costo normal en beneficio solo de unos cuantos.

COMPROBACIÓN DE LAS HIPOSTESIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

COMPROBACION DE HIPOTESIS

H general.- La revelación de la información de precios de transferencia u operaciones entre partes relacionadas hecha por las empresas públicas en materia de precios de transferencia debe revelar no solo las operaciones y saldos, sino que también debe detallar el o los métodos que se siguieron para la determinación de los mismos.

Actualmente no existe regulación en materia financiera que obligue a las entidades públicas a efectuar la revelación en la información financiera de los precios de transferencia, misma que debe ser requerida por los organismos reguladores tanto de este tipo de entidades como de las no publicas, toda vez que al realizar la misma se alcanzara una mayor transparencia sobre el desarrollo creciente de este tipo de operaciones y brindara mayor certidumbre a los usuarios de la información financiera en la toma de decisiones.

H1.- Los Códigos de ética que actualmente rigen a la contaduría (a nivel nacional e internacional), establecen solo algunas obligaciones sobre la normatividad que se debe seguir para efectuar la revelación en los estados financieros.

Los Códigos de ética que actualmente rigen a la contaduría (a nivel nacional e internacional) establecen algunas obligaciones para efectuar las revelaciones en la información financiera, pero no establece una escala de prioridades sobre lo que tiene que ser revelado en la información financiera, ya que por ejemplo el Código de ética emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) señala en su artículo 1.06. que “las opiniones, informes y documentos que presente el Contador Público deberán contener la expresión de su juicio fundado en los elementos objetivos, sin ocultar o desvirtuar los hechos de manera que puedan inducir al error y tomando en cuenta las declaraciones del instituto” y posteriormente en su artículo 3.02. menciona que “por la responsabilidad que tiene con los usuarios externos de la información financiera, el Contador Público en los sectores público y privado debe preparar y presentar los informes financieros para efectos externos de acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIF) (antes Principios de contabilidad generalmente aceptados), aplicables al caso” por lo cual esta norma en primera instancia es susceptible de ser interpretada, y se puede decir que al cumplir con las revelaciones que se hacen de conformidad con las NIF se da cumplimiento al código de ética, cuestión que puede no ser así, ya que como lo establece el citado artículo 1.06. lo indica claramente que “la expresión de un juicio debe estar fundado en elementos objetivos, sin ocultar o desvirtuar hechos de manera que puedan inducir al error” situación que puede estar en riesgo si únicamente se considerarán los elementos contenidos en las normas financieras sin tomar en cuenta algunos elementos externos no contenidos en estas que pudieran afectar a la entidad y por ende inducir al error dentro de alguna decisión basada en la información financiera, como puede ser el caso de la omisión de la revelación del método de precios de transferencia que se empleo para validar las operaciones entre partes relacionadas.

H2.- Los antecedentes sobre operaciones con partes relacionadas han sido significativos a lo largo de la historia, principalmente en el ámbito fiscal, por lo cual ha sido necesario introducir la figura de precios de transferencia para su regulación fiscal, dejando a un lado la importancia que tienen en la información financiera.

Por la importancia que las operaciones entre partes relacionadas han tenido y siguen teniendo en el mundo se hizo necesario regularlas, pero desafortunadamente, esta regulación solo ha sido significativa en materia fiscal, dejando de lado el ámbito financiero, por lo cual, y debido al incremento tanto en número como en importe de las mismas y derivado de la globalización e internacionalización de las empresas se hace necesario establecer mecanismos financieros para regular este tipo de operaciones y efectuar las revelaciones pertinentes dentro de la información financiera de las empresas, toda vez que este tipo de información es útil para todos los usuarios de la información financiera.

H3.- Los métodos que son empleados por las autoridades fiscales para el reconocimiento de las operaciones entre empresas relacionadas que actualmente se encuentran vigentes pueden ser empleados en el ámbito financiero para realizar la validación de las mismas y ofrecer certidumbre al inversionista.

Actualmente, no existen dentro de la regulación financiera elementos suficientes para evaluar las contraprestaciones que se dan entre empresas relacionadas, motivo por el cual, es conveniente, evaluar los avances sobre este tema que se han dado en otras áreas, principalmente el área fiscal, a fin de poder evaluar la conveniencia de esos avances, para ser integrados como elementos de juicio dentro de la norma financiera, para efectuar la evaluación y revelación de este tipo de información dentro de los estados financieros de las entidades.

H4.- La normatividad de carácter legal, fiscal o financiera afecta la revelación en los estados financieros de las entidades públicas.

La normatividad de carácter legal, fiscal o financiera afecta la revelación en los estados financieros de las entidades públicas, toda vez que dentro de los mismo se efectúan algunas revelaciones que tienen que ver con este tipo de normatividades, como por ejemplo lo son los impuestos y contingencias por litigios, pero actualmente, la normatividad que tiene mayor peso para efectuar las revelaciones dentro de la información financiera, esta normatividad, la financiera, misma, que al estar en un proceso de integración y revisión para su homogenización con relación a la norma internacional, deja de lado en primera instancia algunos elementos legales y fiscales que son importantes en nuestra economía, como lo es el caso de la evaluación de las operaciones entre partes relacionadas a través del estudio de precios de transferencia, el cual esta contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro de las obligaciones de los contribuyentes, por lo cual, es conveniente integrar esta obligación dentro de las reglas de revelación en la información financiera, ya que por la aplicación de esta ley, no es obligatorio revelar esta información dentro de los estados financieros de las entidades, pues es únicamente de carácter fiscal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de haber realizado el presente trabajo de análisis e investigación referente a la información que es y debiera ser revelada por las empresas públicas en materia de precios de transferencia, podemos concluir lo siguiente:

1. Las revelaciones hechas por las entidades que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores (en adelante la BMV) que analizamos en los estados financieros de este tipo de empresas en el capítulo sexto del presente trabajo cumplen con los requisitos de revelación tal y como lo señala en su párrafo 5 la Norma de Información Financiera número 13 (NIF ó NIF C-13) emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) y como lo estipula la Norma Internacional de Información Financiera 24 en sus párrafos 12 al 20 (NIIF 24, IFRS 24 ó NIC 24) emitidas por el Comité de Interpretaciones de Normas de Internacionales de Información Financiera (CINIIF), no lo hacen así con la revelación del método que sirvió de base para afirmar si es que las operaciones detalladas en las notas han sido pactadas y desarrolladas a precios de mercado, ya que se puede apreciar en los párrafos 11 de la NIF C-13 y 21 de la NIC 24 estas hacen mención de la obligación de efectuar la revelación de la siguiente manera:

NIF C-13 párrafo 11.... “La entidad informante debe revelar que las condiciones de las contraprestaciones son equivalentes a las de operaciones similares realizadas con otras partes independientes a la entidad informante, sólo si cuenta con los elementos suficientes para demostrarlo.”

NIC 24 párrafo 21.... “La entidad revelará que las condiciones de las transacciones con terceros vinculados son equivalentes a las que se dan en transacciones hechas en condiciones de independencia mutua entre las partes, sólo si tales condiciones pueden ser justificadas o comprobadas.”

Cuestión ambigua toda vez que se deja un vacío dentro de la norma, debido a que al ser muy abiertas y mencionar que dicha revelación solo se debe hacer si se cuenta con “los elementos para justificarlo ó si tales condiciones pueden ser justificadas”, y al no hacer mención de cuales son esos elementos y si es que, en caso de no tenerlos se debe también de revelar, deja muchos vacíos. En la actualidad son sujetos a múltiples interpretaciones y que por consiguiente se aleja un poco del espíritu con que estos organismos y por consiguiente estas normas fueron creadas, para brindar mayor certidumbre tanto al inversionista como al usuario de la información financiera.

Motivo por el cual podemos decir que para que la información financiera de las entidades que cotizan en la BMV cumpla con su fin desde la perspectiva ética, teórico y técnico-financiera y desde la perspectiva estratégica en la información financiera, esta además de revelar las operaciones y saldos, debe detallar el o los métodos que se siguieron para la determinación de las operaciones, y revelar si es que dichas operaciones no se están realizando a valores de mercado o en su caso que no se tuvieron los elementos suficientes para así demostrarlo; con lo cual la información financiera cumplirá con lo estipulado en la NIF C-13 en su párrafo IN2 y

que señala que “es necesario que el usuario de los estados financieros reciba información sobre la existencia de este tipo de relaciones y sus operaciones para contar con los elementos suficientes para la toma de decisiones”;

2. Los preparadores y emisores de la información financiera de las entidades públicas, deben revelar no solo la información requerida por la normatividad financiera (NIF C-13 párrafo 5 y NIIF 24 párrafos 12 al 20), sino que, adicional a ello, deberían inclusive ir mas allá de lo requerido por la norma, ya que al ser entidades publicas, tienen la obligación de transparentar mas sus operaciones e información, es por ello, que al considerar que la revelación sobre precios de transferencia es necesaria para brindar mayor certeza a los usuarios de dicha información sobre si las operaciones que la entidad esta desarrollando con partes relacionadas, están siendo llevadas a precio de mercado; apelamos, en primera instancia a ese compromiso adquirido con el público por parte de la empresa y al compromiso social que tanto el preparador como el revisor de la misma tiene con la sociedad, para que esta información sea revelada por todas las entidades publicas, ya que al incluir esta información podría servir como una herramienta estratégica para la toma de decisiones por parte del público inversionista;

3. La regulación financiera tanto a nivel nacional como internacional (NIF y NIIF) en materia de operaciones con partes relacionadas, es deficiente, pues, aunque existe y cubre muchos de los aspectos importantes y relevantes de estas operaciones en materia de revelación de la información en los Estados Financieros, no es muy clara en lo referente a la revelación que sugerimos (precios de transferencia) y aunque la NIIF 24 señala en su párrafo IN 7 que “las consideraciones sobre el precio de las transacciones entre partes relacionadas e información a revelar al respecto, han sido retiradas del texto ya que esta norma no será de aplicación a la medición de las transacciones entre partes relacionadas”, es considerada, que aunque no sea una norma de aplicación a la medición de las transacciones entre partes relacionadas, esta no establece formalmente la necesidad de revelar la información correspondiente al o los métodos que la empresa aplica (es decir al carácter cualitativo de esta información) para tener una noción sobre si las transacciones corresponden o no a operaciones de mercado, y en cambio obliga únicamente a hacer una aseveración si es que se cuenta con elementos que permitan afirmar tal aseveración y no va mas allá, es decir no toca el fondo de esta aseveración, ya que no define cuales son esos elementos para hacer tal aseveración (elementos que deberían ser el método utilizado en la determinación de los precios de transferencia), por lo que deja esta decisión al criterio del preparador de la información, y en su caso también al del revisor y emisor de la misma, cuestión por la cual esta es deficiente, toda vez que resta certidumbre al lector y usuarios finales de la información financiera, ya que no permite medir de manera alguna el nivel o grado de las posibles contingencias laborales, legales o fiscales que en un futuro la entidad podría tener, motivo por el cual se sugiere que este tipo de requerimientos sea mas profundizado, e inclusive (aunque el propósito de la norma no sea la aplicación a la medición de las transacciones entre partes relacionadas), incluido en la norma financiera (tanto nacional como internacional) para que la información financiera tenga los elementos de juicio suficientes e incluir estos conceptos en la misma;

4. La información revelada en las notas analizadas en el capítulo seis del presente trabajo, desde la perspectiva de la NIF C- 13 “Partes Relacionadas”, es deficiente, ya que las emisoras no dan cabal cumplimiento a las reglas de revelación contenidas en dicha norma, pues omiten algunos datos como los nombres de las compañías con las que mantienen operaciones, la descripción de las operaciones, la naturaleza de la relación, y en algunos casos por considerarlas inmateriales, la descripción por completo, información que resulta de utilidad para el lector de la información financiera, toda vez que le permite hacer un análisis de la información financiera, como lo puede ser ingreso/gasto y en su caso posibles problemas de negocio en marcha, provocados por la dependencia de alguna empresa, lo que le impide realizar un verdadero análisis estratégico de la información financiera;

5. Con relación a la conclusión anterior, desde la perspectiva Internacional a través de la NIIF 24 “Información a Revelar sobre Partes Relacionadas” la problemática resulta ser la misma, ya que como la propia NIF C-13 señala en su párrafo IN12, esta (la NIF C-13) converge con la NIIF 24, pues esta incorpora las definiciones, los criterios de identificación de las partes relacionadas y las normas de revelación que dicha norma establece (por lo cual, aunque no lo menciona, inferimos a partir de la justificación de la NIF C-13, y también incluyendo lo mencionado en el párrafo IN 7 de la NIIF 24 que establece que “las consideraciones sobre el precio de las transacciones entre partes relacionadas e información a revelar al respecto, han sido retiradas del texto ya que esta norma no será de aplicación a la medición de las transacciones entre partes relacionadas”), y por lo cual, si esta norma (la NIF C-13) incorpora estos elementos, resulta una traducción y en algunos casos una copia de la norma internacional, y por ende, al haber realizado el análisis desde la perspectiva de la norma nacional, las deficiencias presentadas de las notas analizadas en el capítulo seis contra la norma internacional resultarían ser las mismas que las mencionadas en la conclusión anterior;

6. Desde el punto de vista de las legislaciones analizadas en el capítulo cinco, observamos que aunque existen ciertas regulaciones contenidas en ellas, la disposición que describe de una forma mas amplia estas operaciones es únicamente la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde se encuentran contenidas las disposiciones sobre precios de transferencia, lo cual, pone en riesgo la aplicación de estas disposiciones, ya que al ser una ley fiscal, regularmente esta sujeta a la interpretación del usuario, y en ocasiones esta interpretación, es usada en su beneficio, con lo cual, en la mayoría de las operaciones de este tipo, dicha regulación es aplicada solo en operaciones internacionales, omitiendo así al ámbito domestico o nacional; por lo cual sugerimos que el texto de la norma fiscal que establece las obligaciones de los contribuyentes (Art. 86 LISR) sea revisado a fin de que este no deje duda de la aplicación de este tipo de estudios y obligaciones para la parte de la operación nacional, ya que es, este tipo de vacíos son los que dan lugar en los grandes grupos para efectuar planeaciones o estrategias fiscales que traen como consecuencia una menor recaudación y en ocasiones una menor distribución de utilidades entre los trabajadores de la empresas, lo cual constituye un menoscabo del patrimonio, tanto del gobierno federal como de los propios trabajadores, e inclusive, en perjuicio de los intereses o accionistas minoritarios de las empresas, que aplican estas operaciones en su beneficio;

7. Desde el punto de vista ético, considero que, la perspectiva ética en nuestro país, actualmente se encuentra devaluada, toda vez que, aunque existen instrumentos que regulan el comportamiento del individuo de manera profesional, tanto a nivel nacional como internacional, desafortunadamente, la aplicación de estos principios por parte del individuo, siempre están influidos por el entorno social en que este se desarrolla, y, en el mayor de los casos, prevalecen los intereses individuales sobre los de la mayoría, cuestión, que resulta desafortunada en el desarrollo de la profesión del contador, ya que si bien es cierto le debe lealtad al patrocinador de sus servicios, también le debe lealtad a la sociedad, pues es en esta donde se ve reflejada su correcta o incorrecta actuación, ya sea en perjuicio del fisco o en perjuicio de una colectividad concreta (trabajadores, sindicatos de trabajadores, etc.); por lo cual considero es necesario sugerir que tanto a nivel fiscal como financiero, se establezcan normas de actuación, y en su caso sanciones a aquellos individuos que se alejen de estas, siendo incluso necesario, el establecimiento de guías de actuación mas claras y precisas de las que actualmente existen, es decir donde se pueda apreciar la escala de aplicación de estas normas, ya que con estas se beneficiara no únicamente el individuo, si no también la colectividad, ya que al actuar de una manera mas transparente no dejara duda de que el desarrollo de su actividad es la correcta y pertinente de acuerdo a las circunstancias;

8. El Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C. (en adelante el CINIF) y el Comité de Interpretaciones de Normas de Internacionales de Información Financiera (en adelante el CINIIF), son los organismos encargados de desarrollar e investigar sobre de normas de información financiera, para que estas sean útiles a los emisores y usuarios de los estados financieros; dichos organismos, en la actualidad se están integrando para conseguir la unificación en la interpretación y evaluación de la información financiera, sin embargo dentro de la búsqueda de esta integración, como sucede en todo proceso pueden existir fallas en ocasiones voluntarias y en otras mas involuntarias; ya que si bien es cierto, muchos de los eventos analizados por estos organismos para la formulación de la normatividad referida (NIIF y NIF), se suscitan en entidades y ambientes globalizados, y pueden ser o no repetibles en nuestra economía, pero que en un momento determinado, pudieran regir el actuar de la misma, pues al ser el nuestro, un país en desarrollo, muchos de los conceptos éticos y morales considerados por el CINIIF para desarrollar las normas internacionales muy difícilmente aplican en nuestro devaluado entorno ético, y no solo esto, sino que también el entorno tributario y económico; por lo cual, una traducción y estandarización de las normas desarrolladas por el CINIIF, para su aplicación en nuestra realidad social, económica y fiscal, no resulta ser factible si no se consideran todas las aristas, es decir, no solo las necesidades financieras, si no también, como ya lo comentamos, las sociales y fiscales que desafortunadamente aun tienen demasiado peso para la economía nacional, por lo cual, el CINIF, debe profundizar mas en el análisis de esta realidad, toda vez, que día con día esta se torna cambiante y por consiguiente, es posible que las condiciones que en determinado momento se hayan podido considerar de acuerdo a esas circunstancias como validas y aceptables en nuestro entorno para la aplicación de una determinada norma, como lo es la NIF C-13, puede ser que hayan sufrido modificaciones, motivo por el cual, es necesario reevaluar esta evaluación inicial para su emisión, a fin de conocer cual ha sido el comportamiento de la aplicación de esta norma dentro de la información financiera, si es que esta es suficiente y cubre las expectativas y

necesidades de los usuarios de la misma, y si esta considera ampliamente todos los factores que pueden afectar a la información financiera, esto, con el único fin de complementarla para una mejor aplicación y con ello ir cubriendo otros aspectos de la realidad política, económica, financiera, fiscal y social tanto de nuestro país como del entorno internacional, que quizás hayan cambiado o se en su momento se dejaron de lado por ser considerados justificada o injustificadamente por el CINIF o el CINIIF como intrascendentes en ese momento para la preparación y emisión de la norma financiera, pero que quizás valga la pena revalorizar y con ello enriquecerla e incluso mejorar su aplicación tanto nuestro país como a nivel internacional.

9. Considerando como punto de partida la conclusión anterior, y en referencia a la NIF C-13 y NIIF 24, es prudente considerar, se realice la reevaluación de estas normas, toda vez que aunque como señala la NIIF 24 en su párrafo IN 7 que “las consideraciones sobre el precio de las transacciones entre partes relacionadas e información a revelar al respecto, han sido retiradas del texto ya que esta norma no será de aplicación a la medición de las transacciones entre partes relacionadas”, es prudente considerar y normar las revelaciones de tipo cualitativo sobre los métodos utilizados para soportar las operaciones entre partes relacionadas, ya que con ello se armonizará la norma no solo en el ambiente mexicano, si no también en el internacional, ya que muchas de las economías en desarrollo y desarrolladas reconocen ya dentro de sus tratados de doble tributación y sus legislaciones domesticas (como el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana), métodos comunes para evaluar y fiscalizar las operaciones celebradas entre este tipo de entidades, y con ello complementar e integrar la norma no solo al ámbito domestico sino también al internacional, garantizando con ello el interés colectivo, al proporcionar con esto mas certidumbre a la información financiera emitida por las entidades publicas o que coticen en las distintas bolsas, a través de la inclusión de este requerimiento al texto de la norma, así como algunas consideraciones a la revelación de este tipo de operaciones, tal y como se sugiere en el capítulo siete de este caso de estudio, como por ejemplo el método que lleva a la emisora y al auditor a aseverar que las operaciones se están llevando o concertando a precio de mercado, ya que con ello evitaremos como antes lo comentamos, incertidumbre en la información financiera publica que es la base de muchas decisiones en el ámbito económico mundial.

Por último, es importante mencionar que, aunque cada vez la globalización es mas palpable en nuestro país y en nuestra realidad cotidiana, y que día a día nos estamos integrando con mas fuerza a este ambiente, también es cierto que durante este proceso que esta comenzando, no debemos dejar de considerar nuestra realidad social y económica, ya que esto nos ayudara a entendernos y reinventarnos; por lo cual, considero necesario, que después de un tiempo razonable de la emisión de una norma financiera, se reevalúe su aplicación y entendimiento dentro de las información financiera, a fin de continuar mejorándola para que esta vaya integrando elementos que quizás en su emisión inicial no fueron considerados o que hayan ido surgiendo a los largo de la vida de esta, reevaluación que debe realizarse, no solo en la aplicación de este tipo de normas si no en cualquier otra, ya que como antes lo comentamos, es posible que muchos de los acontecimientos y eventos que se han dado en otras latitudes pueden ser aplicables a nuestra realidad, pero sin dejar de lado los factores críticos de nuestro entorno como lo puede ser la materia fiscal y laboral para que su aplicación sea correcta, completa, y en su caso

susceptible de mejora, y quizás el día de mañana esto nos convierta en innovadores y creadores de nuestras propias normas, claro, procurando no perder de vista nunca que nuestra realidad actual es una realidad globalizada. Esperamos que este breve esfuerzo sirva como semilla de inquietud a todos aquellos que usan, generan y revisan la información financiera en cualquier ámbito, no solo nacional sino también internacional, para cuestionarse si todas las normas que aplicamos hoy en día son del todo completas, correctas, y suficientes de acuerdo a la realidad que en determinado atraviese cualquier entidad.

BIBLIOGRAFIA:

LIBROS

1. Acosta Michel, Luis Fernando. Los precios de transferencia en la industria maquiladora, IMCP, primera edición, Julio 2005.
2. Cruz Reyes, Guillermo, La nueva Ley del Mercado de Valores, Deloitte 2006
3. Bettinger Barrios Herbert. Estudio Práctico Sobre los Convenios Impositivos para Evitar la Doble Tributación. Segunda Edición. ISEF. Enero 1998.
4. Bettinger Barrios Herbert. Perspectivas Actuales del Derecho. La Doble Tributación (Caso México) ITAM.1991
5. Bettinger Barrios Herbert. Multinational Taxes. Harvard Law Bulletin. June 1978.
6. Bettinger Barrios Herbert. Tratados Internacionales en Materia Fiscal; (Caso México) IMEFISCAL. Agosto 1991.
7. Bettinger Barrios Herbert. Precios de Transferencia sus efectos fiscales. ISEF. 2008
8. Código de ética profesional, IMCP 2006
9. Código de ética profesional de IFAC para contadores Públicos, IMCP 2006.
10. Compendio Sobre Precios de Transferencia. IMPC. 1999.
11. Ferrell, O.C. y Larry G. Gresham. "A Contingency Framework for Understanding Ethical Decision Making in Marketing". Journal of Marketing, Summer 1985, 87-96.
12. Financial Accounting Standards Board. FASB. 2006.
13. Flores Zavala, Ernesto. Elementos de finanzas públicas mexicanas, Ed. Porrúa, 1976
14. Gómez Coteró, José de Jesús, Precios de Transferencia una visión jurídica, Dofiscal Editores. 1999.
15. Handbook of Accounting and Auditing. Second Edition, Robert S. Kay, CPA.
16. Informes de la OCDE acerca de los precios de transferencia.
17. Introducción a los impuestos Internacionales. IMCP.2006.
18. Mc Demortt, Jr. E., Dominianni, E.A. Cohen Edmund S., Hundspeht M. Stephen, Nee, Owen D., Schwart-Leeper, David A. Transfer Pricing under US Law. IBC Financial Publishing. 1995.
19. Skaar John. Permanent Establishment: Erosion of a Tax Treaty Principle. Kluwer. 1989.
20. Normas Internacionales de Información Financiera. IASC. 2006.
21. Normas de Información Financiera. IMPC. 2006
22. Normas y Procedimientos de Auditoría IMPC 2006.
23. Normas internacionales de Auditoría, IAASB. 2006.
24. The taxation of Permanent Establishments. IBFD Publication, June 1992.
25. Tron, Manuel E. Régimen fiscal de los extranjeros en México. Ed. Themis, cuarta edición, 1994,
26. Villarini, Ángel R. "La Enseñanza Moral en el Currículo Universitario". La Educación Moral en la Escuela: Fundamentos y Estrategias para su Desarrollo. P. R. Colección Praxis. 1994

REVISTAS:

1. Precios de Transferencia un enfoque diferente "Contaduría Pública". Órgano Oficial de Difusión del IMPC. Octubre 1997.
2. Comercio Internacional y Precios de Transferencia "Contaduría Pública". Órgano Oficial de Difusión IMPC. Marzo 1999.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
3. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
4. Ley del Impuesto Sobre la Renta.
5. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única
6. Ley Aduanera.
7. Código Fiscal de la Federación.
8. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
9. Ley del Mercado de Valores
10. Ley Sarbanes Oxley
11. Código de Mejores Prácticas Corporativas

INTERNET

1. www.shcp.gob.mx
2. www.sat.gob.mx
3. www.ocde.org
4. www.bmv.org.mx
5. www.impc.org.mx
6. www.cpware.com.mx
7. www.impuestum.com.mx
8. www.diputados.gob.mx
9. www.ey.com
10. www.pwc.com
11. www.kpmg.com
12. www.deloitte.com



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**Programa de Posgrado en Ciencias de la
Administración**

Oficio: PPCA/GA/2008

Asunto: Envío oficio de nombramiento de jurado de Maestría.

Coordinación

Dr. Isidro Ávila Martínez
Director General de Administración Escolar
de esta Universidad
Presente.

At'n.: Lic. Balfred Santaella Hinojosa
Coordinador de la Unidad de Administración del Posgrado

Me permito hacer de su conocimiento, que el alumno **Roberto Flavio Ramos Maruri** presentará Examen de Grado dentro del Plan de **Maestría en Administración (Negocios Internacionales)** toda vez que ha concluido el Plan de Estudios respectivo y su tesis, por lo que el Subcomité de asuntos académicos y administrativos de Maestrías, tuvo a bien designar el siguiente jurado:

Dr. Juan Alberto Adam Siade	Presidente
M.A. Víctor Manuel Alfaro Jiménez	Vocal
M. en C. María Elena Betel Becerril Sánchez	Secretario
M.E.D.E. Tomás Rosales Mendieta	Suplente
Dr. Norman Jonathan Wolf del Valle	Suplente

Por su atención le doy las gracias y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

"Por mi raza hablará el espíritu"

Ciudad Universitaria, D.F., 9 de abril de 2008.

El Coordinador del Programa

Dr. Carlos Eduardo Puga Murguía